



INFORME FINAL

SERVICIO DE ANÁLISIS LEGAL DE LAS IMPLICACIONES DE LA LEY DE INCLUSIÓN ESCOLAR Y LA LEY DE CARRERA DOCENTE SOBRE LOS ESTÁNDARES INDICATIVOS DE DESEMPEÑO DE EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA Y SUS SOSTENEDORES



Sociedad de Profesionales SLS & Abogados Limitada.
Av. Manuel Montt #037, oficina 401. Providencia, Santiago.
www.slsabogados.cl
contacto@slsabogados.cl

INFORME FINAL

SERVICIO DE ANÁLISIS LEGAL DE LAS IMPLICACIONES DE LA LEY DE INCLUSIÓN ESCOLAR Y LA LEY DE CARRERA DOCENTE SOBRE LOS ESTÁNDARES INDICATIVOS DE DESEMPEÑO DE EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA Y SUS SOSTENEDORES.

TABLA DE CONTENIDO.

I.	PRESENTACIÓN DE INFORME III.....	4
II.	ESTRUCTURA DE INFORME III.....	4
III.	ANÁLISIS POR ESTÁNDAR.....	5
	Estándar N° 1.1.....	5
	Estándar N° 1.2.....	7
	Estándar N° 1.3.....	8
	Estándar N° 1.4.....	9
	Estándar N° 1.5.....	11
	Estándar N° 1.6.....	12
	Estándar N° 2.1.....	12
	Estándar N° 2.2.....	14
	Estándar N° 2.3.....	14
	Estándar N° 2.4.....	14
	Estándar N° 2.5.....	15
	Estándar N° 2.6.....	15
	Estándar N° 2.7.....	16
	Estándar N° 3.1.....	16
	Estándar N° 3.2.....	17
	Estándar N° 3.3.....	18
	Estándar N° 3.4.....	19
	Estándar N° 3.5.....	19
	Estándar N° 3.6.....	21
	Estándar N° 4.1.....	22
	Estándar N° 4.2.....	24
	Estándar N° 4.3.....	26
	Estándar N° 4.4.....	26
	Estándar N° 4.5.....	28
	Estándar N° 4.6.....	29
	Estándar N° 4.7.....	30
	Estándar N° 5.1.....	32
	Estándar N° 5.2.....	32
	Estándar N° 5.3.....	34
	Estándar N° 5.4.....	36
	Estándar N° 5.5.....	38
	Estándar N° 5.6.....	38
	Estándar N° 6.1.....	39
	Estándar N° 6.2.....	40
	Estándar N° 6.3.....	41
	Estándar N° 6.4.....	44
	Estándar N° 6.5.....	45
	Estándar N° 6.6.....	46
	Estándar N° 6.7.....	48
	Estándar N° 7.1.....	49
	Estándar N° 7.2.....	51
	Estándar N° 7.3.....	51

Estándar N° 7.4.....	52
Estándar N° 7.5.....	53
Estándar N° 7.6.....	55
Estándar N° 7.7.....	56
Estándar N° 8.1.....	57
Estándar N° 8.2.....	59
Estándar N° 8.3.....	60
Estándar N° 8.4.....	61
Estándar N° 8.5.....	63
Estándar N° 8.6.....	64
Estándar N° 8.7.....	67
Estándar N° 9.1.....	68
Estándar N° 9.2.....	70
Estándar N° 9.3.....	70
Estándar N° 9.4.....	72
Estándar N° 9.5.....	75
Estándar N° 9.6.....	77
Estándar N° 10.1.....	77
Estándar N° 10.2.....	81
Estándar N° 10.3.....	83
Estándar N° 10.4.....	83
Estándar N° 10.5.....	84
Estándar N° 10.6.....	88
Estándar N° 10.7.....	90
Estándar N° 10.8.....	90
Estándar N° 10.9.....	93
Estándar N° 11.1.....	94
Estándar N° 11.2.....	96
Estándar N° 11.3.....	97
Estándar N° 11.4.....	99
Estándar N° 11.5.....	100
Estándar N° 11.6.....	101
Estándar N° 12.1.....	102
Estándar N° 12.2.....	104
Estándar N° 12.3.....	104
Estándar N° 12.4.....	105
Estándar N° 12.5.....	107
IV. CONCLUSIONES GENERALES.....	109
V. LEYES UTILIZADAS.....	112

I. PRESENTACIÓN DE INFORME III.

El presente informe corresponde a la entrega final comprometida, a propósito de la asesoría encargada, consistente en un análisis de las implicaciones de la Ley N° 20.845 (conocida como “Ley de Inclusión”) y de la Ley N° 20.903 (conocida como “Ley de Carrera Docente”) sobre los estándares indicativos de desempeño para los establecimientos educacionales y sus sostenedores (en adelante: EID).

Sin perjuicio de que el análisis legal se realizó considerando principalmente las leyes antes citadas, se utilizaron adicionalmente una serie de otros cuerpos legales que se enumeran en el acápite V de este informe. Se hace especial mención a las leyes N° 20.501 sobre calidad y equidad de la educación y la N° 20.536 sobre acoso escolar – ambas plenamente incorporadas al informe – pero que dado su carácter modificadorio, se consideran no como cuerpos en sí sino como partes integrantes de la Ley General de Educación, el Estatuto Docente y otras normas profusamente citadas en el informe.

El documento en lectura contiene el análisis pormenorizado de todos los EID y en algunos casos, las propuestas de modificaciones pertinentes.

Finalmente, se incorporan algunas conclusiones generales que permiten comprender de mejor forma el resultado de la asesoría.

II. ESTRUCTURA DE INFORME III

Este segundo informe incorpora los 79 estándares, traspasados cada uno a la tabla propuesta en el apartado VI del Informe I, individualizados y ordenados no solo por el número que les corresponde originariamente sino también por el color asignado a cada Dimensión en el documento denominado “*Estándares Indicativos de Desempeño para los Establecimientos Educacionales y sus Sostenedores*”¹, todo para mejor comprensión y análisis. Cada tabla cuenta con la individualización del estándar, observaciones jurídicas realizadas a propósito del análisis de su descripción y de las rúbricas que lo componen y finalmente, en algunos casos, propuestas de alineación que pueden corresponder a modificaciones sustanciales o meras adecuaciones. Solo en algunos casos muy específicos y debidamente fundados, se propone la reformulación completa del estándar.

¹ MINEDUC. Estándares Indicativos de Desempeño para los Establecimientos Educacionales y sus Sostenedores. Documento explicativo del DS de Educación N° 73 del año 2014. Marzo, 2014. Disponible en: http://archivos.agenciaeducacion.cl/documentos-web/Estandares_Indicativos_de_Desempeno.pdf.

Se privilegió un análisis separado para cada estándar para aportar a la adecuada inteligencia de estos, dando por asumido como costo necesario una extensión importante del informe, pero, al mismo tiempo, propendiendo a sistematizar los elementos más relevantes en las conclusiones generales.

III. ANÁLISIS POR ESTÁNDAR.

Estándar N° I.I.	El sostenedor se responsabiliza del logro de los Estándares de Aprendizaje y de los Otros Indicadores de Calidad, así como del cumplimiento del Proyecto Educativo Institucional y de la normativa vigente.
Observaciones	<p>1) El concepto de comunidad educativa es profusamente utilizado en la descripción de los estándares y en las diversas rúbricas. Está definido expresamente por la normativa educacional, específicamente, por el art. 9° del DFL N° 2 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005 (en adelante, Ley General de Educación o LGE). En efecto, la comunidad educativa se define como <i>“una agrupación de personas que inspiradas en un propósito común integran una institución educativa”</i>. Ese objetivo común es <i>“contribuir a la formación y el logro de aprendizajes de todos los alumnos que son miembros de ésta, propendiendo a asegurar su pleno desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico”</i>. La comunidad educativa, señala el inciso segundo del mismo artículo 9°, está integrada por alumnos, alumnas, padres, madres y apoderados, profesionales de la educación, asistentes de la educación, equipos docentes directivos y sostenedores educacionales.</p> <p>Se considera necesario que, siendo este el primer estándar en que se utiliza la expresión y para una inteligencia más acabada de los siguientes, <u>se agregue la definición legal del concepto de “comunidad educativa”, vía pie de página, para así orientar su utilización en los estándares sucesivos.</u></p> <p>2) La figura del sostenedor encuentra definición actualizada en el inciso segundo del art. 2° del DFL N° 2 de 1996 sobre subvenciones del Estado a establecimientos educacionales, el cual señala que <i>“Una persona jurídica denominada “sostenedor”, deberá asumir ante el Estado y la comunidad escolar la responsabilidad de mantener en funcionamiento el establecimiento educacional, en la forma y condiciones</i></p>

	<p><i>exigidas por esta ley y su reglamento</i>". El mismo artículo, en lo sucesivo, consagra ciertos requisitos <u>para ser representante legal y administrador de entidades sostenedoras, así como también para los miembros del directorio de la persona jurídica sostenedora.</u> Asimismo, el art. 46 de la LGE, en su letra a)., consagra que "<i>Serán sostenedores las <u>personas jurídicas de derecho público, tales como municipalidades y otras entidades creadas o reconocidas por ley, y las personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto social único sea la educación.</u></i>" Posteriormente, también consagra derechos y deberes para representantes y administradores de la entidad.</p> <p>De lo anterior, es posible desprender que el Legislador educacional distingue entre el sostenedor como persona jurídica, de las personas naturales que forman parte, de uno u otro modo, de la entidad sostenedora; pero no por eso desconoce que <u>las funciones del sostenedor se ejercen por personas naturales debidamente facultadas para ello, sin por eso perder el sostenedor la calidad de persona jurídica.</u></p> <p>Cuando los estándares se refieren al "sostenedor", <u>se refieren implícitamente a las personas naturales que lo representen, ya sea legalmente o como administradores o como miembros de su equipo directivo, pues de otra manera una persona jurídica – en este caso, el sostenedor - simplemente no puede actuar en la vida del derecho.</u> Hecha esta aclaración, es preciso modificar todos aquellos aspectos en que la figura del sostenedor se separa de las personas naturales que la representan válidamente, como si fueran personas naturales que actúan por separado. En específico, el pie de página N° 2 del estándar, que versa: "<i>Las visitas pueden ser realizadas <u>por el sostenedor o por algún miembro del equipo</u></i>", debe ser modificado pues, en estricto rigor, las visitas del sostenedor <u>siempre se realizarán mediante personas naturales facultadas por la entidad sostenedora para cumplir dicho fin</u> y así, siempre serán visitas del sostenedor, no existiendo una sin la otra.</p>
<p><u>Propuesta</u></p>	<p>Propuesta a nivel de definición del estándar: No hay.</p> <p>Propuesta a nivel de rúbricas: No hay.</p> <p>Propuesta de pie de página:</p>

	<ol style="list-style-type: none"> 1) Incorporar un pie de página que defina el concepto de “comunidad educativa”, contenido en el art. 9° de la LGE. 2) Sustituir el pie de página N° 2 por el siguiente: “Las visitas podrán ser realizadas por cualquier miembro del equipo directivo del sostenedor, siempre que estén debidamente facultados por la entidad sostenedora”.
--	--

Estándar N° 1.2.	El sostenedor se responsabiliza por la elaboración del Proyecto Educativo Institucional, del plan de mejoramiento y del presupuesto anual.
Observaciones	<ol style="list-style-type: none"> 1) En relación con la elaboración del <u>presupuesto anual</u>, la normativa educacional hace una importante distinción entre aquellos establecimientos administrados por el sector municipal – ya sea por medio de sus departamentos de educación o por corporaciones educacionales – y los establecimientos particulares. En efecto, de conformidad al inciso final del art. 4° del DFL N° 2 de 1996 sobre subvenciones del Estado a establecimientos educacionales, <u>el presupuesto anual de los establecimientos municipales deberá ser aprobado por el Concejo Municipal, en la forma y condiciones establecidas en la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.</u> Esta obligación no existe para los establecimientos particulares. Lo anterior, se contradice en parte con lo señalado en las rúbricas del estándar, por ejemplo, a nivel de desarrollo satisfactorio, la cual señala en su tercer ítem que “El sostenedor define por escrito el procedimiento y a los encargados de elaborar el presupuesto anual, y lo revisa y <u>aprueba oportunamente</u>”. Lo anterior hace recomendable ajustar la rúbrica e incorporar alguna expresión que permita distinguir entre aquellos sostenedores municipales de aquellos particulares que reciben subvención. 2) La Ley N° 20.845 de inclusión, introduce cambios a la Ley N° 19.979, que a su vez modifica el régimen de jornada escolar completa diurna y otros cuerpos legales. Uno de estos cambios es la incorporación de algunas materias respecto de las cuales el Consejo Escolar debe ser consultado, entre las que figuran: <u>(a) El proyecto educativo institucional; (b) Las metas del establecimiento y los proyectos de mejoramiento propuestos;</u> entre otras. De lo anterior se desprende que la nueva legislación educacional ha incorporado elementos que hacen necesaria una alineación, tanto de la definición del estándar como a nivel de rúbricas. En efecto, si bien

	<p>las rúbricas contemplan la expresión “acorde a la normativa educacional vigente”, dado el carácter obligatorio que hoy tiene la consulta de estas materias al Consejo Escolar, es altamente recomendable incorporar una mención a dicha obligación.</p>
<p><u>Propuesta</u></p>	<p>Propuesta a nivel de definición del estándar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Sustituir la definición actual por: “El sostenedor se responsabiliza por la elaboración y actualización del Proyecto Educativo Institucional, del plan de mejoramiento y del presupuesto anual; consultando al Consejo Escolar cuando así lo exija la normativa educacional vigente.” <p>Propuesta a nivel de rúbricas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Incorporar al final del primer y segundo ítem de la rúbrica correspondiente al nivel de desarrollo débil, luego del punto final que pasa a ser coma, la expresión: “, por ejemplo, sin consultar al Consejo Escolar.” 2) Incorporar al final del cuarto ítem de la rúbrica correspondiente al nivel de desarrollo débil, luego del punto final que pasa a ser coma, la expresión “, o bien, en el caso de los establecimientos municipales, no somete el presupuesto anual a aprobación del Concejo Municipal.” 3) Intercalar, en los ítems primero y segundo de los niveles de desarrollo incipiente y satisfactorio y en todos esos casos luego de la expresión “de acuerdo con la normativa educacional vigente”, la expresión: “previa consulta al Consejo Escolar,”. 4) Incorporar al final del tercer ítem de la rúbrica correspondiente al nivel de desarrollo incipiente, luego del punto final que pasa a ser coma, la expresión “o bien, en el caso de los establecimientos municipales, no somete su aprobación al Concejo Municipal.”. 5) Incorporar al final del tercer ítem de la rúbrica correspondiente al nivel de desarrollo satisfactorio, luego del punto final que se elimina, la expresión “cuando corresponda según sus atribuciones. En el caso de los establecimientos municipales, lo somete a la aprobación del Concejo Municipal.”
<p>Estándar N° I.3.</p>	<p>El sostenedor define las funciones de apoyo que asumirá centralizadamente y los recursos financieros que delegará al establecimiento, y cumple con sus compromisos.</p>

<u>Observaciones</u>	Definir las funciones de apoyo y la distribución de recursos financieros, son atribuciones de gestión propias de los sostenedores, de acuerdo a la normativa educacional vigente.
<u>Propuesta</u>	Propuesta a nivel de definición del estándar: No hay. Propuesta a nivel de rúbricas: No hay.

Estándar N° 1.4.	El sostenedor comunica altas expectativas al director, establece sus atribuciones, define las metas que este debe cumplir y evalúa su desempeño.
<u>Observaciones</u>	<p>1) De conformidad al inciso segundo del art. 7° del DFL N° 1 de 1996, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican (en adelante, Estatuto Docente), la función principal del director de un establecimiento educacional será <u>dirigir y liderar el proyecto educativo institucional</u>. En el sector municipal, el director complementariamente deberá <u>gestionar administrativa y financieramente el establecimiento</u> y cumplir las demás funciones, atribuciones y responsabilidades que le otorguen las leyes.</p> <p>Lo anterior es de suma importancia, pues da cuenta que no solo el sostenedor establece las atribuciones del director, <u>sino que en algunos casos estas se encuentran contenidas en la ley</u>. Por esta razón es que se considera necesario incluir una mención específica a esto en el estándar, tanto a nivel de definición como de rúbricas.</p> <p>2) Asimismo, es preciso aclarar que la mención al pie de página a un supuesto artículo 33 de la Ley N° 20.501, es errónea. La mención correcta debiese ser “Art 1° N° 19”. Sin perjuicio de lo anterior, dicha Ley N° 20.501 sobre calidad y equidad de la educación es una ley modificatoria que lo que hace es introducir cambios al Estatuto Docente, <u>sustituyendo su antiguo artículo 33 por uno del mismo número que consagra la obligación de los directores de suscribir con el respectivo sostenedor un convenio de desempeño en el que se incluyan las metas anuales estratégicas de desempeño del cargo</u>. Por esta razón es que se considera necesario sustituir dicho pie de página por el que se indica.</p>

<p><u>Propuesta</u></p>	<p>Propuesta a nivel de definición del estándar:</p> <p>1) Sustituir la definición actual por: <i>“El sostenedor comunica altas expectativas al director, establece sus atribuciones cuando corresponda, supervisa el cumplimiento de las atribuciones que la ley otorga al director, define las metas que este debe cumplir y evalúa su desempeño.”</i></p> <p>Propuesta a nivel de rúbricas:</p> <p>1) Sustituir el ítem segundo de las rúbricas de desempeño débil, incipiente y satisfactorio por las siguientes:</p> <p>a. Desarrollo débil: <i>“El sostenedor no define por escrito los roles y atribuciones del director o lo hace en términos generales; o la definición no es coherente con los roles y atribuciones que el director asume en la realidad o con aquellas atribuciones que la ley le confiere; o bien el sostenedor no logra que el director conozca sus roles y atribuciones, lo que da pie a vacíos y confusiones.”</i></p> <p>b. Desarrollo incipiente: <i>“El sostenedor define por escrito los roles y las atribuciones del director solo en algunas de las áreas relevantes; o lo hace solo respecto de aquellos roles y atribuciones que la ley ya otorga al director; o bien logra que este conozca la mayoría de sus roles y atribuciones, pero hay algunas responsabilidades que el director desconoce, lo cual genera vacíos o confusiones ocasionales.”</i></p> <p>c. Desarrollo satisfactorio: <i>“El sostenedor define por escrito los roles y las atribuciones del director en las áreas de liderazgo, gestión pedagógica, formación y convivencia, y gestión de recursos. Asimismo, logra que el director tenga claridad sobre sus roles y atribuciones, sean aquellos definidos por el sostenedor o aquellos que la ley le otorga directamente.”</i></p> <p>Propuesta para pie de página:</p> <p>1) Sustituir el pie de página, por el siguiente: <i>“En el caso de los establecimientos municipales, la definición de las metas debe estar incluida en el convenio de desempeño del director, el cual, de acuerdo con la ley, debe suscribirse con el respectivo sostenedor dentro del plazo máximo de 30 días desde su nombramiento definitivo. (art. 33 del DFL N° 1 de 1996, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la</i></p>

	Ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican.)”
--	---

Estándar N° 1.5.	El sostenedor introduce los cambios estructurales necesarios para asegurar la viabilidad y buen funcionamiento del establecimiento.
Observaciones	<p>La Ley N° 20.845 de inclusión, modifica el DFL N° 2 de 1996 sobre subvenciones del Estado a establecimientos educacionales y prohíbe que, para el ingreso, permanencia o participación de los estudiantes en toda actividad curricular o extracurricular en establecimientos subvencionados, <u>figuren cobros o aportes económicos obligatorios respecto de terceros, eliminándose de esta forma el financiamiento compartido para establecimientos particulares subvencionados (para lo cual, el nuevo párrafo 9° del Título III del DFL N° 2 de 1996 crea el “Aporte por Gratuidad”).</u></p> <p>De esta forma, desde el inicio en vigencia de la Ley N° 20.845 de inclusión, los establecimientos subvencionados no tienen – como señala el estándar – una “<i>política de cobros</i>” facultativa para el sostenedor tal como era con el financiamiento compartido, sino que para seguir percibiendo la subvención estatal deben ajustar obligatoriamente dicha política a lo señalado en el reformado DFL N° 2.</p> <p>Dicho lo anterior, en la rúbrica correspondiente al nivel de desarrollo satisfactorio del presente estándar y específicamente al ejemplificar los cambios estructurales que el sostenedor debe introducir oportunamente para garantizar la viabilidad y el buen funcionamiento del establecimiento, no parece adecuado mantener como ejemplo de cambio estructural el cambio en la política de cobros pues, con la Ley de Inclusión, ese cambio <u>no es más una prerrogativa del sostenedor subvencionado sino una obligación para quien quiera continuar percibiendo subvención</u>, cuestión que diferencia ese ejemplo particular de los otros allí incluidos que sí son facultativos para el sostenedor y respecto de los cuales sí se puede evaluar su liderazgo en los términos planteados por el estándar.</p>
Propuesta	<p>Propuesta a nivel de definición del estándar: No hay.</p> <p>Propuesta a nivel de rúbricas:</p> <p>1) Eliminar de la rúbrica correspondiente al nivel de desarrollo satisfactorio, la expresión: “<i>Cambios en la política de cobro (por ejemplo, de financiamiento compartido a gratuidad)</i>”.</p>

--	--

Estándar N° 1.6.	El sostenedor genera canales fluidos de comunicación con el director y con la comunidad educativa.
Observaciones	<p>La comunicación entre el sostenedor, director y comunidad educativa en general es un presupuesto básico del buen funcionamiento del sistema escolar y se encuentra garantizada por la letra h) del art. 3° del DFL N° 2 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, artículo que <u>consagra el principio de participación, el cual consiste en que todos los miembros de la comunidad educativa tienen derecho a ser informados y a participar en el proceso educativo de conformidad a la normativa vigente.</u></p> <p>En razón de lo anterior, no se observa necesidad de alinear el estándar. Para un mayor desarrollo, se recomienda revisar las observaciones al estándar N° 7.7.</p>
Propuesta	<p>Propuesta a nivel de definición del estándar: No hay.</p> <p>Propuesta a nivel de rúbricas: No hay.</p>

Estándar N° 2.1.	El director asume como su principal responsabilidad el logro de los objetivos formativos y académicos del establecimiento.
Observaciones	<p>De conformidad al inciso segundo del art. 7° del DFL N° 1 de 1996, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican (en adelante, Estatuto Docente), la función principal del director de un establecimiento educacional <u>será dirigir y liderar el proyecto educativo institucional. En el sector municipal, el mismo artículo señala que el director complementariamente deberá gestionar administrativa y financieramente el establecimiento y cumplir las demás funciones, atribuciones y responsabilidades que le otorguen las leyes.</u></p> <p>Teniendo presente lo anterior, es necesario distinguir entre al menos dos responsabilidades del director: <u>la formativa o académica, ligadas al ámbito</u></p>

	<p>pedagógico de su quehacer; y las administrativas o financieras, ligadas al tipo de establecimiento que dirigen, de carácter complementario pero obligatorio para directores de establecimientos municipales.</p> <p>Esta distinción lleva a sostener que si bien el logro de los objetivos formativos y académicos del establecimiento es su principal responsabilidad (lo que justifica la descripción del estándar), los directores de establecimientos municipales también tienen la obligación de atender responsabilidades administrativas y financieras, cuestión que debería incluirse a nivel de rúbricas.</p>
<p><u>Propuesta</u></p>	<p>Propuesta a nivel de definición del estándar: No hay.</p> <p>Propuesta a nivel de rúbricas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Sustituir todos los primeros ítems de las rúbricas de todos los niveles de desarrollo, por los siguientes: <ol style="list-style-type: none"> (a) Desarrollo débil: <i>“El director asume como su principal responsabilidad la gestión administrativa y financiera del establecimiento, dedicando la mayor parte de su tiempo a labores de esa índole, sin involucrarse en la supervisión ni apoyo de los procesos de enseñanza – aprendizaje.”</i> (b) Desarrollo incipiente: <i>“El director asume como su principal responsabilidad el logro de los objetivos formativos y académicos del establecimiento, pero en la práctica destina parte sustancial de su tiempo a situaciones cotidianas emergentes, a problemas conductuales de estudiantes puntuales, a la atención de apoderados y en el caso de los establecimientos municipales, a las gestiones administrativas y financieras a las que está obligado.”</i> (c) Desarrollo satisfactorio: <i>“El director asume como su principal responsabilidad el logro de los objetivos formativos y académicos del establecimiento y destina parte sustancial de su tiempo a supervisar y apoyar los procesos de enseñanza-aprendizaje. En los establecimientos municipales, el director asume adicionalmente responsabilidades administrativas y financieras complementarias, las cuales cumple sin abandonar el liderazgo del proyecto educativo institucional.”</i> (d) Desarrollo avanzado: <i>“El director planifica su horario semanal para destinar un tiempo fijo a los temas académicos y formativos del establecimiento y, en el caso de los establecimientos municipales, a gestiones administrativas y financieras si es que hubiere, y lo cumple.”</i>

Estándar N° 2.2.	El director logra que la comunidad educativa comparta la orientación, las prioridades y las metas educativas del establecimiento.
<u>Observaciones</u>	La función principal del director, de conformidad a la ley, es dirigir y liderar el proyecto educativo institucional. El estándar analizado se encuentra alineado con esa función, la cual no presenta modificaciones a propósito de las últimas reformas. Para mayor abundamiento sobre atribuciones y obligaciones del director, se recomienda revisar el estándar N° 2.1. y N° 4.1.
<u>Propuesta</u>	Propuesta a nivel de definición del estándar: No hay. Propuesta a nivel de rúbricas: No hay.

Estándar N° 2.3.	El director instaura una cultura de altas expectativas en la comunidad educativa.
<u>Observaciones</u>	La función principal del director, de conformidad a la ley, es dirigir y liderar el proyecto educativo institucional. El estándar analizado se encuentra alineado con esa función, la cual no presenta modificaciones a propósito de las últimas reformas. Para mayor abundamiento sobre atribuciones y obligaciones del director, se recomienda revisar el estándar N° 2.1. y N° 4.1.
<u>Propuesta</u>	Propuesta a nivel de definición del estándar: No hay. Propuesta a nivel de rúbricas: No hay.

Estándar N° 2.4.	El director conduce de manera efectiva el funcionamiento general del establecimiento.
<u>Observaciones</u>	La función principal del director, de conformidad a la ley, es dirigir y liderar el proyecto educativo institucional. El estándar analizado se encuentra alineado con esa función, la cual no presenta modificaciones a propósito de las últimas reformas.

	Para mayor abundamiento sobre atribuciones y obligaciones del director, se recomienda revisar el estándar N° 2.1. y N° 4.1.
<u>Propuesta</u>	Propuesta a nivel de definición del estándar: No hay. Propuesta a nivel de rúbricas: No hay.

Estándar N° 2.5.	El director es proactivo y moviliza al establecimiento hacia la mejora continua.
<u>Observaciones</u>	La función principal del director, de conformidad a la ley, es dirigir y liderar el proyecto educativo institucional. El estándar analizado se encuentra alineado con esa función, la cual no presenta modificaciones a propósito de las últimas reformas. Para mayor abundamiento sobre atribuciones y obligaciones del director, se recomienda revisar el estándar N° 2.1. y N° 4.1.
<u>Propuesta</u>	Propuesta a nivel de definición del estándar: No hay. Propuesta a nivel de rúbricas: No hay.

Estándar N° 2.6.	El director instauro un ambiente laboral colaborativo y comprometido con la tarea educativa.
<u>Observaciones</u>	La función principal del director, de conformidad a la ley, es dirigir y liderar el proyecto educativo institucional. El estándar analizado se encuentra alineado con esa función, la cual no presenta modificaciones a propósito de las últimas reformas. Para mayor abundamiento sobre atribuciones y obligaciones del director, se recomienda revisar el estándar N° 2.1. y N° 4.1.
<u>Propuesta</u>	Propuesta a nivel de definición del estándar: No hay. Propuesta a nivel de rúbricas: No hay.

--	--

Estándar N° 2.7.	El director instaura un ambiente cultural y académicamente estimulante.
Observaciones	La función principal del director, de conformidad a la ley, es dirigir y liderar el proyecto educativo institucional. El estándar analizado se encuentra alineado con esa función, la cual no presenta modificaciones a propósito de las últimas reformas. Para mayor abundamiento sobre atribuciones y obligaciones del director, se recomienda revisar el estándar N° 2.1. y N° 4.1.
Propuesta	Propuesta a nivel de definición del estándar: No hay. Propuesta a nivel de rúbricas: No hay.

Estándar N° 3.1.	El establecimiento cuenta con un Proyecto Educativo Institucional actualizado que define claramente los lineamientos de la institución e implementa una estrategia efectiva para difundirlo.
Observaciones	De conformidad al art. 46 letra b) del DFL N° 2 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005 (en adelante, Ley General de Educación o LGE); <u>el proyecto educativo es uno de los requisitos para que los establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media, obtengan el reconocimiento oficial.</u> La Ley N° 20.845 de inclusión, incorporó a dicha exigencia otra adicional, mediante la cual <u>se requiere a los establecimientos que el proyecto educativo resguarde el principio de no discriminación arbitraria</u> , no pudiendo incluir condiciones o normas que afecten la dignidad de la persona, ni que sean contrarios a los derechos humanos garantizados por la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en especial aquellos que versen sobre los derechos de los niños. Considerando lo anterior, la definición del estándar y las rúbricas – si bien no se refieren expresamente al resguardo del principio de no discriminación – se encuentran alineados con dicha modificación, al menos en lo que

	<p>concieme a la sub-dimensión “<i>Planificación y gestión de recursos</i>”. Sin perjuicio de lo anterior y dado que se consideró necesario realizar una aclaración vía pie de página sobre el contenido del PEI, se recomienda introducir en dicho pie una mención a la modificación incorporada por la Ley de Inclusión.</p>
<u>Propuesta</u>	<p>Propuesta a nivel de definición del estándar: No hay.</p> <p>Propuesta a nivel de rúbricas: No hay.</p> <p>Propuesta de pie de página:</p> <p>1) Sustituir el pie de página por el siguiente: “<i>El contenido del Proyecto Educativo Institucional (PEI) puede variar en su formulación, por ejemplo, la finalidad educativa puede expresarse en la misión, visión y valores sustentados, o puede hacerlo en términos de fundamentos filosóficos y objetivos generales y específicos. Sin embargo, independiente de la forma adoptada, lo fundamental es que el Proyecto Educativo explicita los principios que orientan al establecimiento y defina las características del estudiante que busca formar, considerando siempre el resguardo del principio de no discriminación arbitraria que impone la normativa educacional vigente.</i>”</p>

Estándar N° 3.2.	<p>El establecimiento lleva a cabo un proceso sistemático de autoevaluación que sirve de base para elaborar el plan de mejoramiento.</p>
<u>Observaciones</u>	<p>De conformidad al art. 12 de la Ley N° 20.529 que crea el SAC, <u>los establecimientos educacionales deberán aplicar procedimientos de autoevaluación institucional</u>, cuyos resultados, junto al proyecto educativo institucional, serán antecedentes de la evaluación del desempeño que realice la Agencia de Calidad. El estándar analizado se encuentra alineado con dicho mandato legal, el cual no presenta modificaciones a propósito de las últimas reformas.</p>
<u>Propuesta</u>	<p>Propuesta a nivel de definición del estándar: No hay.</p> <p>Propuesta a nivel de rúbricas: No hay.</p>

<p>Estándar N° 3.3.</p>	<p>El establecimiento cuenta con un plan de mejoramiento que define metas concretas, prioridades, responsables, plazos y presupuestos.</p>
<p><u>Observaciones</u></p>	<p>De conformidad con la Ley N° 20.248 que crea una subvención escolar preferencial y la Ley N° 20.529 que crea el SAC, <u>el plan de mejoramiento educativo (PME) es una herramienta de planificación y gestión de los establecimientos educacionales que debiera permitirles conducir el fortalecimiento de sus procesos institucionales y pedagógicos, para así mejorar los aprendizajes de todos y todas sus estudiantes.</u></p> <p>En específico, de acuerdo al art. 6° letra de la Ley N° 20.248, para que los sostenedores de establecimientos educacionales puedan impetrar el beneficio de la subvención escolar preferencial, deberán (entre otros requisitos) <u>destinar la subvención y los aportes que contempla dicha ley a la implementación de las medidas comprendidas en el PME.</u></p> <p>Dicho plan es elaborado por el sostenedor con el director del establecimiento y el resto de la comunidad y debe contemplar acciones y metas específicas en las áreas de gestión del currículum, liderazgo escolar, convivencia escolar o gestión de recursos en la escuela, priorizando aquellas que en base a la autoevaluación se consideren deficitarias.</p> <p>Para el cumplimiento de las metas del plan de mejoramiento, el sostenedor podrá contratar docentes, asistentes de la educación y el personal necesario para mejorar las capacidades técnico pedagógicas del establecimiento y para la elaboración, desarrollo, seguimiento y evaluación del plan. Con la misma finalidad, podrá aumentar la contratación de las horas de personal docente, asistentes de la educación y de otros funcionarios que laboren en el respectivo establecimiento educacional, así como incrementar sus remuneraciones.</p> <p>Bueno es señalar que, la <u>Ley N° 20.845 de inclusión, incorporó la obligación de consultar al Consejo Escolar sobre el plan de mejoramiento,</u> lo cual puede corroborarse de la lectura del art. 8° letra b)., de la Ley N° 19.979 que modifica el régimen de jornada escolar completa diurna y otros cuerpos legales.</p> <p>Considerando lo anteriormente expuesto, el estándar analizado se encuentra alineado a la normativa educacional vigente pues, sin haber sido obligatorio en su momento, de todas formas incorpora una mención específica al involucramiento del Consejo Escolar en la elaboración del plan de mejoramiento.</p>

<u>Propuesta</u>	Propuesta a nivel de definición del estándar: No hay. Propuesta a nivel de rúbricas: No hay.
------------------	---

Estándar N° 3.4.	El establecimiento cuenta con un sistema efectivo para monitorear el cumplimiento del plan de mejoramiento.
<u>Observaciones</u>	Se reproducen las observaciones realizadas para el estándar N° 3.3. Considerando lo anterior, se concluye que el estándar en comento se encuentra alineado con la normativa educacional vigente y no requiere actualizaciones a partir de las reformas legislativas recientes en la materia.
<u>Propuesta</u>	Propuesta a nivel de definición del estándar: No hay. Propuesta a nivel de rúbricas: No hay.

Estándar N° 3.5.	El establecimiento recopila y sistematiza continuamente los datos sobre las características, los resultados educativos, los indicadores de procesos relevantes y la satisfacción de apoderados del establecimiento.
<u>Observaciones</u>	<p>1) La Ley N° 20.845 de inclusión modifica de forma relevante la Ley N° 20.248 que crea una subvención educacional denominada preferencial, destinada al mejoramiento de la calidad de la educación de los establecimientos educacionales subvencionados. En lo pertinente, <u>la Ley de Inclusión crea una nueva categoría de alumnos – los “alumnos prioritarios” – que se suman a la categoría de “alumnos preferentes” que ya existía en la ley.</u></p> <p>En efecto, esta subvención preferencial podrá impetrarse tanto por los alumnos prioritarios y como por los alumnos preferentes, siempre que estén cursando primer o segundo nivel de transición de la educación parvularia, educación general básica y enseñanza media, <u>con la importante salvedad que la subvención para los alumnos preferentes será equivalente a la mitad del valor unitario mensual para los alumnos prioritarios.</u></p> <p>A mayor abundamiento y conformidad al art. 2° de la Ley N° 20.248, para los efectos de la aplicación de la subvención escolar preferencial, se entenderá por <u>prioritarios</u> a los alumnos para quienes la situación</p>

	<p>socioeconómica de sus hogares dificulte sus posibilidades de enfrentar el proceso educativo, estableciéndose una serie de criterios mediante los cuales determinar dicha calidad. Por su parte, alumnos <u>preferentes</u> serán aquellos estudiantes que no tengan calidad de alumno prioritario y cuyas familias pertenezcan al 80% más vulnerable del total nacional, según el instrumento de caracterización social vigente.</p> <p>Considerando lo anterior, bueno es tener presente que la normativa educacional actualizada <u>consagra al menos dos expresiones para referirse a lo que en el estándar se denomina “estudiante vulnerable” y estas son las expresiones arriba descritas de “alumnos preferentes” y “alumnos prioritarios”</u>. Es por esa razón que se considera necesario alinear la rúbrica de nivel de desarrollo satisfactorio del estándar.</p> <p>2) De conformidad al inciso tercero del art. 19 del DFL N° 1 de 1996, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican (en adelante Estatuto Docente); el Sistema de Desarrollo Profesional Docente (creado por la Ley N° 20.903) está constituido por:</p> <p>A) Un “<i>Sistema de Reconocimiento y Promoción del Desarrollo Profesional Docente</i>” que se compone de (1) un <u>proceso evaluativo integral</u> que reconoce la experiencia y la consolidación de las competencias y saberes disciplinarios y pedagógicos que los profesionales de la educación alcanzan en las distintas etapas de su ejercicio profesional y (2) de un <u>procedimiento de progresión en distintos tramos</u>, en virtud del cual los docentes pueden acceder a determinados niveles de remuneración.</p> <p>B) Un “<i>Sistema de Apoyo Formativo a los docentes para la progresión en el Sistema de Reconocimiento</i>”, que a la vez se complementa con el apoyo al inicio del ejercicio de la profesión docente a través del proceso de Inducción establecido en el Título II del mismo cuerpo legal.</p> <p>Dicho esto, es posible desprender que, <u>a la hora de mencionar los indicadores utilizados para evaluar la función docente, ya no es dable vincular una mención a la “evaluación docente” exclusivamente al proceso contenido en los artículos 70 y siguientes del Estatuto Docente, sino que debe hacerse la distinción correspondiente y considerar para ello la reciente creación del Sistema de Desarrollo</u></p>
--	--

	<p><u>Profesional Docente.</u> Esto supone alinear el estándar a nivel de rúbrica.</p> <p>Un mayor desarrollo de este tema se puede encontrar en el estándar N° 10.5.</p>
<u>Propuesta</u>	<p>Propuesta a nivel de definición del estándar: No hay.</p> <p>Propuesta a nivel de rúbricas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Sustituir, en el primer ítem de la rúbrica correspondiente al nivel de desarrollo satisfactorio, la expresión “<i>estudiantes vulnerables</i>” por la expresión “<i>alumnos preferentes o prioritarios</i>”. 2) Sustituir, en el primer ítem de la rúbrica correspondiente al nivel de desarrollo satisfactorio, la expresión “; y resultados de evaluación docente” por la expresión: “; resultados de evaluación docente; y resultados de la asignación y progresión de tramos en el Sistema Nacional de Reconocimiento y Promoción del Desarrollo Profesional Docente.”

Estándar N° 3.6.	El sostenedor y el equipo directivo comprenden, analizan y utilizan los datos recopilados para tomar decisiones educativas y monitorear la gestión.
<u>Observaciones</u>	<p>La creación de un Sistema Nacional de Desarrollo Profesional Docente, impide utilizar la expresión “<i>evaluación docente</i>” de forma indiferenciada, ya que hoy existe un sistema de evaluación más complejo que incorpora asignaciones y tramos distintos a los contenidos en los artículos 70 y siguientes del DFL N° 1 de 1996, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican.</p> <p>Por esta razón se debe alinear el estándar en comento, por las mismas consideraciones expuestas en el estándar N° 3.5 y N° 10.5.</p>
<u>Propuesta</u>	<p>Propuesta a nivel de definición del estándar: No hay.</p> <p>Propuesta a nivel de rúbricas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Sustituir el primer ítem correspondiente al nivel de desarrollo satisfactorio por el siguiente: “<i>El sostenedor y el equipo directivo comprenden la métrica de los principales indicadores utilizados en</i>

	<p>educación, tales como sistema de puntajes Simce, PSU y Otros Indicadores de Calidad; categorías de la ordenación y de la evaluación docente; mecanismos de asignación y progresión en los tramos del Sistema Nacional de Desarrollo Profesional Docente; mecanismo de asignación del SNED; entre otros.”.</p>
--	--

Estándar N° 4.1.	El director y el equipo técnico-pedagógico coordinan la implementación general de las Bases Curriculares y de los programas de estudio.
<u>Observaciones</u>	<p>De conformidad a lo dispuesto por los artículos 7° y 7° bis del DFL N° 1 de 1996, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican (en adelante Estatuto Docente), los directores de establecimientos educacionales y en general, los equipos que cumplen funciones docentes-directivas, <u>se ocupan de lo atinente a la dirección, administración, supervisión y coordinación de la educación, lo que conlleva tuición y responsabilidades adicionales directas sobre el personal docente, paradocente, administrativo, auxiliar o de servicios menores, y respecto de los alumnos.</u></p> <p>En específico, la función principal del director de un establecimiento educacional será <u>dirigir y liderar el proyecto educativo institucional.</u> Asimismo, será el responsable de velar por la participación de la comunidad escolar, convocándola en las oportunidades y con los propósitos previstos en la ley.</p> <p>En el sector municipal, el director complementariamente deberá gestionar administrativa y financieramente el establecimiento y cumplir las demás funciones, atribuciones y responsabilidades que le otorguen las leyes.</p> <p>Para dar cumplimiento a sus funciones y para asegurar la calidad del trabajo educativo, los directores contarán en el ámbito pedagógico, como mínimo, con las siguientes atribuciones: (a) formular, hacer seguimiento y evaluar las metas y objetivos del establecimiento, los planes y programas de estudio y las estrategias para su implementación; (b) organizar y orientar las instancias de trabajo técnico-pedagógico y de desarrollo profesional de los docentes del establecimiento, y (c) adoptar las medidas necesarias para que los padres o apoderados reciban regularmente información sobre el funcionamiento del establecimiento y el progreso de sus hijos (art. 7° bis).</p> <p>Sin perjuicio de que no se observan discrepancias entre las atribuciones y obligaciones de los directores y equipos directivos con aquellas que el</p>

	<p>estándar consagra, es bueno tener en consideración que la Ley N° 20.903 que crea un Sistema de Desarrollo Profesional Docente, perfecciona las normas que distinguen, a propósito de la función docente, entre actividades lectivas (o de docencia de aula) y actividades no lectivas. En efecto, las letras a) y b) del art. 6° del Estatuto Docente actualizado, definen respectivamente a la docencia de aula como “<i>la acción o exposición personal directa realizada en forma continua y sistemática por el docente, inserta dentro del proceso educativo</i>”; y a las actividades curriculares no lectivas, como “<i>aquellas labores educativas complementarias a la función docente de aula, relativas a los procesos de enseñanza-aprendizaje considerando, prioritariamente, la preparación y seguimiento de las actividades de aula, la evaluación de los aprendizajes de los estudiantes, y las gestiones derivadas directamente de la función de aula</i>”.</p> <p>Posteriormente a dicha distinción, el nuevo artículo 6° en su inciso final, señala que <u>corresponderá a los directores de establecimientos educacionales velar por la adecuada asignación de tareas, de modo tal que las horas no lectivas sean efectivamente destinadas a los fines que establece la ley</u>, para lo cual, se deberá propender a que al distribuir la jornada docente se asignen las horas no lectivas en bloques de tiempo suficientes para desarrollar actividades de esta naturaleza en forma individual y colaborativa.</p> <p>En el mismo sentido, la Ley N° 20.903 incluyó, mediante sendas modificaciones a los artículos 69 y 80 del Estatuto Docente, una nueva proporción entre horas lectivas y no lectivas (65% para unas y 25% para otras) y una obligación adicional para los directores: <u>un porcentaje de a lo menos 40% de las horas no lectivas estará destinado exclusivamente a la preparación de clases y a la evaluación de aprendizajes</u>. Si el director desea utilizar este tiempo para otras actividades profesionales relevantes para el establecimiento, deberá consultarlo al Consejo de Profesores.</p> <p>Como se ve, estas modificaciones incorporadas por la Ley N° 20.903 implican obligaciones nuevas a los directores que, por su naturaleza, debiesen tener un correlato a nivel de rúbricas. Ya que no se observa ningún ítem que se refiera específicamente a las actividades curriculares no lectivas, ni tampoco otro estándar de la sub-dimensión lo hace, <u>se recomienda la incorporación de un ítem adicional en las rúbricas de este estándar</u>.</p>
<p><u>Propuesta</u></p>	<p>Propuesta a nivel de definición del estándar: No hay.</p> <p>Propuesta a nivel de rúbricas:</p> <p>1) Incluir, como cuarto ítem, en los niveles de desempeño débil, incipiente y satisfactorio, los siguientes:</p>

	<p>A) Desarrollo débil: “El director y el equipo técnico-pedagógico no disponen de horas para actividades curriculares no lectivas; o bien no alcanzan en ningún caso la proporción señalada por la normativa educacional vigente; o no velan porque dichas horas sean utilizadas para sus fines específicos; o asignan las horas en bloques de tiempo que son insuficientes para desarrollar las actividades; o no respetan el 40% de horas lectivas dedicadas para la preparación de clases y evaluación de aprendizajes.</p> <p>B) Desarrollo incipiente: “El director y el equipo técnico-pedagógico disponen de horas para actividades curriculares no lectivas pero en algunos casos no lo hacen la proporción señalada por la normativa educacional vigente; velan porque dichas horas sean utilizadas para sus fines específicos, pero en algunos casos esto no ocurre; asignan las horas curriculares no lectivas en bloques de tiempo suficiente para desarrollar actividades de esta naturaleza pero lo hacen respecto a algunos docentes; y si bien velan porque al menos el 40% de las horas no lectivas estén destinadas a la preparación de clases y de evaluación de aprendizajes, algunas veces esto no se cumple.”</p> <p>C) Desarrollo satisfactorio: “El director y el equipo técnico-pedagógico disponen de horas para actividades curriculares no lectivas en la proporción señalada por la normativa educacional vigente, para todo el personal docente; velan porque dichas horas sean utilizadas para sus fines específicos; asignan las horas curriculares no lectivas en bloques de tiempo suficiente para desarrollar actividades de esta naturaleza, de forma individual o colaborativa; y velan para que al menos el 40% de las horas no lectivas estén destinadas a la preparación de clases y de evaluación de aprendizajes, así como también a otras actividades profesionales relevantes para el establecimiento, definidas siempre previa consulta al Consejo de Profesores.”</p>
--	--

Estándar 4.2.	N°	El director y el equipo técnico-pedagógico acuerdan con los docentes lineamientos pedagógicos comunes para la implementación efectiva del currículum.
---------------	----	---

<p><u>Observaciones</u></p>	<p>La función docente-directiva, de conformidad al art. 7° del DFL N° I de 1996, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican (en adelante, Estatuto Docente), se ocupa de lo atinente a la dirección, administración, supervisión y coordinación de la educación, lo que conlleva tuición y responsabilidades adicionales directas sobre el personal docente, paraprofesor, administrativo, auxiliar o de servicios menores, y respecto de los alumnos.</p> <p>En específico y según el art. 7° bis del Estatuto Docente, el director contará en el ámbito pedagógico, como mínimo, con las siguientes atribuciones: (a) <u>formular, hacer seguimiento y evaluar las metas y objetivos del establecimiento, los planes y programas de estudio y las estrategias para su implementación;</u> (b) <u>organizar y orientar las instancias de trabajo técnico-pedagógico y de desarrollo profesional de los docentes del establecimiento,</u> y (c) adoptar las medidas necesarias para que los padres o apoderados reciban regularmente información sobre el funcionamiento del establecimiento y el progreso de sus hijos.</p> <p>Por su parte, las funciones técnico-pedagógicas (definidas por el art. 8° del Estatuto Docente) son aquellas de carácter profesional de nivel superior que, sobre la base de una formación y experiencia docente específica para cada función, se ocupan respectivamente de los siguientes campos de apoyo o complemento de la docencia: <u>orientación educacional y vocacional, supervisión pedagógica, planificación curricular, evaluación del aprendizaje, investigación pedagógica, coordinación de procesos de perfeccionamiento docente y otras análogas que por decreto reconozca el Ministerio de Educación, previo informe de los organismos competentes.</u></p> <p>Considerando las atribuciones señaladas, no se observa la necesidad de alinear el estándar a la normativa educacional vigente, pues en él se materializan atribuciones que la ley le entrega a los directores y los equipos técnico-pedagógicos.</p>
<p><u>Propuesta</u></p>	<p>Propuesta a nivel de definición del estándar: No hay.</p> <p>Propuesta a nivel de rúbricas: No hay.</p>

Estándar N° 4.3.	Los profesores elaboran planificaciones que contribuyen a la conducción efectiva de los procesos de enseñanza-aprendizaje.
<u>Observaciones</u>	<p>De conformidad al art. 6° del DFL N° 1 de 1996, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican (en adelante, Estatuto Docente), la función docente es aquella de carácter profesional de nivel superior, que lleva a cabo directamente los procesos sistemáticos de enseñanza y educación, lo que incluye el diagnóstico, <u>planificación</u>, ejecución y evaluación de los mismos procesos y de las actividades educativas generales y complementarias que tienen lugar en las unidades educacionales de nivel parvulario, básico y medio.</p> <p>Más específicamente, las funciones técnico-pedagógicas (definidas por el art. 8° del Estatuto Docente) son aquellas de carácter profesional de nivel superior que, sobre la base de una formación y experiencia docente específica para cada función, se ocupan respectivamente de los siguientes campos de apoyo o complemento de la docencia: orientación educacional y vocacional, supervisión pedagógica, <u>planificación curricular</u>, evaluación del aprendizaje, investigación pedagógica, coordinación de procesos de perfeccionamiento docente y otras análogas que por decreto reconozca el Ministerio de Educación, previo informe de los organismos competentes.</p> <p>Dicho esto, se puede concluir que la planificación curricular en una función integrante de la labor docente que, en los términos planteados por el estándar, se encuentra alineada con la normativa educacional vigente.</p>
<u>Propuesta</u>	<p>Propuesta a nivel de definición del estándar: No hay.</p> <p>Propuesta a nivel de rúbricas: No hay.</p>

Estándar N° 4.4.	El director y el equipo técnico-pedagógico apoyan a los docentes mediante la observación de clases y la revisión de cuadernos y otros materiales educativos con el fin de mejorar las oportunidades de aprendizaje de los estudiantes.
------------------	--

<p><u>Observaciones</u></p>	<p>La función docente-directiva, de conformidad al art. 7° del DFL N° 1 de 1996, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican (en adelante, Estatuto Docente), se ocupa de lo atinente a la dirección, administración, supervisión y coordinación de la educación, lo que conlleva tuición y responsabilidades adicionales directas sobre el personal docente, paraprofesor, administrativo, auxiliar o de servicios menores, y respecto de los alumnos.</p> <p>En específico y según el art. 7° bis del Estatuto Docente, el director contará en el ámbito pedagógico, con la atribución de <u>formular, hacer seguimiento y evaluar las metas y objetivos del establecimiento, los planes y programas de estudio y las estrategias para su implementación;</u> entre otras.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, según el art. 16 del Estatuto Docente, los profesionales de la educación que se desempeñen en la función docente <u>gozarán de autonomía en el ejercicio de ésta,</u> sujeta a las disposiciones legales que orientan al sistema educacional, del proyecto educativo del establecimiento y de los programas específicos de mejoramiento e innovación. Esta autonomía se ejercerá en: <u>a) El planeamiento de los procesos de enseñanza y de aprendizaje que desarrollarán en su ejercicio lectivo y en la aplicación de los métodos y técnicas correspondientes; b) La evaluación de los procesos de enseñanza y del aprendizaje de sus alumnos, de conformidad con las normas nacionales y las acordadas por el establecimiento; c) La aplicación de los textos de estudio y materiales didácticos en uso en los respectivos establecimientos, teniendo en consideración las condiciones geográficas y ambientales y de sus alumnos, y d) La relación con las familias y los apoderados de sus alumnos, teniendo presente las normas adoptadas por el establecimiento.</u></p> <p>Considerando lo anterior, no se observa la necesidad de alinear el estándar a la normativa educacional vigente, pues en él se materializan atribuciones que la ley le entrega a los directores y se respeta la autonomía de los profesionales de la educación en el ejercicio de la función docente.</p>
<p><u>Propuesta</u></p>	<p>Propuesta a nivel de definición del estándar: No hay.</p> <p>Propuesta a nivel de rúbricas: No hay.</p>

<p>Estándar N° 4.5.</p>	<p>El director y el equipo técnico-pedagógico coordinan un sistema efectivo de evaluaciones de aprendizaje.</p>
<p><u>Observaciones</u></p>	<p>La función docente-directiva, de conformidad al art. 7° del DFL N° 1 de 1996, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican (en adelante, Estatuto Docente), se ocupa de lo atinente a la dirección, administración, supervisión y <u>coordinación de la educación</u>, lo que conlleva tuición y responsabilidades adicionales directas sobre el personal docente, paraprofesor, administrativo, auxiliar o de servicios menores, y respecto de los alumnos.</p> <p>En específico y según el art. 7° bis del Estatuto Docente, el director contará en el ámbito pedagógico, como mínimo, con las siguientes atribuciones: <u>(a) formular, hacer seguimiento y evaluar las metas y objetivos del establecimiento, los planes y programas de estudio y las estrategias para su implementación; (b) organizar y orientar las instancias de trabajo técnico-pedagógico y de desarrollo profesional de los docentes del establecimiento, y (c) adoptar las medidas necesarias para que los padres o apoderados reciban regularmente información sobre el funcionamiento del establecimiento y el progreso de sus hijos.</u></p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, según el art. 16 del Estatuto Docente, los profesionales de la educación que se desempeñen en la función docente <u>gozarán de autonomía en el ejercicio de ésta</u>, sujeta a las disposiciones legales que orientan al sistema educacional, del proyecto educativo del establecimiento y de los programas específicos de mejoramiento e innovación. Esta autonomía se ejercerá en: a) El planeamiento de los procesos de enseñanza y de aprendizaje que desarrollarán en su ejercicio lectivo y en la aplicación de los métodos y técnicas correspondientes; <u>b) La evaluación de los procesos de enseñanza y del aprendizaje de sus alumnos, de conformidad con las normas nacionales y las acordadas por el establecimiento;</u> c) La aplicación de los textos de estudio y materiales didácticos en uso en los respectivos establecimientos, teniendo en consideración las condiciones geográficas y ambientales y de sus alumnos, y d) La relación con las familias y los apoderados de sus alumnos, teniendo presente las normas adoptadas por el establecimiento.</p> <p>Considerando lo anterior, no se observa la necesidad de alinear el estándar a la normativa educacional vigente, pues en él se materializan atribuciones que la ley le entrega a los directores y se respeta la autonomía de los profesionales de la educación en el ejercicio de la función docente.</p>

<u>Propuesta</u>	Propuesta a nivel de definición del estándar: No hay. Propuesta a nivel de rúbricas: No hay.

Estándar N° 4.6.	El director y el equipo técnico-pedagógico monitorean permanentemente la cobertura curricular y los resultados de aprendizaje.
<u>Observaciones</u>	<p>La función docente-directiva, de conformidad al art. 7° del DFL N° I de 1996, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican (en adelante, Estatuto Docente), se ocupa de lo atinente a la dirección, administración, <u>supervisión</u> y coordinación de la educación, lo que conlleva tuición y responsabilidades adicionales directas sobre el personal docente, paradocente, administrativo, auxiliar o de servicios menores, y respecto de los alumnos.</p> <p>En específico y según el art. 7° bis del Estatuto Docente, el director contará en el ámbito pedagógico, como mínimo, con las siguientes atribuciones: <u>(a) formular, hacer seguimiento y evaluar las metas y objetivos del establecimiento, los planes y programas de estudio y las estrategias para su implementación;</u> (b) organizar y orientar las instancias de trabajo técnico-pedagógico y de desarrollo profesional de los docentes del establecimiento, y (c) adoptar las medidas necesarias para que los padres o apoderados reciban regularmente información sobre el funcionamiento del establecimiento y el progreso de sus hijos.</p> <p>Considerando lo anterior, no se observa la necesidad de alinear el estándar a la normativa educacional vigente, pues en él se materializan atribuciones que la ley le entrega a los directores y a los equipos técnico-pedagógicos.</p>
<u>Propuesta</u>	Propuesta a nivel de definición del estándar: No hay. Propuesta a nivel de rúbricas: No hay.

<p>Estándar N° 4.7.</p>	<p>El director y el equipo técnico-pedagógico promueven entre los docentes el aprendizaje colaborativo y el intercambio de los recursos educativos generados.</p>
<p><u>Observaciones</u></p>	<p>Bueno es señalar que no existe una definición legal de “<i>aprendizaje colaborativo</i>”. De lo que la legislación educacional sí habla es de “<i>trabajo colaborativo</i>”. Así, por ejemplo, el art. 6° letra b) del DFL N° 1 de 1996, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican (en adelante, Estatuto Docente), señala que dentro de las actividades curriculares no lectivas está el “<u><i>trabajo colaborativo entre docentes, en el marco del Proyecto Educativo Institucional y del Plan de Mejoramiento Educativo del establecimiento, cuando corresponda.</i></u>” Asimismo, se considera actividad curricular no lectiva aquellas actividades profesionales que contribuyen al desarrollo de la comunidad escolar, como la atención de estudiantes y apoderados vinculada a los procesos de enseñanza; actividades asociadas a la responsabilidad de jefatura de curso, cuando corresponda; <u>trabajo en equipo con otros profesionales del establecimiento</u>; actividades complementarias al plan de estudios o extraescolares de índole cultural, científica o deportiva; actividades vinculadas con organismos o instituciones públicas o privadas, que contribuyan al mejor desarrollo del proceso educativo y al cumplimiento del Proyecto Educativo Institucional y del Proyecto de Mejoramiento Educativo, si correspondiere, y otras análogas que sean establecidas por la dirección, previa consulta al Consejo de Profesores. Acto seguido, el inciso final del citado art. 6°, nos dice que corresponderá a los directores de establecimientos educacionales velar por la adecuada asignación de tareas, para lo cual deberán asignarse las horas no lectivas en bloques de tiempo suficiente para desarrollar actividades de esta naturaleza, <u>en forma individual y colaborativa.</u></p> <p>Siguiendo con el panorama general sobre trabajo colaborativo de los docentes, el art. 11 del Estatuto Docente señala que los profesionales de la educación tienen derecho a formación gratuita y pertinente para su desarrollo profesional y la mejora continua de sus saberes y competencias pedagógicas. El objetivo de este desarrollo profesional es “<i>contribuir al mejoramiento continuo del desempeño profesional de los docentes, mediante la actualización y profundización de sus conocimientos disciplinarios y pedagógicos, la reflexión sobre su práctica profesional, con especial énfasis en la aplicación de técnicas colaborativas con otros docentes y profesionales, así como también el desarrollo y fortalecimiento de las competencias para la inclusión educativa.</i>”</p>

	<p>En este mismo sentido, según el art. 12 del mismo cuerpo legal, los sostenedores de establecimientos educacionales que reciben subvención del Estado <u>podrán colaborar con la formación para el desarrollo profesional de los docentes que se desempeñen en sus respectivos establecimientos, estimulando el trabajo colaborativo entre aquellos.</u> El art. 12 bis del Estatuto Docente por su parte, es claro en las atribuciones que para el efecto se le otorgan a los directores. En efecto, estos deberán: (a) Proponer al sostenedor planes de formación para el desarrollo profesional de los docentes, considerando, entre otros, los requerimientos del plan de mejoramiento educativo como la información provista por el Sistema de Reconocimiento y Promoción del Desarrollo Profesional Docente, en el marco del Proyecto Educativo Institucional y (b) <u>Promover la innovación pedagógica y el trabajo colaborativo entre docentes, orientados a la adquisición de nuevas competencias y la mejora de los saberes disciplinares y pedagógicos a través de la práctica docente.</u> Esta atribución es tan amplia que incluso, de conformidad al art. 18 D. Del Estatuto Docente, los directivos de los establecimientos, con consulta a su sostenedor, <u>podrán establecer redes inter establecimientos para fomentar el trabajo colaborativo y la retroalimentación pedagógica,</u> pudiendo contar para ello con la colaboración de los docentes mentores que se desempeñen en el ámbito local.</p> <p>Finalmente, conviene señalar que uno de los principios del Sistema de Desarrollo Profesional Docente, consagrado el art. 19 letra f) del Estatuto Docente es, precisamente, el principio de colaboración, que señala que el Sistema <i>“promoverá el trabajo colaborativo entre profesionales de la educación, tendiente a constituir comunidades de aprendizaje, guiadas por directivos que ejercen un liderazgo pedagógico y facilitan el diálogo, la reflexión colectiva y la creación de ambientes de trabajo que contribuyen a mejorar los procesos de enseñanza-aprendizaje.”</i></p> <p>En conclusión y dicho lo anterior, no se observa la necesidad de alinear el estándar pues este recoge un principio colaborativo esencial que cruza la normativa educacional vigente.</p>
<p><u>Propuesta</u></p>	<p>Propuesta a nivel de definición del estándar: No hay.</p> <p>Propuesta a nivel de rúbricas: No hay.</p>

Estándar N° 5.1.	Los profesores imparten las clases en función de los Objetivos de Aprendizaje estipulados en las Bases Curriculares.
<u>Observaciones</u>	De conformidad al art. 10 letra c) inciso segundo del DFL N° 2 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005 (en adelante, Ley General de Educación o LGE), <u>son deberes de los profesionales de la educación ejercer la función docente en forma idónea y responsable; orientar vocacionalmente a sus alumnos cuando corresponda; actualizar sus conocimientos y evaluarse periódicamente; investigar, exponer y enseñar los contenidos curriculares correspondientes a cada nivel educativo establecidos por las bases curriculares y los planes y programas de estudio; respetar tanto las normas del establecimiento en que se desempeñan como los derechos de los alumnos y alumnas, y tener un trato respetuoso y sin discriminación arbitraria con los estudiantes y demás miembros de la comunidad educativa. Dicho esto y considerando que el estándar se encuentra acorde a lo dispuesto por la normativa educacional, no se observa la necesidad de alinearlos.</u>
<u>Propuesta</u>	Propuesta a nivel de definición del estándar: No hay. Propuesta a nivel de rúbricas: No hay.

Estándar N° 5.2.	Los profesores conducen las clases con claridad, rigurosidad conceptual, dinamismo e interés.
<u>Observaciones</u>	De conformidad al art. 6° del DFL N° 1 de 1996, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican (en adelante, Estatuto Docente), la función docente es aquella de carácter profesional de nivel superior, que lleva a cabo directamente los <u>procesos sistemáticos de enseñanza y educación, lo que incluye el diagnóstico, planificación, ejecución y evaluación de los mismos procesos y de las actividades educativas generales y complementarias</u> que tienen lugar en las unidades educacionales de nivel parvulario, básico y medio. La función docente comprende tanto la docencia de aula como las actividades curriculares no lectivas. La docencia de aula se entiende como “la

	<p>acción o exposición personal directa realizada en forma continua y sistemática por el docente, inserta dentro del proceso educativo." Asimismo, se considera actividad curricular no lectiva principalmente a aquellas labores educativas complementarias a la función docente de aula, relativas a los procesos de enseñanza-aprendizaje considerando, prioritariamente, la preparación y seguimiento de las actividades de aula, la evaluación de los aprendizajes de los estudiantes, y las gestiones derivadas directamente de la función de aula. Por otra parte, las funciones técnico-pedagógicas (definidas por el art. 8º del Estatuto Docente) son aquellas de carácter profesional de nivel superior que, sobre la base de una formación y experiencia docente específica para cada función, se ocupan respectivamente de los siguientes campos de apoyo o complemento de la docencia: orientación educacional y vocacional, supervisión pedagógica, planificación curricular, evaluación del aprendizaje, investigación pedagógica, coordinación de procesos de perfeccionamiento docente y otras análogas que por decreto reconozca el Ministerio de Educación, previo informe de los organismos competentes.</p> <p>Bueno es considerar además, que el art. 10 letra c) inciso segundo del DFL N° 2 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005 (en adelante, Ley General de Educación o LGE), señala que <u>son deberes de los profesionales de la educación ejercer la función docente en forma idónea y responsable; orientar vocacionalmente a sus alumnos cuando corresponda; actualizar sus conocimientos y evaluarse periódicamente; investigar, exponer y enseñar los contenidos curriculares correspondientes a cada nivel educativo establecidos por las bases curriculares y los planes y programas de estudio; respetar tanto las normas del establecimiento en que se desempeñan como los derechos de los alumnos y alumnas, y tener un trato respetuoso y sin discriminación arbitraria con los estudiantes y demás miembros de la comunidad educativa.</u></p> <p>Para todo lo anterior y según el art. 16 del Estatuto Docente, los profesionales de la educación que se desempeñen en la función docente gozarán de autonomía en el ejercicio de ésta, sujeta a las disposiciones legales que orientan al sistema educacional, del proyecto educativo del establecimiento y de los programas específicos de mejoramiento e innovación. Esta autonomía se ejercerá en: a) <u>El planeamiento de los procesos de enseñanza y de aprendizaje que desarrollarán en su ejercicio lectivo y en la aplicación de los métodos y técnicas correspondientes;</u> b) La evaluación de los procesos de enseñanza y del aprendizaje de sus alumnos, de conformidad con las normas nacionales y las acordadas por el</p>
--	---

	<p>establecimiento; c) La aplicación de los textos de estudio y materiales didácticos en uso en los respectivos establecimientos, teniendo en consideración las condiciones geográficas y ambientales y de sus alumnos, y d) La relación con las familias y los apoderados de sus alumnos, teniendo presente las normas adoptadas por el establecimiento.</p> <p>Dicho lo anterior, no se observa necesidad de alinear el estándar a la normativa educacional vigente que, dentro de su carácter necesariamente abstracto, permite subsumir adecuadamente las acciones que el estándar exige de los y las docentes.</p>
<u>Propuesta</u>	<p>Propuesta a nivel de definición del estándar: No hay.</p> <p>Propuesta a nivel de rúbricas: No hay.</p>

Estándar N° 5.3.	Los profesores utilizan estrategias efectivas de enseñanza-aprendizaje en el aula.
<u>Observaciones</u>	<p>De conformidad al art. 6° del DFL N° 1 de 1996, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican (en adelante, Estatuto Docente), la función docente es aquella de carácter profesional de nivel superior, que lleva a cabo directamente los <u>procesos sistemáticos de enseñanza y educación, lo que incluye el diagnóstico, planificación, ejecución y evaluación de los mismos procesos y de las actividades educativas generales y complementarias</u> que tienen lugar en las unidades educacionales de nivel parvulario, básico y medio.</p> <p>La función docente comprende tanto la docencia de aula como las actividades curriculares no lectivas. La docencia de aula se entiende como <i>“la acción o exposición personal directa realizada en forma continua y sistemática por el docente, inserta dentro del proceso educativo.”</i> Asimismo, se considera actividad curricular no lectiva principalmente a aquellas labores educativas complementarias a la función docente de aula, relativas a los procesos de enseñanza-aprendizaje considerando, prioritariamente, la <u>preparación y seguimiento de las actividades de aula, la evaluación de los aprendizajes de los estudiantes, y las gestiones derivadas directamente de la función de aula.</u></p>

	<p>Por otra parte, las funciones técnico-pedagógicas (definidas por el art. 8° del Estatuto Docente) son aquellas de carácter profesional de nivel superior que, sobre la base de una formación y experiencia docente específica para cada función, se ocupan respectivamente de los siguientes campos de apoyo o complemento de la docencia: orientación educacional y vocacional, supervisión pedagógica, <u>planificación curricular</u>, evaluación del aprendizaje, investigación pedagógica, coordinación de procesos de perfeccionamiento docente y otras análogas que por decreto reconozca el Ministerio de Educación, previo informe de los organismos competentes.</p> <p>Bueno es considerar además, que el art. 10 letra c) inciso segundo del DFL N° 2 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005 (en adelante, Ley General de Educación o LGE), señala que <u>son deberes de los profesionales de la educación ejercer la función docente en forma idónea y responsable</u>; orientar vocacionalmente a sus alumnos cuando corresponda; actualizar sus conocimientos y evaluarse periódicamente; <u>investigar, exponer y enseñar los contenidos curriculares correspondientes a cada nivel educativo establecidos por las bases curriculares y los planes y programas de estudio</u>; respetar tanto las normas del establecimiento en que se desempeñan como los derechos de los alumnos y alumnas, y tener un trato respetuoso y sin discriminación arbitraria con los estudiantes y demás miembros de la comunidad educativa.</p> <p>Para todo lo anterior y según el art. 16 del Estatuto Docente, los profesionales de la educación que se desempeñen en la función docente gozarán de autonomía en el ejercicio de ésta, sujeta a las disposiciones legales que orientan al sistema educacional, del proyecto educativo del establecimiento y de los programas específicos de mejoramiento e innovación. Esta autonomía se ejercerá en: <u>a) El planeamiento de los procesos de enseñanza y de aprendizaje que desarrollarán en su ejercicio lectivo y en la aplicación de los métodos y técnicas correspondientes</u>; b) La evaluación de los procesos de enseñanza y del aprendizaje de sus alumnos, de conformidad con las normas nacionales y las acordadas por el establecimiento; <u>c) La aplicación de los textos de estudio y materiales didácticos en uso en los respectivos establecimientos, teniendo en consideración las condiciones geográficas y ambientales y de sus alumnos</u>, y d) La relación con las familias y los apoderados de sus alumnos, teniendo presente las normas adoptadas por el establecimiento.</p> <p>Dicho lo anterior, no se observa necesidad de alinear el estándar a la normativa educacional vigente que, dentro de su carácter necesariamente</p>
--	--

	abstracto, permite subsumir adecuadamente las acciones que el estándar exige de los y las docentes.
<u>Propuesta</u>	Propuesta a nivel de definición del estándar: No hay. Propuesta a nivel de rúbricas: No hay.

Estándar N° 5.4.	Los profesores manifiestan interés por sus estudiantes, les entregan retroalimentación constante y valoran sus logros y esfuerzos.
<u>Observaciones</u>	<p>De conformidad al art. 6° del DFL N° 1 de 1996, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican (en adelante, Estatuto Docente), la función docente es aquella de carácter profesional de nivel superior, que lleva a cabo directamente los procesos sistemáticos de enseñanza y educación, lo que incluye el diagnóstico, planificación, ejecución y <u>evaluación de los mismos procesos</u> y de las actividades educativas generales y complementarias que tienen lugar en las unidades educacionales de nivel parvulario, básico y medio.</p> <p>La función docente comprende tanto la docencia de aula como las actividades curriculares no lectivas. La docencia de aula se entiende como <i>"la acción o exposición personal directa realizada en forma continua y sistemática por el docente, inserta dentro del proceso educativo."</i> Asimismo, se considera actividad curricular no lectiva principalmente a aquellas labores educativas complementarias a la función docente de aula, relativas a los procesos de enseñanza-aprendizaje considerando, prioritariamente, <u>la preparación y seguimiento de las actividades de aula, la evaluación de los aprendizajes de los estudiantes, y las gestiones derivadas directamente de la función de aula.</u></p> <p>Por otra parte, las funciones técnico-pedagógicas (definidas por el art. 8° del Estatuto Docente) son aquellas de carácter profesional de nivel superior que, sobre la base de una formación y experiencia docente específica para cada función, se ocupan respectivamente de los siguientes campos de apoyo o complemento de la docencia: <u>orientación educacional</u> y vocacional, supervisión pedagógica, planificación curricular, evaluación del aprendizaje, investigación pedagógica, coordinación de procesos de perfeccionamiento docente y otras análogas que por decreto reconozca el Ministerio de Educación, previo informe de los organismos competentes.</p>

	<p>Bueno es considerar además, que el art. 10 letra c) inciso segundo del DFL N° 2 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005 (en adelante, Ley General de Educación o LGE), señala que son deberes de los profesionales de la educación <u>ejercer la función docente en forma idónea y responsable; orientar vocacionalmente a sus alumnos cuando corresponda; actualizar sus conocimientos y evaluarse periódicamente; investigar, exponer y enseñar los contenidos curriculares correspondientes a cada nivel educativo establecidos por las bases curriculares y los planes y programas de estudio; respetar tanto las normas del establecimiento en que se desempeñan como los derechos de los alumnos y alumnas, y tener un trato respetuoso y sin discriminación arbitraria con los estudiantes y demás miembros de la comunidad educativa.</u></p> <p>Para todo lo anterior y según el art. 16 del Estatuto Docente, los profesionales de la educación que se desempeñen en la función docente gozarán de autonomía en el ejercicio de ésta, sujeta a las disposiciones legales que orientan al sistema educacional, del proyecto educativo del establecimiento y de los programas específicos de mejoramiento e innovación. Esta autonomía se ejercerá en: a) El planeamiento de los procesos de enseñanza y de aprendizaje que desarrollarán en su ejercicio lectivo y en la aplicación de los métodos y técnicas correspondientes; b) <u>La evaluación de los procesos de enseñanza y del aprendizaje de sus alumnos, de conformidad con las normas nacionales y las acordadas por el establecimiento;</u> c) La aplicación de los textos de estudio y materiales didácticos en uso en los respectivos establecimientos, teniendo en consideración las condiciones geográficas y ambientales y de sus alumnos, y d) La relación con las familias y los apoderados de sus alumnos, teniendo presente las normas adoptadas por el establecimiento.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior y, para el caso específico del estándar, hay que considerar que la Ley N° 20.845 de inclusión modificó lo dispuesto en la letra a) del art. 10 de la LGE, incorporando derechos y deberes de alumnos y alumnas. Estos, <u>tienen derecho a recibir una educación que les ofrezca oportunidades para su formación y desarrollo integral; a recibir una atención y educación adecuada, oportuna e inclusiva, en el caso de tener necesidades educativas especiales;</u> a no ser discriminados arbitrariamente; a estudiar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo, a expresar su opinión y a que se respete su integridad física y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes y de maltratos psicológicos. Tienen derecho, además, a que se respeten su libertad personal y de conciencia, sus</p>
--	--

	<p>convicciones religiosas e ideológicas y culturales. Asimismo, tienen derecho a que se respeten las tradiciones y costumbres de los lugares en los que residen, conforme al proyecto educativo institucional y al reglamento interno del establecimiento. De igual modo, tienen derecho <u>a ser informados de las pautas evaluativas; a ser evaluados y promovidos de acuerdo a un sistema objetivo y transparente, de acuerdo al reglamento de cada establecimiento;</u> a participar en la vida cultural, deportiva y recreativa del establecimiento, y a asociarse entre ellos.</p> <p>Dicho lo anterior, no se observa necesidad de alinear el estándar a la normativa educacional vigente que, dentro de su carácter necesariamente abstracto, permite subsumir adecuadamente las acciones que el estándar exige de los y las docentes.</p>
<u>Propuesta</u>	<p>Propuesta a nivel de definición del estándar: No hay.</p> <p>Propuesta a nivel de rúbricas: No hay.</p>

Estándar N° 5.5.	Los profesores logran que la mayor parte del tiempo de las clases se destine al proceso de enseñanza- aprendizaje.
<u>Observaciones</u>	Se reproducen las consideraciones aplicadas a los <u>estándares 5.2, 5.3 y 5.4.</u> En consideración a ellas, no se observa necesidad de alinear el estándar a la normativa educacional vigente que, dentro de su carácter necesariamente abstracto, permite subsumir adecuadamente las acciones que el estándar exige de los y las docentes.
<u>Propuesta</u>	<p>Propuesta a nivel de definición del estándar: No hay.</p> <p>Propuesta a nivel de rúbricas: No hay.</p>

Estándar N° 5.6.	Los profesores logran que los estudiantes trabajen dedicadamente, sean responsables y estudien de manera independiente.
------------------	---

<p><u>Observaciones</u></p>	<p>Se reproducen las consideraciones aplicadas a los <u>estándares 5.2, 5.3 y 5.4</u>. En consideración a ellas, no se observa necesidad de alinear el estándar a la normativa educacional vigente que, dentro de su carácter necesariamente abstracto, permite subsumir adecuadamente las acciones que el estándar exige de los y las docentes.</p>
<p><u>Propuesta</u></p>	<p>Propuesta a nivel de definición del estándar: No hay. Propuesta a nivel de rúbricas: No hay.</p>

<p>Estándar N° 6.1.</p>	<p>El equipo técnico-pedagógico y los docentes identifican a tiempo a los estudiantes que presentan vacíos y dificultades en el aprendizaje y cuentan con mecanismos efectivos para apoyarlos.</p>
<p><u>Observaciones</u></p>	<p>La letra a) del Art. 10 del DFL N° 2 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005 (en adelante, Ley General de Educación o LGE), consagra derechos y deberes de los estudiantes. En efecto, señala que estos tienen derecho a recibir una <u>educación que les ofrezca oportunidades para su formación y desarrollo integral; a recibir una atención y educación adecuada, oportuna e inclusiva, en el caso de tener necesidades educativas especiales; a no ser discriminados arbitrariamente; a estudiar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo, a expresar su opinión y a que se respete su integridad física y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes y de maltratos psicológicos. Entre otros varios derechos consagrados en el art. 10°, muy importante también es el de ser informados de las pautas evaluativas; ser evaluados y promovidos de acuerdo a un sistema objetivo y transparente, de acuerdo al reglamento de cada establecimiento.</u> El equipo técnico pedagógico, por su parte y de conformidad a lo dispuesto en el art. 8° del DFL N° 1 de 1996, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican (en adelante, Estatuto Docente), tiene – entre otros – <u>el deber de supervisión pedagógica y evaluación del aprendizaje de los y las estudiantes.</u> Finalmente, hay que señalar que los establecimientos que deseen obtener la subvención escolar preferencial, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en</p>

	<p>la letra d) del art. 7° de la Ley N° 20.248, que le exige al sostenedor elaborar, junto al director y al resto de la comunidad, un Plan de Mejoramiento Educativo que incluya orientaciones y acciones en varias áreas o dimensiones, priorizando aquellas donde el sostenedor considere que existen mayores necesidades de mejora. En materia de gestión curricular, el PME debe contener acciones tales como el fortalecimiento del proyecto educativo; mejoramiento de las prácticas pedagógicas; <u>apoyo a los alumnos con necesidades educativas especiales</u>; mejoramiento de los sistemas de evaluación de los alumnos; modificación del tamaño de cursos o contar con profesores ayudantes; <u>apoyos a alumnos rezagados en sus aprendizajes y desarrollo personal</u>; giras y visitas a lugares funcionales al cumplimiento de los objetivos educativos, entre otras.</p> <p>Bueno es tener presente además que, según lo dispuesto por la letra d) del art. 6° del DFL N° 2 de 1996 sobre subvenciones del Estado a establecimientos educacionales, los sostenedores y/o directores no podrán cancelar la matrícula, expulsar o suspender a sus estudiantes por causales <u>que se deriven de su situación socioeconómica o del rendimiento académico, o vinculadas a la presencia de necesidades educativas especiales de carácter permanente o transitorio que se presenten durante sus estudios</u>. A su vez, no podrán, ni directa ni indirectamente, ejercer cualquier forma de presión dirigida a los estudiantes que presenten dificultades de aprendizaje, o a sus padres, madres o apoderados, tendientes a que opten por otro establecimiento en razón de dichas dificultades.</p> <p>Dicho esto, se puede desprender que el estándar en cuestión se encuentra alineado con la normativa educacional vigente.</p>
<p><u>Propuesta</u></p>	<p>Propuesta a nivel de definición del estándar: No hay.</p> <p>Propuesta a nivel de rúbricas: No hay.</p>

<p>Estándar N° 6.2.</p>	<p>El establecimiento cuenta con estrategias efectivas para potenciar a los estudiantes con intereses diversos y con habilidades destacadas.</p>
<p><u>Observaciones</u></p>	<p>Tanto la Constitución Política de la República (en su art. 19 N° 10), como el DFL N° 2 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005 (en adelante, Ley General de Educación o LGE), en su art. 4, inc.2°,</p>

	<p>consagran que <u>es deber del Estado propender a asegurar a todas las personas una educación inclusiva de calidad</u>. Asimismo, y tal como señala este último artículo, es deber del Estado promover que se generen las condiciones necesarias para el acceso y permanencia de los estudiantes con necesidades educativas especiales en establecimientos de educación regular o especial, según sea el interés superior del niño o pupilo. Esto, por supuesto, <u>incluye no solo a quienes, según el inc. 2° del art. 23 de la LGE precisan “ayudas y recursos adicionales, ya sean humanos, materiales o pedagógicos, para conducir su proceso de desarrollo y aprendizaje, y contribuir al logro de los fines de la educación”</u>, como consecuencia de un déficit o dificultad de aprendizaje, sino que también aplica respecto de quienes cuentan con intereses diversos, por ejemplo, artísticos o para quienes cuentan con habilidades destacadas.</p> <p>En este sentido es que el estándar se encuentra alineado con la normativa educacional vigente y sobre todo, con el espíritu inclusivo y democrático de esta.</p>
<p><u>Propuesta</u></p>	<p>Propuesta a nivel de definición del estándar: No hay.</p> <p>Propuesta a nivel de rúbricas: No hay.</p>

<p>Estándar N° 6.3.</p>	<p>El equipo directivo y los docentes identifican a tiempo a los estudiantes que presentan dificultades sociales, afectivas y conductuales, y cuentan con mecanismos efectivos para apoyarlos.</p>
<p><u>Observaciones</u></p>	<p>Uno de los principios más relevantes que contiene el DFL N° 2 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005 (en adelante, Ley General de Educación o LGE), es el de “<u>Equidad del sistema educativo</u>”, contenido en su art. 3 letra d). Según este principio, el sistema propenderá a asegurar que <u>todos los estudiantes tengan las mismas oportunidades de recibir una educación de calidad, con especial atención en aquellas personas o grupos que requieran apoyo especial</u>.</p> <p>Lo anterior, da cuenta de una preocupación específica que los establecimientos han de tener por atender a personas o grupos que, sea cual sea la razón, requieren algún tipo de asistencia para el desarrollo de sus trayectorias educativas, sean estas de tipo social, afectivas o conductuales.</p>

	<p>Sin perjuicio de lo anterior, la normativa educacional – específicamente la LGE y el DFL N° 2 de 1996 sobre subvenciones del Estado a establecimientos educacionales (en adelante Ley de Subvenciones) – contienen menciones específicas a la forma en que las escuelas enfrentan problemas conductuales.</p> <p>Por una parte, la LGE (luego de las modificaciones incorporadas por la Ley N° 20.536 sobre acoso escolar) define los términos de “buena convivencia” (art. 16 A) y “acoso escolar” (art. 16 B); consagra una prohibición genérica de ejercer cualquier tipo de violencia física o psicológica, por cualquier medio en contra de un estudiante integrante de la comunidad educativa, específicamente por quien detente una posición de autoridad, sea director, profesor, asistente de la educación u otro, así como también la ejercida por parte de un adulto de la comunidad educativa en contra de un estudiante (art. 16 D); y obliga a que el personal directivo, docente, asistentes de la educación y las personas que cumplan funciones administrativas y auxiliares al interior de todos los establecimientos educacionales reciba capacitación sobre la promoción de la buena convivencia escolar y el manejo de situaciones de conflicto (art. 16 E).</p> <p>Por su parte, la Ley de Subvenciones (modificada en esto de forma importante por la Ley N° 20.845 de inclusión) establece normas sobre el procedimiento que ha de seguir en caso de problemas conductuales. Lo hace a propósito de las normas que deben cumplir los sostenedores para impetrar la subvención estatal, siendo uno de los requisitos que exige el art. 6° (específicamente en la letra d), que el establecimiento cuente con un <u>reglamento interno que rija las relaciones entre el establecimiento, los alumnos y los padres y apoderados</u>. En dicho reglamento se deberán señalar las normas de convivencia en el establecimiento, que deberán incluir expresamente la prohibición de toda forma de discriminación arbitraria; las sanciones y reconocimientos que origina su infracción o destacado cumplimiento; los procedimientos por los cuales se determinarán las conductas que las ameritan; y, las instancias de revisión correspondientes. El artículo deja claro que solo podrán aplicarse las sanciones o medidas disciplinarias contenidas en el reglamento interno, las que siempre habrán de estar sujetas a los principios de proporcionalidad y de no discriminación arbitraria, y a lo dispuesto en el artículo 11 de la LGE (artículo que, por excelencia, regula ciertas limitaciones al ejercicio de la potestad sancionatoria de los establecimientos), así como también, sólo podrán aplicarse la expulsión o cancelación de la matrícula cuando sus causales estén claramente descritas</p>
--	---

	<p>en el reglamento interno del establecimiento y, además, afecten gravemente la convivencia escolar.</p> <p>Para efecto de lo tratado en este estándar, la normativa educacional es clara que señalar que previo al inicio del procedimiento de expulsión o de cancelación de matrícula, el director del establecimiento deberá haber representado a los padres, madres o apoderados, la inconveniencia de las conductas, advirtiéndole la posible aplicación de sanciones e <u>implementado a favor de él o la estudiante las medidas de apoyo pedagógico o psicosocial que estén expresamente establecidas en el reglamento interno del establecimiento educacional, las que en todo caso deberán ser pertinentes a la entidad y gravedad de la infracción cometida, resguardando siempre el interés superior del niño o pupilo.</u></p> <p>Bueno es hacer presente que lo anteriormente expuesto tiene una importante excepción: cuando se trate de una conducta que atente directamente contra la integridad física o psicológica de alguno de los miembros de la comunidad escolar, de conformidad a las normas ya mencionadas y contenidas en la LGE, la expulsión o cancelación podrá ser inmediata, considerando siempre un procedimiento previo, racional y justo que deberá estar contemplado en el reglamento interno del establecimiento, garantizando el derecho del estudiante afectado y/o del padre, madre o apoderado a realizar sus descargos y a solicitar la reconsideración de la medida.</p> <p>Adicionalmente, se consagra que la decisión de expulsar o cancelar la matrícula a un estudiante sólo podrá ser adoptada por el director del establecimiento, quien resolverá previa consulta al Consejo de Profesores, el que deberá pronunciarse por escrito, <u>debiendo tener a la vista el o los informes técnicos psicosociales pertinentes y que se encuentren disponibles.</u> De lo anterior, podemos desprender la <u>obligación del equipo directivo y los docentes de identificar a tiempo a los estudiantes que presentan dificultades sociales, afectivas y conductuales, y generar mecanismos efectivos para apoyarlos, para cumplir así los mandatos que la ley les entrega a los establecimientos.</u> Considerando esto, no parece necesario modificar el estándar en ningún sentido.</p>
<p><u>Propuesta</u></p>	<p>Propuesta a nivel de definición del estándar: No hay.</p> <p>Propuesta a nivel de rúbricas: No hay.</p>

<p>Estándar N° 6.4.</p>	<p>El equipo directivo y los docentes identifican a tiempo a los estudiantes en riesgo de desertar e implementan mecanismos efectivos para asegurar su continuidad en el sistema escolar.</p>
<p><u>Observaciones</u></p>	<p>Teniendo por replicadas las observaciones realizadas al estándar N° 6.1 y al estándar N° 6.3.; conviene agregar – para el estándar en cuestión – que la permanencia de los estudiantes en el sistema educativo es un deber del Estado, consagrado explícitamente en el art. 4° inciso 4° DFL N° 2 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005 (en adelante, Ley General de Educación o LGE) el cual, en el marco de la obligación que establece para el Estado de financiar un sistema gratuito de educación básica y media, destinado a asegurar el acceso equitativo, inclusivo y sin discriminaciones arbitrarias de toda la población a él, <u>obliga también al Estado a generar condiciones para la permanencia de los estudiantes en el mismo.</u></p> <p>Esto tiene una bajada concreta a propósito del art. 11 del mismo cuerpo. Este artículo consagra, en lo pertinente:</p> <ol style="list-style-type: none"> (1) Que el embarazo y la maternidad en ningún caso constituirán impedimento para ingresar y <u>permanecer</u> en los establecimientos de educación de cualquier nivel, debiendo estos últimos otorgar las facilidades académicas y administrativas que permitan el cumplimiento de ambos objetivos. (2) Que el cambio del estado civil de los padres y apoderados, <u>no será motivo de impedimento para la continuidad del alumno o alumna dentro del establecimiento.</u> (3) Que durante la vigencia del respectivo año escolar o académico, <u>no se podrá cancelar la matrícula, ni suspender o expulsar alumnos</u> por causales que se deriven del no pago de obligaciones contraídas por los padres o del rendimiento de los alumnos. (4) Que en los establecimientos reconocidos oficialmente por el Estado, el rendimiento escolar del alumno, <u>no será obstáculo para la renovación de su matrícula.</u> <p>Dicho lo anterior, se desprende el deber de los establecimientos de contar con políticas claras para promover la permanencia de los estudiantes, considerando la cancelación de matrícula o expulsión siempre como <i>ultima ratio</i>. De esta forma, el estándar cumple con la normativa educacional vigente, aún con aquella que fue modificada recientemente.</p>

<u>Propuesta</u>	Propuesta a nivel de definición del estándar: No hay. Propuesta a nivel de rúbricas: No hay.
------------------	---

Estándar N° 6.5.	El equipo directivo y los docentes apoyan a los estudiantes en la elección de estudios secundarios y de alternativas laborales o educativas al finalizar la etapa escolar.
<u>Observaciones</u>	De conformidad al art. 10 letra c) inciso segundo del DFL N° 2 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005 (en adelante, Ley General de Educación o LGE), son <u>deberes de los profesionales de la educación ejercer la función docente en forma idónea y responsable; orientar vocacionalmente a sus alumnos cuando corresponda</u> ; entre otros. Asimismo, preciso es recordar que <u>el equipo técnico pedagógico</u> , de conformidad a lo dispuesto en el art. 8° del DFL N° 1 de 1996, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican (en adelante, Estatuto Docente), es aquel equipo profesional de nivel superior que, sobre la base de una formación y experiencia docente específica para cada función, se ocupa de los siguientes campos de apoyo o complemento de la docencia: <u>orientación educacional y vocacional</u> , supervisión pedagógica, planificación curricular, evaluación del aprendizaje, investigación pedagógica, coordinación de procesos de perfeccionamiento docente y otras análogas. Dicho lo anterior, existe en la normativa educacional vigente una mención expresa al deber de orientar vocacionalmente a los y las estudiantes, cuestión que es recogida por el estándar en comento, lo que supone innecesaria cualquier alineación.
<u>Propuesta</u>	Propuesta a nivel de definición del estándar: No hay. Propuesta a nivel de rúbricas: No hay.

<p>Estándar N° 6.6.</p>	<p>Los establecimientos adscritos al Programa de Integración Escolar (PIE) implementan acciones para que los estudiantes con necesidades educativas especiales participen y progresen en el currículum nacional.</p>
<p><u>Observaciones</u></p>	<p>De conformidad al art. 4, inc. 2° del DFL N° 2 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005 (en adelante, Ley General de Educación o LGE), <u>es deber del Estado propender a asegurar a todas las personas una educación inclusiva de calidad.</u> Asimismo, es deber del Estado promover que se generen las condiciones necesarias para el <u>acceso y permanencia de los estudiantes con necesidades educativas especiales en establecimientos de educación regular o especial,</u> según sea el interés superior del niño o pupilo.</p> <p>El art. 23 del mismo cuerpo legal, trata sobre la educación especial o diferencial y la define como <u>“la modalidad del sistema educativo que desarrolla su acción de manera transversal en los distintos niveles, tanto en los establecimientos de educación regular como especial, <u>proveyendo un conjunto de servicios, recursos humanos, técnicos, conocimientos especializados y ayudas para atender las necesidades educativas especiales que puedan presentar algunos alumnos de manera temporal o permanente a lo largo de su escolaridad, como consecuencia de un déficit o una dificultad específica de aprendizaje”.</u></u></p> <p>En efecto, según el inciso segundo y tercero del mentado artículo, se entenderá que un alumno presenta necesidades educativas especiales cuando precisa ayudas y recursos adicionales, ya sean humanos, materiales o pedagógicos, para conducir su proceso de desarrollo y aprendizaje, y contribuir al logro de los fines de la educación. En este sentido, <u>la modalidad de educación especial y los proyectos de integración escolar contarán con orientaciones para construir adecuaciones curriculares para las escuelas especiales y aquellas que deseen desarrollar proyectos de integración. Se efectuarán adecuaciones curriculares para necesidades educacionales específicas, tales como las que se creen en el marco de la interculturalidad, de las escuelas cárceles y de las aulas hospitalarias, entre otras.</u></p> <p>Lo anterior, es bueno analizarlo a la luz de lo dispuesto por la Ley N° 20.422 que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad y que en su Título IV, Párrafo 2° trata específicamente sobre educación e inclusión escolar.</p> <p>En efecto, dicha norma en su art. 34 consagra nuevamente el deber del Estado de garantizar a las personas con discapacidad el acceso a los establecimientos públicos y privados del sistema de educación regular o a los</p>

	<p>establecimientos de educación especial, según corresponda, que reciban subvenciones o aportes del Estado, debiendo estos contemplar <u>planes para alumnos con necesidades educativas especiales, fomentando la participación de todo el plantel de profesores y asistentes de educación y demás integrantes de la comunidad educacional en ellos.</u></p> <p>En el mismo sentido, el art. 36 de la misma ley señala con meridiana claridad que <u>“los establecimientos de enseñanza regular deberán incorporar las innovaciones y adecuaciones curriculares, de infraestructura y los materiales de apoyo necesarios para permitir y facilitar a las personas con discapacidad el acceso a los cursos o niveles existentes, brindándoles los recursos adicionales que requieren para asegurar su permanencia y progreso en el sistema educacional. (...) Asimismo, el Ministerio de Educación deberá hacer las adecuaciones necesarias para que los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales puedan participar en las mediciones de la calidad de la educación. El Estado colaborará para el logro de lo dispuesto en los incisos precedentes, introduciendo las modificaciones necesarias en el sistema de subvenciones educacionales o a través de otras medidas conducentes a este fin.”</u></p> <p>A mayor abundamiento, el art. 39 establece que el Ministerio de Educación <u>cautelar</u>á la participación de las personas con discapacidad en los programas <u>relacionados con el aprendizaje, desarrollo cultural y el perfeccionamiento</u> y, por otra parte, que las instituciones de educación superior deberán contar con mecanismos que faciliten el acceso de las personas con discapacidad, así como adaptar los materiales de estudio y medios de enseñanza para que dichas personas puedan cursar las diferentes carreras.</p> <p>Finalmente, existen normas específicas respecto a aquellos estudiantes que padezcan de patologías o condiciones médico-funcionales que requieran permanecer internados en centros especializados o en el lugar que el médico tratante determine, o que estén en tratamiento médico ambulatorio, a quienes el Ministerio de Educación asegurará la correspondiente atención escolar en el lugar que, por prescripción médica, deban permanecer, la que <u>será reconocida para efectos de continuación de estudios y certificación de acuerdo con las normas que establezca ese Ministerio.</u></p> <p>Sin perjuicio de que lo anterior opere como un marco normativo general, las normas específicas de aplicación del PIE se encuentran en el Decreto Supremo N° 170 de 2009, que – al igual que la normativa analizada – no exige una adecuación especial del estándar en comento que, después de analizado, satisface plenamente lo exigido por la norma.</p>
--	---

<u>Propuesta</u>	<p>Propuesta a nivel de definición del estándar: No hay.</p> <p>Propuesta a nivel de rúbricas: No hay.</p>
------------------	--

Estándar N° 6.7.	Los establecimientos adscritos al Programa de Educación Intercultural Bilingüe cuentan con los medios necesarios para desarrollar y potenciar las competencias interculturales de sus estudiantes.
<u>Observaciones</u>	<p>Respecto a la educación intercultural bilingüe, el DFL N° 2 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005 (en adelante, Ley General de Educación o LGE), en el inciso final del art. 23, señala que esta <i>“se expresa en el sector curricular dirigido a los niños y niñas, jóvenes y adultos que reconocen la diversidad cultural y de origen y en la cual se enseñan y transmiten la lengua, cosmovisión e historia de su pueblo de origen, estableciendo un diálogo armónico en la sociedad.”</i></p> <p>Bueno es mencionar que la Ley N° 19.253 (conocida como “Ley Indígena”), al referirse a las atribuciones de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, <u>también participa en el desarrollo de programas de educación intercultural bilingüe.</u> En efecto, el art. 32 de dicho cuerpo legal, señala que <i>“La Corporación, en las áreas de alta densidad indígena y en coordinación con los servicios u organismos del Estado que correspondan, desarrollará un sistema de educación intercultural bilingüe a fin de preparar a los educandos indígenas para desenvolverse en forma adecuada tanto en su sociedad de origen como en la sociedad global. Al efecto podrá financiar o convenir, con los Gobiernos Regionales, Municipalidades u organismos privados, programas permanentes o experimentales.”</i> En el mismo sentido, el art 39 señala que la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, dentro de sus funciones tiene la de <i>“Promover las culturas e idiomas indígenas y sistemas de educación intercultural bilingüe en coordinación con el Ministerio de Educación”.</i></p> <p>Considerando que la LGE, dentro de sus principios contenidos en el art. 3°, consagra el de interculturalidad (mediante el cual reconoce que el sistema educacional chileno debe <i>“reconocer y valorar al individuo en su especificidad cultural y de origen, considerando su lengua, cosmovisión e historia.”</i>), es posible desprender que los establecimientos, al menos aquellos que adscriban a programas de educación intercultural bilingüe, <u>deben cumplir con ellos de forma responsable, organizada y sistemática, contando por supuesto con los</u></p>

	<p><u>medios necesarios para desarrollar y potenciar las competencias interculturales de sus estudiantes, funciones mínimas para el éxito del sistema.</u> Dicho esto, y en base a la lectura del estándar, este se encuentra alineado con la legislación educacional vigente, incluso respecto de aquellos elementos específicos regulados, por ejemplo, a propósito del Decreto N° 40 de 1996 del MINEDUC (que establece los objetivos fundamentales y contenidos mínimos obligatorios para la educación básica y fija normas para su aplicación), además de sus posteriores modificaciones, especialmente la del Decreto N° 280 de 2009 del MINEDUC; el Decreto N° 2960 de 2012 del MINEDUC; el Decreto N° 879 de 2016 del MINEDUC; entre otros.</p>
<u>Propuesta</u>	<p>Propuesta a nivel de definición del estándar: No hay.</p> <p>Propuesta a nivel de rúbricas: No hay.</p>

Estándar N° 7.1.	El establecimiento planifica la formación de sus estudiantes en concordancia con el Proyecto Educativo Institucional, los Objetivos de Aprendizaje Transversales y las actitudes promovidas en las Bases Curriculares.
<u>Observaciones</u>	<p>De conformidad al art. 2° del DFL N° 2 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005 (en adelante, Ley General de Educación o LGE), la educación es el <u>proceso de aprendizaje permanente que abarca las distintas etapas de la vida de las personas y que tiene como finalidad alcanzar su desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico, mediante la transmisión y el cultivo de valores, conocimientos y destrezas.</u></p> <p>Para el efecto, la LGE distingue tres formas en que se manifiesta la educación: la enseñanza formal o regular, de la enseñanza no formal y de la educación informal.</p> <p>1) La enseñanza formal o regular: definida aquella que está estructurada y se entrega de manera sistemática y secuencial, constituida por niveles y modalidades que aseguran la unidad del proceso educativo y facilitan la continuidad del mismo a lo largo de la vida de las personas.</p>

	<p>2) La enseñanza no formal: es decir, <u>todo proceso formativo, realizado por medio de un programa sistemático, no necesariamente evaluado y que puede ser reconocido y verificado como un aprendizaje de valor, pudiendo finalmente conducir a una certificación.</u></p> <p>3) La educación informal: todo proceso vinculado con el desarrollo de las personas en la sociedad, facilitado por la interacción de unos con otros y <u>sin la tuición del establecimiento educacional como agencia institucional educativa.</u> Se obtiene en forma no estructurada y sistemática del núcleo familiar, de los medios de comunicación, de la experiencia laboral y, en general, del entorno en el cual está inserta la persona.</p> <p>De lo anterior es posible desprender que el estándar en comento, ubicado en la Dimensión de Formación y Convivencia, orienta la gestión institucional del establecimiento en cuanto participa este de <u>la enseñanza no formal, pues la formación que tutela es específicamente aquella de carácter espiritual, ética, moral, afectiva y física de los estudiantes, dimensiones que acoplan mejor con dicho aspecto del proceso educativo.</u></p> <p>En el mismo sentido y de conformidad al art. 10 de la LGE, que consagra los principios del sistema educativo chileno y, en específico, en la letra ñ) de dicho artículo que consagra el principio de “<u>educación integral</u>”, el sistema educativo deberá <u>desarrollar puntos de vista alternativos en la evolución de la realidad y de las formas múltiples del conocer, considerando además, los aspectos físico, social, moral, estético, creativo y espiritual,</u> con atención especial a la integración de todas las ciencias, artes y disciplinas del saber.</p> <p>A mayor abundamiento, en los artículos 18, 19 y 20 del mismo cuerpo legal, la LGE se refiere – nivel por nivel y en distintos términos – a la formación integral de los estudiantes. Así, por ejemplo, en el art. 18, a propósito de la educación parvularia, la ley consagra como su propósito el “<u>favorecer de manera sistemática, oportuna y pertinente el desarrollo integral y aprendizajes relevantes y significativos en los párvulos, de acuerdo a las bases curriculares (...)</u>”. La educación básica, dirá el art. 19, es “<u>el nivel educacional que se orienta hacia la formación integral de los alumnos, en sus dimensiones física, afectiva, cognitiva, social, cultural, moral y espiritual, desarrollando sus capacidades de acuerdo a los conocimientos, habilidades y actitudes definidos en las bases curriculares (...)</u>”. Finalmente, el art. 20 consagra que la finalidad de la educación media es que cada alumno “<u>expandan y profundice su formación general y desarrolle los conocimientos, habilidades y actitudes que le permitan ejercer una ciudadanía activa e integrarse a la sociedad, los cuales son definidos por las bases curriculares</u>”.</p>
--	---

	Lo anterior basta para justificar la relevancia que tiene planificar la formación de estudiantes en los términos planteados por el estándar. Su carácter general y el nivel de detalle con que lo aborda, resulta suficiente para considerarlo alineado con la normativa educacional vigente.
<u>Propuesta</u>	Propuesta a nivel de definición del estándar: No hay. Propuesta a nivel de rúbricas: No hay.

Estándar N° 7.2.	El establecimiento monitorea la implementación del plan de formación y evalúa su impacto.
<u>Observaciones</u>	Se reproducen las consideraciones realizadas al estándar N° 7.1. En razón de esto, se da por justificada la relevancia que tiene no solo planificar la formación de estudiantes en los términos planteados por el estándar citado, sino también monitorear su correcta implementación, además de evaluar su impacto. En ambos sentidos, el estándar en comento se encuadra con la normativa educacional vigente en forma plena, no necesitando ajuste alguno.
<u>Propuesta</u>	Propuesta a nivel de definición del estándar: No hay. Propuesta a nivel de rúbricas: No hay.

Estándar N° 7.3.	El equipo directivo y los docentes basan su acción formativa en la convicción de que todos los estudiantes pueden desarrollar mejores actitudes y comportamientos.
<u>Observaciones</u>	De una lectura atenta a los artículos 5°, 6°, 7°, 7° bis y 8° del DFL N° 1 de 1996, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican (en adelante, Estatuto Docente), se puede desprender que las funciones docente, docente-directiva y técnico pedagógica están marcadas por un fuerte espíritu de mejora continua, tanto

	<p><u>de la labor propia que les corresponde como del aprendizaje y la formación de los y las estudiantes.</u></p> <p>En este sentido, la orientación educacional y vocacional, la supervisión pedagógica, la planificación curricular, la evaluación del aprendizaje, la investigación pedagógica y la coordinación de procesos de perfeccionamiento docente – todos elementos que la ley consagra expresamente – están enfocados hacia esa mejora, bajo la convicción de que todos los estudiantes pueden desarrollar mejores actitudes y comportamientos durante su vida escolar.</p> <p>Lo anterior se ve reforzado por el DFL N° 2 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005 (en adelante, Ley General de Educación o LGE), que en su artículo 3° letra c) consagra el principio de calidad de la educación, <u>garantizando la obligación del sistema de propender a asegurar que todos los alumnos y alumnas, independientemente de sus condiciones y circunstancias, alcancen los objetivos generales y los estándares de aprendizaje.</u></p> <p>Dicho lo anterior, no hay necesidad alguna de alinear el estándar a la normativa vigente.</p>
<p><u>Propuesta</u></p>	<p>Propuesta a nivel de definición del estándar: No hay.</p> <p>Propuesta a nivel de rúbricas: No hay.</p>

<p>Estándar N° 7.4.</p>	<p>El profesor jefe acompaña activamente a los estudiantes de su curso en su proceso de formación.</p>
<p><u>Observaciones</u></p>	<p>En el DFL N° 1 de 1996, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican (en adelante, Estatuto Docente), el rol de la jefatura de curso aparece dentro de las funciones docentes solo una vez (art. 6°) y como parte de las actividades curriculares no lectivas, considerando a las funciones propias de la jefatura de curso como actividades profesionales que contribuyen al desarrollo de la comunidad escolar. Es en el Decreto N° 453 de 1992 del Ministerio de Educación que se regulan con mayor especificidad cuáles son aquellas funciones propias del profesor jefe.</p>

	<p>En efecto, el art. 20 N° 4 del Decreto N° 453, señala que estas son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Reuniones periódicas con padres y apoderados; 2) Atención individual de padres y apoderados; 3) Consejos de profesores de curso y Consejo de Curso; 4) Atención individual a los alumnos; 5) Confrontación periódica de la realidad del grupo con el estudio hecho al comienzo del año escolar; 6) Transcripción y entrega de calificaciones periódicas a los alumnos y a los padres y apoderados; 7) Elaboración de los informes educacionales; 8) Visitas, foros, paneles, conferencias, charlas de orientación educacional y vocacional. <p>En consideración a lo anterior, las 8 funciones que componen lo que la normativa educacional consagra como actividades propias de la jefatura de curso, vistas en perspectiva, expresan concretamente un acompañamiento permanente y activo del profesor jefe a los estudiantes, lo que se ve materializado en la descripción y el contenido del estándar, que en este sentido se encuentra alineado con la ley. De esta forma, se hace innecesaria cualquier modificación.</p>
<p><u>Propuesta</u></p>	<p>Propuesta a nivel de definición del estándar: No hay.</p> <p>Propuesta a nivel de rúbricas: No hay.</p>

<p>Estándar N° 7.5.</p>	<p>El equipo directivo y los docentes modelan y enseñan a los estudiantes habilidades para la resolución de conflictos.</p>
<p><u>Observaciones</u></p>	<p>El DFL N° 2 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005 (en adelante, Ley General de Educación o LGE), en su art. 16 A, define lo que se entenderá por buena convivencia escolar, como “la coexistencia armónica de los miembros de la comunidad educativa, que supone una interrelación positiva entre ellos y permite el adecuado cumplimiento de los objetivos educativos en un clima que propicia el desarrollo integral de los estudiantes.” Prohíbe la LGE, en lo sucesivo, toda clase de acoso escolar (art. 16 B) y en general, cualquier tipo de violencia física o psicológica, cometida por cualquier medio en contra de un estudiante integrante de la comunidad</p>

	<p>educativa (art. 16 D). Para ello, todos los alumnos, alumnas, padres, madres, apoderados, profesionales y asistentes de la educación, así como los equipos docentes y directivos de los establecimientos educacionales <u>deberán propiciar un clima escolar que promueva la buena convivencia de manera de prevenir todo tipo de acoso escolar o violencia</u> (art. 16 C) y deberán informar las situaciones de violencia física o psicológica, agresión u hostigamiento que afecten a un estudiante miembro de la comunidad educativa de las cuales tomen conocimiento (art. 16 D inciso segundo). Todo lo anterior también se encuentra contenido en el DFL N° 1 de 1996, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican (en adelante, Estatuto Docente), en específico a propósito del derecho de los profesionales de la educación a trabajar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo (art. 8° bis).</p> <p>En relación con el estándar en comento, <u>el art. 16 E de la LGE es claro en la necesidad de que la promoción de la convivencia escolar y el manejo de situaciones de conflicto es esencial para la comunidad educativa y ordena que el personal directivo, docente, asistentes de la educación y las personas que cumplan funciones administrativas y auxiliares al interior de todos los establecimientos educacionales reciban capacitación sobre estos temas.</u></p> <p>En el mismo sentido, el art. 46 letra f) del mismo cuerpo legal, establece la obligación del sostenedor, para obtener y mantener el reconocimiento oficial, de contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar. Dicho reglamento, <u>en materia de convivencia escolar, deberá incorporar políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y diversas conductas que constituyan falta a la buena convivencia escolar, graduándolas de acuerdo a su menor o mayor gravedad.</u> De igual forma, establecerá las medidas disciplinarias correspondientes a tales conductas, que podrán incluir desde una medida pedagógica hasta la cancelación de la matrícula. En todo caso, en la aplicación de dichas medidas deberá garantizarse en todo momento el justo procedimiento, el cual deberá estar establecido en el reglamento.</p> <p>Dicho lo anterior, la normativa educacional vigente <u>contiene una importante regulación respecto al clima escolar y además impone ciertos deberes al personal del establecimiento en relación a fomentar una buena convivencia interna, mediante capacitaciones políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación.</u> De este modo, el estándar en comento viene a reafirmar un imperativo legal y se hace cargo de</p>
--	---

	materializarlo. En ese sentido, luego de su análisis, no se considera necesaria alineación alguna.
<u>Propuesta</u>	Propuesta a nivel de definición del estándar: No hay. Propuesta a nivel de rúbricas: No hay.

Estándar N° 7.6.	El equipo directivo y los docentes promueven hábitos de vida saludable y previenen conductas de riesgo entre los estudiantes.
<u>Observaciones</u>	<p>De conformidad al mandato que le impone el art. 5° del DFL N° 2 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005 (en adelante, Ley General de Educación o LGE), <u>el Estado tiene el deber de fomentar la práctica del deporte en los establecimientos del sistema educacional chileno.</u> Además, el art. 10 letra a) de dicho cuerpo legal, al consagrar los derechos de los alumnos y alumnas señala que estos tienen derecho <u>a que se respete su integridad física y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes y de maltratos psicológicos.</u> Esto se ve reforzado por la existencia del Párrafo 3° del Título I de la LGE – incorporado por la Ley N° 20.536 – que trata sobre convivencia escolar y prohíbe toda clase de acoso escolar (art. 16 B) y en general, cualquier tipo de violencia física o psicológica, cometida por cualquier medio en contra de un estudiante integrante de la comunidad educativa (art. 16 D).</p> <p>Dicho lo anterior y considerando las funciones propias que la ley le atribuyen al equipo directivo y los docentes (sobre todo la LGE y el Estatuto Docente), es que la promoción de hábitos de vida saludable y la prevención de conductas riesgosas está dentro de las funciones que los directivos y docentes han de realizar, considerando – por una parte – el rol de liderazgo que unos tienen sobre el establecimiento y, por otra, el rol formativo que ocupa principalmente a los docentes.</p> <p>Visto así, el estándar cumple con esas consideraciones y no se considera necesaria alineación alguna.</p>
<u>Propuesta</u>	Propuesta a nivel de definición del estándar: No hay. Propuesta a nivel de rúbricas: No hay.

--	--

Estándar N° 7.7.	El equipo directivo y los docentes promueven de manera activa que los padres y apoderados se involucren en el proceso educativo de los estudiantes.
Observaciones	<p>De conformidad al art. 3° del DFL N° 2 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005 (en adelante, Ley General de Educación o LGE), el sistema educativo chileno se construye sobre la base de los derechos garantizados en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile, inspirándose además en una serie de principios, donde destaca el de participación. Según este principio, contenido en la letra h) del citado art. 3°, <u>todos los miembros de la comunidad educativa tienen derecho a ser informados y a participar en el proceso educativo</u> en conformidad a la normativa vigente, de lo cual se desprende que los padres, madre y apoderados también cuentan con dicha prerrogativa.</p> <p>En efecto, según lo dispuesto por el art. 10° letra b), los padres, madres y apoderados tienen derecho a asociarse libremente, con la finalidad de lograr una mejor educación para sus hijos, <u>a ser informados por el sostenedor y los directivos y docentes a cargo de la educación de sus hijos o pupilos respecto de los rendimientos académicos, de la convivencia escolar y del proceso educativo de éstos, así como del funcionamiento del establecimiento, y a ser escuchados y a participar del proceso educativo en los ámbitos que les corresponda, aportando al desarrollo del proyecto educativo en conformidad a la normativa interna del establecimiento.</u> Continúa el artículo señalando que el ejercicio de estos derechos se realizará, entre otras instancias, a través del Centro de Padres y Apoderados.</p> <p>En el mismo sentido, la letra f) del mismo art. 10° señalan que uno de los deberes de los sostenedores es <u>entregar a los padres y apoderados la información que determine la ley, cuestión que también aparece como una obligación de los directores, quienes de conformidad al art. 7° bis del DFL N° 1 de 1996, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican (en adelante, Estatuto Docente), deben adoptar siempre todas las medidas necesarias para que los padres</u></p>

	<p><u>o apoderados reciban regularmente información sobre el funcionamiento del establecimiento y el progreso de sus hijos.</u></p> <p>Para mayor abundamiento y volviendo a la LGE, su art. 15 señala que “<u>los establecimientos educacionales promoverán la participación de todos los miembros de la comunidad educativa, en especial a través de la formación de Centros de Alumnos, Centros de Padres y Apoderados, Consejos de Profesores y Consejos Escolares, con el objeto de contribuir al proceso de enseñanza del establecimiento.</u>”</p> <p>Finalmente, bueno es hacer presente que según el art 7° de la Ley N° 20.248 que crea la subvención escolar preferencial, uno de los requisitos para incorporarse a dicho régimen es suscribir el sostenedor con el Ministerio de Educación, un Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, obligándose el establecimiento a cumplir con una serie compromisos esenciales, contenidos en dicho artículo y que en la letra g) consagran <u>la obligación del sostenedores de informar a los padres y apoderados del alumnado del establecimiento sobre la existencia de este convenio, con especial énfasis en las metas fijadas en materia de rendimiento académico.</u></p> <p>Dicho lo anterior, hay buenas razones para sostener que existe una obligación para los establecimientos en general de promover activamente que los padres y apoderados se involucren en el proceso educativo de los estudiantes y en ese contexto, el estándar en comento se encuentra alineado con la normativa educacional vigente.</p>
<p><u>Propuesta</u></p>	<p>Propuesta a nivel de definición del estándar: No hay.</p> <p>Propuesta a nivel de rúbricas: No hay.</p>

<p>Estándar N° 8.1.</p>	<p>El equipo directivo y los docentes promueven y exigen un ambiente de respeto y buen trato entre todos los miembros de la comunidad educativa.</p>
<p><u>Observaciones</u></p>	<p>El DFL N° 2 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005 (en adelante, Ley General de Educación o LGE), contiene todo un párrafo especialmente dedicado a la convivencia escolar. En efecto, en su art. 16 A, define lo que se entenderá por buena convivencia escolar, como “<i>la coexistencia armónica de los miembros de la comunidad educativa, que supone</i></p>

	<p>una interrelación positiva entre ellos y permite el adecuado cumplimiento de los objetivos educativos en un clima que propicia el desarrollo integral de los estudiantes.” Prohíbe la LGE, en lo sucesivo, toda clase de acoso escolar (art. 16 B) y en general, cualquier tipo de violencia física o psicológica, cometida por cualquier medio en contra de un estudiante integrante de la comunidad educativa (art. 16 D). Para ello, todos los alumnos, alumnas, padres, madres, apoderados, profesionales y asistentes de la educación, así como los equipos docentes y directivos de los establecimientos educacionales deberán propiciar un clima escolar que promueva la buena convivencia de manera de prevenir todo tipo de acoso escolar o violencia (art. 16 C) y deberán informar las situaciones de violencia física o psicológica, agresión u hostigamiento que afecten a un estudiante miembro de la comunidad educativa de las cuales tomen conocimiento (art. 16 D inciso segundo).</p> <p>Todo lo anterior también se encuentra contenido en el DFL N° 1 de 1996, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican (en adelante, Estatuto Docente), en específico a propósito del derecho de los profesionales de la educación a trabajar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo (art. 8° bis); en el mismo sentido para los asistentes de la educación, en el art. 4° bis de la Ley N° 19.464 y también, en otros aspectos de la LGE, por ejemplo a propósito del derecho de los estudiantes a no ser discriminados arbitrariamente; a estudiar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo, a expresar su opinión y a que se respete su integridad física y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes y de maltratos psicológicos (art. 10° letra a). Dicho lo anterior como marco normativo de análisis, es evidente que los equipos directivos y los docentes deben promover y exigir un ambiente de respeto y buen trato entre todos los miembros de la comunidad educativa, para cumplir con el mandato que en este aspecto contiene la ley. De la lectura del estándar, tanto de la descripción como el contenido del mismo, se desprende que este se encuentra ajustado a los requerimientos normativos en materia de convivencia escolar y no requiere ajuste.</p>
<p><u>Propuesta</u></p>	<p>Propuesta a nivel de definición del estándar: No hay.</p> <p>Propuesta a nivel de rúbricas: No hay.</p>

<p>Estándar N° 8.2.</p>	<p>El equipo directivo y los docentes valoran y promueven la diversidad como parte de la riqueza de los grupos humanos, y previenen cualquier tipo de discriminación.</p>
<p><u>Observaciones</u></p>	<p>Una de las modificaciones más importantes incorporadas a la normativa educacional por la Ley N° 20.845 de inclusión, fue complementar la exigencia al sostenedor de contar con un proyecto educativo, contenida en la letra b) del art. 46 del DFL N° 2 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005 (en adelante, Ley General de Educación o LGE). Si antes solo se exigía contar con dicho proyecto educativo, ahora además este deberá <i>“resguardar el principio de no discriminación arbitraria, no pudiendo incluir condiciones o normas que afectan la dignidad de la persona, ni que sean contrarios a los derechos humanos garantizados por la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en especial aquellos que versen sobre los derechos de los niños”</i>.</p> <p>Esto, lejos de ser una exigencia baladí, se expresa en varios aspectos en que la normativa educacional ha cambiado durante el último tiempo, siendo probablemente los aspectos más relevantes <u>la prohibición de que, para el ingreso, permanencia o participación de los estudiantes en toda actividad curricular o extracurricular en establecimientos subvencionados, figuren cobros o aportes económicos obligatorios respecto de terceros o la prohibición de que para los procesos de admisión de establecimientos subvencionados o que reciban aportes del Estado se considere el rendimiento escolar pasado a potencial del postulante, además de no ser requisito la presentación de antecedentes socioeconómicos de la familia del postulante, tales como nivel de escolaridad, estado civil y situación patrimonial de los padres, madres o apoderados.</u></p> <p>Dicho lo anterior, valorar y promover la diversidad como parte de la riqueza de los grupos humanos, y prevenir cualquier tipo de discriminación, está dentro de las misiones más importantes de todo el sistema educacional chileno, <u>considerando también las letras f), k), m) y n) del art. 3° de la LGE, que consagran respectivamente los principios de diversidad, integración e inclusión, interculturalidad y dignidad del ser humano.</u></p> <p>Visto así, el estándar se encuentra alineado con la normativa educacional y no requiere ajuste alguno ni en su descripción ni en las rúbricas.</p>

<u>Propuesta</u>	Propuesta a nivel de definición del estándar: No hay. Propuesta a nivel de rúbricas: No hay.
------------------	---

Estándar N° 8.3.	El establecimiento cuenta con un Reglamento de Convivencia que explicita las normas para organizar la vida en común, lo difunde a la comunidad educativa y exige que se cumpla.
<u>Observaciones</u>	<p>Son dos los cuerpos normativos que regulan la exigencia de un Reglamento de Convivencia en los términos planteados por el estándar: <u>el DFL N° 2 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005 (en adelante, Ley General de Educación o LGE) y el DFL N° 2 de 1996 sobre subvenciones del Estado a establecimientos educacionales.</u></p> <p>La LGE, en su art. 46 consagra requisitos para la obtención y mantención del reconocimiento oficial. Uno de ellos, contenido en la letra f), es que los establecimientos educacionales deben contar con un reglamento interno que <u>regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar.</u> Dicho reglamento, en materia de convivencia escolar, <u>deberá incorporar políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y diversas conductas que constituyan falta a la buena convivencia escolar, graduándolas de acuerdo a su menor o mayor gravedad.</u> De igual forma, establecerá las medidas disciplinarias correspondientes a tales conductas, que podrán incluir desde una medida pedagógica hasta la cancelación de la matrícula.</p> <p>La exigencia no tiene un alcance menor toda vez que, por ser de aquellas que la ley exige para la obtención del reconocimiento oficial, <u>aplica para todo tipo de establecimientos, incluidos los particulares pagados.</u></p> <p>Más estricta es la exigencia para el caso de aquellos sostenedores que deseen impetrar la subvención del Estado. Para ellos, los requisitos se encuentran en el art.6 del DFL N° 2 de 1996, que específicamente en su letra d), exige que los establecimientos cuenten con un reglamento interno que rija las relaciones entre el establecimiento, los alumnos y los padres y apoderados. En dicho reglamento se deberán señalar, según el mismo artículo, las normas de convivencia en el establecimiento, que deberán incluir expresamente <u>la prohibición de toda forma de discriminación arbitraria; las sanciones y reconocimientos que origina su infracción o destacado cumplimiento; los</u></p>

	<p><u>procedimientos por los cuales se determinarán las conductas que las ameritan; y, las instancias de revisión correspondientes.</u></p> <p>Continúa en el art. 6° letra d) en su inciso segundo señalando que los reglamentos internos deberán ser informados y notificados a los padres y apoderados para lo cual se entregará una copia del mismo al momento de la matrícula o de su renovación cuando éste haya sufrido modificaciones, dejándose constancia escrita de ello, mediante la firma del padre o apoderado correspondiente.</p> <p>Un aspecto muy relevante al efecto, consagrado en el inciso tercero del art. 6°, es que <u>solo podrán aplicarse las sanciones o medidas disciplinarias contenidas en el reglamento interno, las que, en todo caso, estarán sujetas a los principios de proporcionalidad y de no discriminación arbitraria.</u></p> <p>Dicho lo anterior, resulta importante incorporar algunos elementos al estándar para que este se ajuste de mejor forma a la normativa, considerando que existen ciertas omisiones que siendo salvadas contribuyen a perfeccionar su contenido.</p>
<p><u>Propuesta</u></p>	<p>Propuesta a nivel de definición del estándar: No hay.</p> <p>Propuesta a nivel de rúbricas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Incorporar en el primer ítem del nivel de desarrollo satisfactorio, luego de la expresión “ajustado a la normativa educacional vigente,” la expresión: “que incluye políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación, “. 2) Reemplazar en el segundo ítem del nivel de desarrollo incipiente, la expresión “algunos profesores, estudiantes o apoderados” por “algunos miembros de la comunidad educativa”.

<p>Estándar N° 8.4.</p>	<p>El equipo directivo y los docentes definen rutinas y procedimientos para facilitar el desarrollo de las actividades pedagógicas.</p>
<p><u>Observaciones</u></p>	<p>De conformidad a lo dispuesto por los artículos 7° y 7° bis del DFL N° 1 de 1996, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican (en adelante Estatuto Docente), los directores de establecimientos educacionales y en general, los equipos que cumplen funciones docentes-directivas, se ocupan de lo atinente a la <u>dirección, administración, supervisión y coordinación de la educación, lo que</u></p>

	<p><u>conlleva tuición y responsabilidad adicionales directas sobre el personal docente, paradocente, administrativo, auxiliar o de servicios menores, y respecto de los alumnos.</u></p> <p>En específico, la función principal del director de un establecimiento educacional será <u>dirigir y liderar el proyecto educativo institucional.</u> Asimismo, será el responsable de velar por la participación de la comunidad escolar, convocándola en las oportunidades y con los propósitos previstos en la ley.</p> <p>Para dar cumplimiento a sus funciones y para asegurar la calidad del trabajo educativo, los directores contarán en el ámbito pedagógico, como mínimo, con las siguientes atribuciones: <u>(a) formular, hacer seguimiento y evaluar las metas y objetivos del establecimiento, los planes y programas de estudio y las estrategias para su implementación; (b) organizar y orientar las instancias de trabajo técnico-pedagógico y de desarrollo profesional de los docentes del establecimiento, y (c) adoptar las medidas necesarias para que los padres o apoderados reciban regularmente información sobre el funcionamiento del establecimiento y el progreso de sus hijos.</u> De esto se desprende que el equipo directivo, en el uso de sus atribuciones, puede definir rutinas y procedimientos para facilitar el desarrollo de las actividades pedagógicas, desde lo más simple como regular el desplazamiento por pasillos hasta cuestiones más complejas tales como planes y programas de estudio.</p> <p>Adicionalmente, es bueno tener en consideración que la Ley N° 20.903 que crea un Sistema de Desarrollo Profesional Docente, perfecciona las normas que distinguen, a propósito de la función docente, entre actividades lectivas (o de docencia de aula) y actividades no lectivas. En efecto, las letras a) y b) del art. 6° del Estatuto Docente actualizado, definen respectivamente a la docencia de aula como <i>“la acción o exposición personal directa realizada en forma continua y sistemática por el docente, inserta dentro del proceso educativo”</i>; y a las actividades curriculares no lectivas, como <i>“aquellas labores educativas complementarias a la función docente de aula, relativas a los procesos de enseñanza-aprendizaje considerando, prioritariamente, la preparación y seguimiento de las actividades de aula, la evaluación de los aprendizajes de los estudiantes, y las gestiones derivadas directamente de la función de aula”</i>.</p> <p>Asimismo, según la letra b) del art. 6°, se considerarán también las labores de desarrollo profesional y trabajo colaborativo entre docentes, la atención de estudiantes y apoderados vinculada a los procesos de enseñanza; actividades asociadas a la responsabilidad de jefatura de curso, cuando corresponda; trabajo en equipo con otros profesionales del establecimiento; actividades complementarias al plan de estudios o extraescolares de índole</p>
--	--

	<p>cultural, científica o deportiva; actividades vinculadas con organismos o instituciones públicas o privadas, que contribuyan al mejor desarrollo del proceso educativo. Respecto a estas actividades curriculares no lectivas, hay que señalar que se encuentran reglamentadas específicamente en el Decreto N° 453 de 1992 del Ministerio de Educación y dentro de ellas, existe un listado muy extenso que, para efectos de este estándar, demuestra que los docentes también tienen amplias facultades para diseñar rutinas y procedimientos que aporten al desarrollo de las actividades pedagógicas, siempre bajo el liderazgo del director.</p> <p>En conclusión, tanto el equipo directivo como los docentes poseen las atribuciones necesarias para cumplir el objetivo del estándar y estas no han sido modificadas sustancialmente por la normativa educacional reformada, no considerándose necesaria una actualización de ningún tipo.</p>
<u>Propuesta</u>	<p>Propuesta a nivel de definición del estándar: No hay.</p> <p>Propuesta a nivel de rúbricas: No hay.</p>

<u>Estándar N° 8.5.</u>	El establecimiento se hace responsable de velar por la integridad física y psicológica de los estudiantes durante la jornada escolar.
<u>Observaciones</u>	<p>El art. 10 del DFL N° 2 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005 (en adelante, Ley General de Educación o LGE), en su letra a), consagra una serie de derechos y deberes para los alumnos y alumnas.</p> <p>Uno de ellos es, precisamente, <u>que se respete su integridad física y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes y de maltratos psicológicos.</u> Esto, no es más que una extensión de la garantía constitucional del art. 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, que consagra el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.</p> <p>De lo anterior es fácil desprender que, durante la jornada escolar, el establecimiento educacional tiene la obligación de velar por la integridad física y psíquica de los estudiantes, lo que supone una serie de medidas que implementar que se encuentra muy bien representadas en el estándar en comento. Por lo anterior, no es necesario ajuste alguno.</p>

<u>Propuesta</u>	<p>Propuesta a nivel de definición del estándar: No hay.</p> <p>Propuesta a nivel de rúbricas: No hay.</p>
------------------	--

Estándar N° 8.6.	El equipo directivo y los docentes enfrentan y corrigen formativamente las conductas antisociales de los estudiantes, desde las situaciones menores hasta las más graves.
<u>Observaciones</u>	<p>1) El DFL N° 2 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005 (en adelante, Ley General de Educación o LGE), en su art. 46, consagra requisitos para la obtención y mantención del reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales. Uno de ellos, contenido en la letra f), es que los establecimientos educacionales deben contar con un reglamento interno que <u>regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar</u>. Dicho reglamento, en materia de convivencia escolar, <u>deberá incorporar políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y diversas conductas que constituyan falta a la buena convivencia escolar, graduándolas de acuerdo a su menor o mayor gravedad</u>. De igual forma, establecerá las medidas disciplinarias correspondientes a tales conductas, que podrán incluir <u>desde una medida pedagógica hasta la cancelación de la matrícula</u>. En todo caso, en la aplicación de dichas medidas deberá garantizarse en todo momento el <u>justo procedimiento</u>, el cual deberá estar establecido en el reglamento.</p> <p>Esto, debe entenderse relacionado con el Párrafo 3° del Título I de la LGE, incorporado por la Ley N° 20.536, el cual – en términos generales - consagra la prohibición absoluta de cualquier tipo de violencia física o psicológica, cometida por acción u omisión, dentro o fuera del establecimiento, por cualquier medio en contra de un estudiante integrante de la comunidad educativa, realizada por estudiantes o por quien detente una posición de autoridad, sea director, profesor, asistente de la educación u otro, así como también la ejercida por parte de un adulto de la comunidad educativa en contra de un estudiante.</p>

	<p>En relación al estándar, bueno es señalar que de conformidad al inciso final del art. 16 D, si las autoridades del establecimiento conocen de casos de acoso escolar o violencia y no adoptaren las medidas correctivas, pedagógicas o disciplinarias que su propio reglamento interno disponga, <u>podrán ser sancionadas de conformidad con lo previsto en el artículo 16, es decir, con multas de hasta 50 unidades tributarias mensuales, que incluso pueden llegar a duplicarse en caso de reincidencia.</u></p> <p>Pero la LGE no es el único cuerpo normativo que se refiere a la aplicación de medidas disciplinarias. El DFL N° 2 de 1996 sobre subvenciones del Estado a establecimientos educacionales contiene normas específicas al respecto, incorporadas recientemente por la Ley N° 20.845 de inclusión. En efecto, el art. 6° del DFL N° 2 de 1996 establece requisitos para que los establecimientos puedan impetrar el beneficio de la subvención, siendo uno de ellos el contenido en la letra d): que cuenten con un reglamento interno que rija las relaciones entre el establecimiento, los alumnos y los padres y apoderados. En dicho reglamento, se deberán señalar: las normas de convivencia en el establecimiento, que deberán incluir expresamente la prohibición de toda forma de discriminación arbitraria, las sanciones y reconocimientos que origina su infracción o destacado cumplimiento, los procedimientos por los cuales se determinarán las conductas que la ameritan y las instancias de revisión correspondientes. Los reglamentos internos deberán ser informados y notificados a los padres y apoderados.</p> <p>Un aspecto muy relevante al respecto, contenido en el inciso tercero de la letra d) del art. 6° es que solo podrán aplicarse las sanciones o medidas disciplinarias contenidas en el reglamento interno, las que, en todo caso, estarán sujetas a los principios de proporcionalidad y de no discriminación arbitraria. En lo sucesivo, el artículo regula la forma en que se debe proceder en caso de medidas disciplinarias graves como expulsión o cancelación de matrícula, imponiendo deberes y prohibiciones a equipos directivos y docentes.</p> <p>Finalmente, conviene referirse a las atribuciones que el DFL N° 1 de 1996, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican (en adelante, Estatuto Docente), contempla para los profesionales de la educación en la materia. Es el artículo 8° bis de dicho cuerpo legal el</p>
--	---

	<p>que señala que revestirá especial gravedad todo tipo de violencia física o psicológica cometida por cualquier medio, incluyendo los tecnológicos y cibernéticos, en contra de los profesionales de la educación. Al respecto <u>los profesionales de la educación tendrán atribuciones para tomar medidas administrativas y disciplinarias para imponer el orden en la sala, pudiendo solicitar el retiro de alumnos; la citación del apoderado, y solicitar modificaciones al reglamento interno escolar que establezca sanciones al estudiante para propender al orden en el establecimiento.</u></p> <p>2) La expresión “conductas antisociales” no es reconocida expresamente por la normativa educacional vigente e incluso, es raramente utilizada en el universo legislativo chileno, ni siquiera a propósito de ramas del derecho de corte punitivo (ej: Derecho Penal o Derecho Administrativo Sancionador), siendo las únicas expresiones conocidas algunas regulaciones penitenciarias de la década de los 60’ y 70’ y otras normas de rango inferior tales como resoluciones u ordenanzas municipales, en las cuales su utilización debe considerarse más como un déficit técnico-jurídico que como un uso justificado.</p> <p>La expresión “antisocial” es posible encontrarla, por ejemplo, en el Decreto N° 3140 de 1965 del Ministerio de Justicia, mediante el cual se aprueba un reglamento sobre normas básicas para la aplicación de una política penitenciaria nacional o en el Decreto N° 779 de 1982, del Ministerio de Justicia, que aprueba reglamento sobre la libertad vigilada. Posteriormente, el Derecho Penal ha ido eliminando de su normativa la expresión.</p> <p>Las únicas normas relacionadas de alguna forma con la estructura educacional chilena y que mencionan la expresión “antisocial”, son el Decreto N° 376 de 1974 y el Decreto Ley N° 679 del mismo año, ambas emanadas del otrora Ministerio de Educación Pública y que establecen normas para la calificación cinematográfica, hoy derogadas.</p> <p>Actualmente, para el DFL N° 2 de 1996 sobre subvenciones y – asumiendo que toda supuesta “conducta antisocial” en los términos del estándar y que genere sanciones debe estar, obligatoriamente, contenida en el reglamento interno del establecimiento– <u>la expresión en comento solo podría vincularse someramente con lo que la ley señala como “inconveniencia de las conductas” contenidas en el reglamento interno.</u> La diferencia en el uso del lenguaje, además lo disímil del contexto que suponen es sustancial y debe tenerse en</p>
--	--

	<p>consideración, ya que según las normas clásicas de interpretación de la ley (contenidas en la normativa educacional pero supletoriamente en el Código Civil), el elemento gramatical juega un rol fundamental a la hora de determinar el sentido y el alcance de una norma.</p> <p>Sin siquiera entrar en un análisis pedagógico, pues excede con creces las competencias y la finalidad de este informe, es altamente recomendable reemplazar toda mención a “conductas antisociales” del estándar en comento y reemplazarla por “conductas reñidas con el reglamento de convivencia del establecimiento”, expresión que parece más conforme con el espíritu de los estándares.</p>
<u>Propuesta</u>	<p>Propuesta a nivel de definición del estándar:</p> <p>1) Sustituir la definición actual por: “El equipo directivo y los docentes enfrentan y corrigen formativamente las conductas de los estudiantes que sean reñidas con el Reglamento de Convivencia, desde las situaciones menores hasta las más graves”</p> <p>Propuesta a nivel de rúbricas:</p> <p>1) Reemplazar todas las expresiones “conductas antisociales” o “actuar antisocial” por “conductas reñidas con el Reglamento de Convivencia” o “actuar reñido con el Reglamento de Convivencia”.</p>

<u>Estándar</u> N° 8.7.	El establecimiento previene y enfrenta el acoso escolar o bullying mediante estrategias sistemáticas.
<u>Observaciones</u>	A partir de las modificaciones incorporadas por la Ley N° 20.536 sobre violencia escolar, el acoso escolar se incorpora como una figura específica dentro de la normativa educacional chilena. En efecto, es definida por el art. 16 B del DFL N° 2 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005 (en adelante, Ley General de Educación o LGE), como “ <i>toda acción u omisión constitutiva de agresión u hostigamiento reiterado, realizada fuera o dentro del establecimiento educacional por estudiantes que, en forma individual o colectiva, atenten en contra de otro estudiante, valiéndose para ello de una situación de superioridad o de indefensión del estudiante afectado, que provoque en este último, maltrato, humillación o fundado temor de verse</i> ”

	<p><i>expuesto a un mal de carácter grave, ya sea por medios tecnológicos o cualquier otro medio, tomando en cuenta su edad y condición.”</i></p> <p>A continuación, el art. 16 C señala que todos los alumnos, alumnas, padres, madres, apoderados, profesionales y asistentes de la educación, así como los equipos docentes y directivos de los establecimientos educacionales <u>deberán propiciar un clima escolar que promueva la buena convivencia de manera de prevenir todo tipo de acoso escolar. Además, de conformidad al inciso 2° y 3° del art. 16 D, los miembros de la comunidad escolar tendrán la obligación de denunciar situaciones de violencia o acoso y las autoridades del establecimiento se encuentran obligadas a actuar.</u> Esto, indudablemente supone una obligación general para la comunidad educativa de prevenir y enfrentar de forma sistemática el acoso escolar o bullying.</p> <p>Con lo anteriormente expuesto basta para justificar jurídicamente la existencia del estándar y su contenido se encuentra planamente alineado con la normativa educacional que rige la materia. Asimismo, aun cuando la expresión “bullying” corresponde a un anglicismo no reconocido expresamente por la legislación chilena, su utilización como un sinónimo de común aplicación y fácil retención justifica su mantención en el estándar e incluso, eventuales adecuaciones normativas. Es por este motivo que no se considera necesaria modificación alguna al estándar.</p>
<p><u>Propuesta</u></p>	<p>Propuesta a nivel de definición del estándar: No hay.</p> <p>Propuesta a nivel de rúbricas: No hay.</p>

<p>Estándar N° 9.1.</p>	<p>El establecimiento construye una identidad positiva que genera sentido de pertenencia y motiva la participación de la comunidad educativa en torno a un proyecto común.</p>
<p><u>Observaciones</u></p>	<p>De conformidad al art. 9° del DFL N° 2 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005 (en adelante, Ley General de Educación o LGE), la comunidad educativa de un establecimiento es <u>una agrupación de personas que inspiradas en un propósito común integran una institución educativa.</u> Se dice que la comunidad educativa está integrada por alumnos, alumnas, padres, madres y apoderados, profesionales de la educación, asistentes de la educación, equipos docentes directivos y sostenedores</p>

	<p>educacionales. Todos ellos con el reunidos bajo un objetivo común, consagrado por la ley: <u>contribuir a la formación y el logro de aprendizajes de todos los alumnos que son miembros de ésta, propendiendo a asegurar su pleno desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico.</u> Según el propio tenor de la ley, el propósito compartido de la comunidad <u>se expresa en la adhesión al proyecto educativo del establecimiento y a sus reglas de convivencia establecidas en el reglamento interno.</u> Recordemos que el proyecto educativo de la institución es uno de los requisitos para optar al reconocimiento oficial, de conformidad al art. 46 letra b) de la LGE, que impone obligación de resguardar en él, el principio de no discriminación arbitraria. También debemos tener presente que, conformidad a lo dispuesto por los artículos 7° y 7° bis del DFL N° 1 de 1996, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican (en adelante Estatuto Docente), los directores de establecimientos educacionales y en general, los equipos que cumplen funciones docentes-directivas, se ocupan de lo atinente a la <u>dirección, administración, supervisión y coordinación de la educación y su función principal es dirigir y liderar el proyecto educativo institucional.</u> Asimismo, serán responsables de velar por la participación de la comunidad escolar, convocándola en las oportunidades y con los propósitos previstos en la ley.</p> <p>Todo lo anterior permite llegar a una conclusión: <u>si la comunidad educativa se reúne en torno a un proyecto educativo y es ese proyecto el que ordena las funciones y atribuciones al interior del establecimiento, es dable pensar que la pertenencia y el apego a la institución son condiciones para una comunidad educativa exitosa, que avance hacia sus objetivos de mejora permanente y que participe en la gestión institucional.</u></p> <p>Dicho esto, el estándar en comento no presenta divergencias con el espíritu de la normativa educacional y, por tanto, no se justifica alineación alguna.</p>
<p><u>Propuesta</u></p>	<p>Propuesta a nivel de definición del estándar: No hay.</p> <p>Propuesta a nivel de rúbricas: No hay.</p>

Estándar N° 9.2.	El equipo directivo y los docentes promueven entre los estudiantes un sentido de responsabilidad con el entorno y la sociedad, y los motivan a realizar aportes concretos a la comunidad.
<u>Observaciones</u>	<p>Para el estándar en comento, bueno es recordar que el art. 3° del DFL N° 2 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005 (en adelante, Ley General de Educación o LGE), consagra ciertos principios sobre los cuales se estructura nuestro sistema educacional. Dos de ellos son particularmente relevantes en este sentido: <u>el de responsabilidad y el de sustentabilidad.</u></p> <p>Según la letra g) del art. 3° de la LGE, el principio de responsabilidad consiste en que todos los actores del proceso educativo deben cumplir sus deberes y rendir cuenta pública cuando corresponda. Asimismo, continúa el artículo, el sistema educativo chileno “<u>deberá promover el principio de la responsabilidad de los alumnos, especialmente en relación con el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes escolares, cívicos, ciudadanos y sociales.</u>”</p> <p>En un sentido similar, la letra l) del citado artículo consagra el principio de sustentabilidad. Según este principio, el sistema incluirá y fomentará “<u>el respeto al medio ambiente natural y cultural, la buena relación y el uso racional de los recursos naturales y su sostenibilidad, como expresión concreta de la solidaridad con las actuales y futuras generaciones.</u>”</p> <p>De lo anterior es posible desprender que si el sistema educacional chileno se encuentra orientado por ciertos principios, los establecimientos y el personal de estos deben también orientar su acción en pos del cumplimiento de los objetivos que esos principios suponen. De esta forma, el estándar en cuestión se encuentra enmarcado a los principios del sistema educacional chileno y no existen razones propiamente legales para incorporar o modificar elementos.</p>
<u>Propuesta</u>	<p>Propuesta a nivel de definición del estándar: No hay.</p> <p>Propuesta a nivel de rúbricas: No hay.</p>

Estándar N° 9.3.	El equipo directivo y los docentes fomentan entre los estudiantes la expresión de opiniones, la deliberación y el debate fundamentado de ideas.
------------------	---

<p><u>Observaciones</u></p>	<p>Para el estándar en comento, bueno es recordar que el art. 3° del DFL N° 2 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005 (en adelante, Ley General de Educación o LGE), consagra ciertos principios sobre los cuales se estructura nuestro sistema educacional. Uno de ellos es el principio de participación, signado por la letra h), según el cual todos los miembros de la comunidad educativa tienen derecho a ser informados y <u>a participar en el proceso educativo en conformidad a la normativa vigente.</u></p> <p>Otro principio que tiene relación con el estándar es el principio de integración e inclusión, garantizado en la letra k) del mismo artículo y según el cual, <u>el sistema propenderá a eliminar todas las formas de discriminación arbitraria que impidan el aprendizaje y la participación de los y las estudiantes,</u> propiciando que los establecimientos educativos sean un lugar de encuentro entre los y las estudiantes de distintas condiciones socioeconómicas, culturales, étnicas, de género, de nacionalidad o de religión.</p> <p>A mayor abundamiento, el art. 15 del mismo cuerpo legal, que <u>“los establecimientos educacionales promoverán la participación de todos los miembros de la comunidad educativa, en especial a través de la formación de Centros de Alumnos, Centros de Padres y Apoderados, Consejos de Profesores y Consejos Escolares, con el objeto de contribuir al proceso de enseñanza del establecimiento.”</u></p> <p>Lo anterior, se suma a que según la letra a) del art. 10° de Ley General de Educación, los estudiantes tienen derecho <u>a estudiar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo, a expresar su opinión</u> y a que se respete su integridad física y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes y de maltratos psicológicos, entre otros derechos.</p> <p>Todo lo anterior, entendiendo que el Párrafo 3° del Título I de la LGE, incorporado por la Ley N° 20.536, protege la buena convivencia, entendida esta como <u>“la coexistencia armónica de los miembros de la comunidad educativa, que supone una interrelación positiva entre ellos y permite el adecuado cumplimiento de los objetivos educativos en un clima que propicia el desarrollo integral de los estudiantes.”</u> (art. 16 A).</p> <p>De lo anterior es posible desprender que, si el sistema educacional chileno se encuentra orientado por ciertos principios – en este caso el de participación – los establecimientos y el personal de estos deben también orientar su acción en pos del cumplimiento de los objetivos que esos principios suponen. De esta forma, el estándar en cuestión se encuentra enmarcado en el principio de participación del sistema educacional chileno y</p>
-----------------------------	--

	no existen razones propiamente legales para incorporar o modificar elementos.
<u>Propuesta</u>	Propuesta a nivel de definición del estándar: No hay. Propuesta a nivel de rúbricas: No hay.

Estándar N° 9.4.	El establecimiento promueve la participación de los distintos estamentos de la comunidad educativa mediante el trabajo efectivo del Consejo Escolar, el Consejo de Profesores y el Centro de Padres y Apoderados.
<u>Observaciones</u>	<p>De conformidad al art. 3° del DFL N° 2 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005 (en adelante, Ley General de Educación o LGE), el sistema educativo chileno se construye sobre la base de los derechos garantizados en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile, inspirándose – además – en una serie de principios, donde destaca el de participación. Según este principio, signado por la letra h), <u>todos los miembros de la comunidad educativa tienen derecho a ser informados y a participar en el proceso educativo en conformidad a la normativa vigente.</u></p> <p>En efecto, el art. 15 del mismo cuerpo legal, que “<i>los establecimientos educacionales promoverán la participación de todos los miembros de la comunidad educativa, en especial a través de la formación de Centros de Alumnos, Centros de Padres y Apoderados, Consejos de Profesores y Consejos Escolares, con el objeto de contribuir al proceso de enseñanza del establecimiento.</i>”</p> <p>A continuación, una breve descripción jurídica de cada uno de ellos (se excluye el Centro de Alumnos por no incluirse en el estándar), basada en lo descrito por la Resolución N° 2804 Exenta del Ministerio de Educación, del año 2015, que aprueba norma general de participación ciudadana y que establece modalidades formales y específicas en el marco de la Ley N° 20.500 sobre participación (en adelante, la Resolución N° 2804), además de una necesaria concordancia con la normativa educacional general:</p> <p>1) Consejos Escolares: Los Consejos Escolares constituyen instancias de discusión y participación de la comunidad escolar que tendrán como objetivo <u>estimular y canalizar la participación de la comunidad educativa en el proyecto educativo, promover la buena convivencia</u></p>

	<p><u>escolar y prevenir toda forma de violencia física o psicológica, agresiones u hostigamientos, conforme a lo establecido en el Párrafo 3° del Título I de la LGE (incorporado por la Ley N° 20.536 sobre acoso escolar) y que tienen el carácter de informativo, consultivo, propositivo y resolutivo. La Ley N° 19.979, en su artículo 8° crea dichos consejos y, su reglamento, el Decreto Supremo N° 24, de 2005, del Ministerio de Educación, norma su constitución, funcionamiento y sus facultades.</u></p> <p>De conformidad al inciso segundo y tercero del art. 15 de la LGE, <u>en cada establecimiento subvencionado o que recibe aportes del Estado deberá existir un Consejo Escolar.</u> Aquellos establecimientos que no se encuentren legalmente obligados a constituir dicho organismo (ej: colegios particulares pagadas) deberán crear un Comité de Buena Convivencia Escolar u otra entidad de similares características, que cumpla las funciones de promoción y prevención que le incumben al Consejo Escolar. <u>Todos los establecimientos educacionales deberán contar con un encargado de convivencia escolar, que será responsable de la implementación de las medidas que determinen el Consejo Escolar o el Comité de Buena Convivencia Escolar, según corresponda, y que deberán constar en un plan de gestión.</u></p> <p>2) El Centro de Padres, Madres y Apoderados: Según la Resolución N° 2804, este centro tiene por finalidad articular la participación organizada de la familia, considerando aquello como una meta fundamental para asegurar su protagonismo e integración dinámica a las acciones pedagógicas del establecimiento educacional, de manera tal que legitime, apoye y fortalezca la formación de sus hijos/as para una ciudadanía participativa y responsable. Esto ya es de cierta forma recogido por la LGE, que en su art. 10° letra b), al referirse a los derechos de padres, madres y apoderados, señala que estos tienen derecho a asociarse libremente, con la finalidad de lograr una mejor educación para sus hijos, a ser informados por el sostenedor y los directivos y docentes a cargo de la educación de sus hijos o pupilos respecto de los rendimientos académicos, de la convivencia escolar y del proceso educativo de éstos, así como del funcionamiento del establecimiento, y a ser escuchados y a participar del proceso educativo en los ámbitos que les corresponda, aportando al desarrollo del proyecto educativo en conformidad a la normativa interna del establecimiento. Termina dicho artículo señalando que el</p>
--	---

	<p>ejercicio de estos derechos se realizará, entre otras instancias, a través del Centro de Padres y Apoderados.</p> <p>Bueno es señalar que el art. 22 del DFL N° 2 de 1996 sobre subvenciones del Estado a establecimientos educacionales, establece que los Centro de Padres y Apoderados de establecimientos subvencionados <u>podrán cobrar anualmente un aporte por apoderado no superior al valor de media unidad tributaria mensual, de carácter voluntario y que podrá enterarse en 10 cuotas mensuales e iguales.</u> Además, el inciso segundo de dicho artículo señala que los directores deberán entregar anualmente a los centros de padres y apoderados, un informe de la gestión educativa del establecimiento, correspondiente al año anterior durante el primer semestre del nuevo año escolar, siendo la omisión de esta entrega una infracción de aquellas que la normativa educacional cataloga como “<i>menos graves</i>”.</p> <p>3) El Consejo de Profesores: Según la Resolución N° 2804, el papel del docente como rol de apoyo técnico-pedagógico es primordial para que la implementación de los contenidos programáticos definidos en el Proyecto Educativo Institucional (PEI) sean desarrollados en forma transversal en todo el currículum. Además, es fundamental como espacio permanente de reflexión y retroalimentación de las y los docentes, en relación a la formación ciudadana. Para ello, la normativa educacional chilena consagra la exigencia de un Consejo de Profesores, que según el art. 15 del DFL N° 1 de 1996, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican (en adelante, Estatuto Docente) deberá ser integrados por personal docente directivo, técnico-pedagógico y docente, siendo organismos técnicos en los que se expresará la opinión profesional de sus integrantes. Para la ley, los Consejos de Profesores <u>deberán reunirse a lo menos una vez al mes, y sus reflexiones y propuestas quedarán registradas en un acta numerada de sus sesiones. Los Consejos de Profesores participarán en la elaboración de la cuenta pública del Director, y en la evaluación de su gestión, de la del equipo directivo y de todo el establecimiento, además de otros asuntos específicos que contempla la normativa educacional vigente (ej: respecto de medidas de expulsión o cancelación de la matrícula).</u></p>
--	--

	<p>Continúa el art. 15 señalando que los Consejos de Profesores podrán tener carácter resolutorio en materias técnico-pedagógicas, en conformidad al proyecto educativo del establecimiento y su reglamento interno.</p> <p>Finalmente, bueno es señalar que, de conformidad al art. 7° de la Ley N° 20.248 que crea la subvención escolar preferencial, los sostenedores – para incorporarse al régimen de la subvención – deberán suscribir con el Ministerio de Educación un Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, mediante el cual se obligarán a una serie de compromisos esenciales, dentro de los cuales, según la letra b), es <i>“Acreditar el funcionamiento efectivo del Consejo Escolar, del Consejo de Profesores y del Centro General de Padres y Apoderados, el que no requerirá gozar de personalidad jurídica.”</i></p> <p>Todo lo antes expuesto da cuenta de la importancia que las instancias de participación que contempla el estándar tienen para el sistema educativo nacional. Sin perjuicio de que en términos generales el estándar se encuentra alineado con la normativa educacional vigente y que las modificaciones incorporadas a ella a partir de la Ley N° 20.845 de inclusión (por ejemplo, aquellas que aumentan las atribuciones del Consejo Escolar) se reflejan ya en los estándares, sí conviene incorporar algunas precisiones conceptuales para una más acertada inteligencia del instrumento.</p>
<p><u>Propuesta</u></p>	<p>Propuesta a nivel de definición del estándar: No hay.</p> <p>Propuesta a nivel de rúbricas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Reemplazar en el primer ítem del nivel de desarrollo satisfactorio la expresión <i>“según lo estipulado por la normativa vigente”</i> por <i>“según lo estipulado por la normativa educacional vigente”</i>. 2) Reemplazar en el segundo ítem de los niveles de desarrollo débil y satisfactorio, la expresión <i>“consultado en la elaboración del plan de mejoramiento”</i> por la expresión <i>“consultado cuando la normativa educacional así lo exige”</i>.

<p>Estándar N° 9.5.</p>	<p>El establecimiento promueve la formación democrática y la participación activa de los estudiantes mediante el apoyo al Centro de Alumnos y a las directivas de curso.</p>
-------------------------	--

<p><u>Observaciones</u></p>	<p>De conformidad al art. 3° del DFL N° 2 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005 (en adelante, Ley General de Educación o LGE), el sistema educativo chileno se construye sobre la base de los derechos garantizados en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile, inspirándose – además – en una serie de principios, donde destaca el de participación. Según este principio, signado por la letra h), <u>todos los miembros de la comunidad educativa tienen derecho a ser informados y a participar en el proceso educativo en conformidad a la normativa vigente.</u></p> <p>En efecto, el art. 15 del mismo cuerpo legal, que <i>“los establecimientos educacionales promoverán la participación de todos los miembros de la comunidad educativa, en especial a través de la formación de Centros de Alumnos, Centros de Padres y Apoderados, Consejos de Profesores y Consejos Escolares, con el objeto de contribuir al proceso de enseñanza del establecimiento.”</i></p> <p>De conformidad a la Resolución N° 2804 Exenta del Ministerio de Educación, del año 2015, que aprueba norma general de participación ciudadana y que establece modalidades formales y específicas en el marco de la Ley N° 20.500 sobre participación (en adelante, la Resolución N° 2804) y en específico en su artículo 33°, el Centro de Alumnos/as de un establecimiento se justifica en tanto <i>“Es necesario avalar la participación de los y las estudiantes, particularmente por la importancia de su aporte a un diagnóstico más preciso de sus necesidades de aprendizaje en materia de formación ciudadana, garantizando de esta manera experiencias pedagógicas significativas, que reconozcan la particularidad de la cultura infanto-juvenil y los espacios que se abren como oportunidades para el ejercicio de los competencias ciudadanas.”</i></p> <p>La definición, los fines y funciones del Centro de Alumnos, así como también su organización y funcionamiento interno, además como el rol de los docentes asesores, entre otros asuntos, son todas materias entregadas a la regulación reglamentaria, siendo el Decreto N° 542 de 1990 del Ministerio de Educación Pública el que trata esas materias.</p> <p>De un análisis de los cuerpos normativos aquí señalados y otros, es posible desprender que no existe discrepancia entre el contenido del estándar y la normativa educacional vigente, por lo que no se considera necesario ajuste alguno.</p>
<p><u>Propuesta</u></p>	<p>Propuesta a nivel de definición del estándar: No hay.</p> <p>Propuesta a nivel de rúbricas: No hay.</p>

--	--

Estándar N° 9.6.	El establecimiento cuenta con canales de comunicación fluidos y eficientes con los apoderados y estudiantes.
<u>Observaciones</u>	<p>Se dan por reproducidas las observaciones del estándar N° 7.7, por considerarse plenamente aplicables al estándar en comento.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior y ya que el estándar N° 7.7 se refiere en específico a la información entregada a padres y apoderados, bueno es considerar que los estudiantes, de conformidad al art 3° letra h y el art. 10° letra a) del DFL N° 2 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005 (en adelante, Ley General de Educación o LGE), <u>tienen derecho a ser informados y a participar en el proceso educativo, lo que se materializa, por ejemplo, en el derecho a ser informados de las pautas evaluativas.</u></p> <p>Considerando lo anteriormente expuesto, es posible desprender que no existe discrepancia entre el contenido del estándar y la normativa educacional vigente, por lo que no se considera necesario ajuste alguno.</p>
<u>Propuesta</u>	<p>Propuesta a nivel de definición del estándar: No hay.</p> <p>Propuesta a nivel de rúbricas: No hay</p>

Estándar N° 10.1.	El establecimiento define los cargos y funciones del personal, y la planta cumple con los requisitos estipulados para obtener y mantener el Reconocimiento Oficial.
<u>Observaciones</u>	<p>1) Respecto a la definición de cargos y funciones del personal, más allá de aquellas que la ley contiene específicamente, el art. 3° del DFL N° 2 de 1996 sobre subvenciones, señala que el sostenedor, como cooperador del Estado en la prestación del servicio educacional, gestionará las subvenciones estatales para el desarrollo de su proyecto educativo, recursos que estarán afectos exclusivamente al cumplimiento de los fines educativos que la ley señala. Dentro de</p>

	<p>esos fines educativos, resaltan – para efectos del estándar en comento – los siguientes:</p> <p>a) Pago de una remuneración a las personas naturales que ejerzan, de forma permanente y efectiva, funciones de administración superior que sean necesarias para la gestión de la entidad sostenedora respecto de el o los establecimientos educacionales de su dependencia, <u>que se encuentren claramente precisadas en el contrato de trabajo respectivo, contratos deben establecer la dedicación temporal y especificar las actividades a desarrollar, razonablemente proporcionadas en consideración a la jornada de trabajo, el tamaño y complejidad del o los establecimientos educacionales, a las remuneraciones que normalmente se paguen en contratos de semejante naturaleza respecto de gestiones educativas de similar entidad, y a los ingresos del establecimiento educacional.</u></p> <p>b) Pago de remuneraciones, honorarios y beneficios al personal docente que cumpla funciones directivas, técnico pedagógicas o de aula, y de los asistentes de la educación, que se desempeñen en el o los establecimientos respectivos, en consideración permanente a las especificaciones que la normativa educacional exige para los decretos de nombramiento o contratos de trabajo del personal señalado, siendo en eso particularmente relevante el art. 29 y demás disposiciones del DFL N° 1 de 1996, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican (en adelante, Estatuto Docente) y, para el caso de los asistentes de la educación, lo contenido en la Ley N° 19.464.</p> <p>(2) De conformidad al art. 10° del DFL N° 2 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005 (en adelante, Ley General de Educación o LGE), los sostenedores de establecimientos educacionales tiene el <u>deber de cumplir con los requisitos para mantener el reconocimiento oficial del establecimiento educacional que representan;</u> garantizar la continuidad del servicio educacional durante el año escolar; entre otros varios deberes.</p> <p>Las normas sobre reconocimiento oficial y, en específico, los requisitos exigidos se encuentran todos contemplados en el art. 46°</p>
--	---

	<p>del mismo cuerpo legal y reglamentados debidamente en detalle en el Decreto N° 315 de 2010 del Ministerio de Educación.</p> <p>En efecto y a propósito del estándar en comento, la importancia de una planta de personal que cumpla ciertos requisitos, se encuentra presente en ambos instrumentos y es un elemento fundamental para la obtención y mantención del reconocimiento oficial. Así por ejemplo, el art. 46 letra g) obliga a los sostenedores para obtener el reconocimiento oficial a <u>tener el personal docente idóneo que sea necesario y el personal asistente de la educación suficiente que les permita cumplir con las funciones que les corresponden, atendido el nivel y modalidad de la enseñanza que impartan y la cantidad de alumnos que atiendan.</u></p> <p>En efecto, el art. 46 continua definiendo qué se entenderá por docente idóneo tanto para nivel parvulario y básico (el que cuente con el título de profesional de la educación del respectivo nivel y especialidad cuando corresponda, o esté habilitado para ejercer la función docente según las normas legales vigentes), como también para la educación media (el que cuente con el título de profesional de la educación del respectivo nivel y especialidad cuando corresponda, o esté habilitado para ejercer la función docente según las normas legales vigentes, o esté en posesión de un título profesional o licenciatura de al menos ocho semestres, de una universidad acreditada, en un área afín a la especialidad que imparta, cumpliendo otros requisitos adicionales).</p> <p>Adicionalmente, los docentes habilitados conforme a la ley y el personal asistente de la educación deberán, además, poseer idoneidad moral, entendiéndose por tal no haber sido condenado por crimen o simple delito de aquellos a que se refiere el Título VII del Libro II del Código Penal, o la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes, o la Ley N° 20.066, que sanciona la violencia intrafamiliar, ni a la pena de inhabilitación establecida en el artículo 39 bis del Código Penal.</p> <p>A mayor abundamiento, el art. 9° del Decreto N° 315 del MINEDUC, que reglamenta las normas sobre reconocimiento oficial, establece que el sostenedor acompañará a la solicitud de reconocimiento oficial una <u>relación del personal docente directivo, técnico pedagógico y de aula idóneo, según corresponda, considerando el nivel y modalidad de educación que impartirá el establecimiento,</u> acreditando la idoneidad con copia legalizada de sus títulos o de la licenciatura.</p>
--	--

	<p>También se acompañará una <u>relación del personal asistente de la educación suficiente para atender las necesidades propias del establecimiento educacional</u>, considerando el nivel y modalidad de educación que imparta el establecimiento y la cantidad de alumnos y alumnas que atienda.</p> <p>La importancia de que se respete el coeficiente de personal (consistente en la relación entre el número de personal docente directivo, profesional, técnico pedagógico, de aula y asistente de la educación; y, por ejemplo, el número de menores atendidos que consagra el art. 10 del Decreto N° 315 ya mencionado) y también, la preocupación por la idoneidad del personal, son expresivas de un <u>interés del legislador educacional en que exista claridad en las diversas funciones educativas</u> contenidas en el artículo 5° del DFL N° 1 de 1996, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican (en adelante, Estatuto Docente).</p> <p>Cumplir con esto es, sin lugar a dudas, tarea fundamental del sostenedor y del director, según los deberes que la ley les entrega tanto en el art. 10° de la LGE, como a propósito de la definición de sostenedor contenida en el inciso segundo del art. 2° del DFL N° 2 de 1996 sobre subvenciones del Estado a establecimientos educacionales, el cual señala que <u>“Una persona jurídica denominada “sostenedor”, deberá asumir ante el Estado y la comunidad escolar la responsabilidad de mantener en funcionamiento el establecimiento educacional, en la forma y condiciones exigidas por esta ley y su reglamento”</u>.</p> <p>Asimismo, con respecto del director, esta obligación se desprende de lo consagrado por los artículos 7° y 7° bis del Estatuto Docente, en virtud del cual los directores de establecimientos educacionales y en general, los equipos que cumplen funciones docentes-directivas, se deben ocupar de lo atinente a la <u>dirección, administración, supervisión y coordinación de la educación, lo que conlleva tuición y responsabilidades adicionales directas sobre el personal docente, paradocente, administrativo, auxiliar o de servicios menores,</u> y respecto de los alumnos.</p> <p>Dicho lo anterior, queda claro que de los requisitos para obtener el reconocimiento oficial y de los deberes de sostenedores y directores se desprende que el estándar en comento se encuentra alineado con la</p>
--	---

	legislación educacional y que, por tanto, no hay razones jurídicas que ameriten modificación alguna.
<u>Propuesta</u>	Propuesta a nivel de definición del estándar: No hay. Propuesta a nivel de rúbricas: No hay.

Estándar N° 10.2.	El establecimiento gestiona de manera efectiva la administración del personal.
<u>Observaciones</u>	<p>De conformidad al inciso segundo, del art. 2º, del DFL N° 2 de 1996 sobre subvenciones del Estado a establecimientos educacionales, una persona jurídica denominada "sostenedor", deberá asumir ante el Estado y la comunidad escolar <u>la responsabilidad de mantener en funcionamiento el establecimiento educacional, en la forma y condiciones exigidas por la ley.</u></p> <p>En efecto, según la letra f) del art. 10º del DFL N° 2 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005 (en adelante, Ley General de Educación o LGE), son deberes de los sostenedores <u>cumplir con los requisitos para mantener el reconocimiento oficial del establecimiento educacional que representan; garantizar la continuidad del servicio educacional durante el año escolar;</u> rendir cuenta pública de los resultados académicos de sus alumnos y cuando reciban financiamiento estatal, rendir cuenta pública del uso de los recursos y del estado financiero de sus establecimientos a la Superintendencia de Educación.</p> <p>En la misma línea, el art. 3º del DFL N° 2 de 1996 sobre subvenciones, señala que el sostenedor, como cooperador del Estado en la prestación del servicio educacional, gestionará las subvenciones estatales para el desarrollo de su proyecto educativo, recursos que estarán afectos exclusivamente al cumplimiento de los fines educativos que la ley señala. Dentro de esos fines educativos, resaltan – para efectos del estándar en comento – los siguientes:</p> <p>a) Pago de una remuneración a las personas naturales que ejerzan, de forma permanente y efectiva, funciones de administración superior que sean necesarias para la gestión de la entidad sostenedora respecto de el o los establecimientos educacionales de su dependencia, <u>que se encuentren claramente precisadas en el contrato de trabajo respectivo, contratos deben establecer la</u></p>

	<p><u>dedicación temporal y especificar las actividades a desarrollar, razonablemente proporcionadas en consideración a la jornada de trabajo, el tamaño y complejidad del o los establecimientos educacionales, a las remuneraciones que normalmente se paguen en contratos de semejante naturaleza respecto de gestiones educativas de similar entidad, y a los ingresos del establecimiento educacional.</u></p> <p>b) Pago de remuneraciones, honorarios y beneficios al personal docente que cumpla funciones directivas, técnico pedagógicas o de aula, y de los asistentes de la educación, que se desempeñen en el o los establecimientos respectivos, en consideración permanente a las especificaciones que la normativa educacional exige para los decretos de nombramiento o contratos de trabajo del personal señalado, siendo en eso particularmente relevante el art. 29 y demás disposiciones del DFL N° 1 de 1996, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican (en adelante, Estatuto Docente) y, para el caso de los asistentes de la educación, lo contenido en la Ley N° 19.464.</p> <p>Finalmente, para el caso de los sostenedores, bueno es tener presente que según la letra f) del art. 6° del DFL N° 2 de 1996 sobre subvenciones del Estado, uno de los requisitos para que los sostenedores puedan impetrar la subvención es <u>que se encuentren al día en los pagos por concepto de remuneraciones y de cotizaciones previsionales respecto de su personal, consagrando además que ninguno de los representantes legales y administradores de las entidades sostenedores de establecimientos educacionales, podrá tener obligaciones pendientes derivadas de cobros indebidos a padres o apoderados o deudas laborales o previsionales originadas por la prestación de servicios educacionales realizados con anterioridad.</u></p> <p>En el caso de los directores, estos de conformidad al art. 7° del Estatuto Docente tienen como función lo atinente a la dirección, administración, supervisión y coordinación de la educación, lo que conlleva – dice explícitamente la ley – <u>una tuición y responsabilidades adicionales directas sobre el personal docente, paradocente, administrativo, auxiliar o de servicios menores, y respecto de los alumnos.</u> En este sentido, el art. 7° señala que la función principal del director es la de dirigir y liderar el proyecto educativo institucional, siendo el responsable además de velar por la participación de la comunidad educativa.</p>
--	---

	Entregado este marco general de deberes y atribuciones de sostenedores y directores es dable deducir que la administración del personal, en los términos del estándar, queda entregada a ellos y que la gestión efectiva de dicha administración es su responsabilidad. Al no existir modificaciones sustantivas a la normativa en este aspecto, no se considera necesario alinear el estándar.
<u>Propuesta</u>	Propuesta a nivel de definición del estándar: No hay. Propuesta a nivel de rúbricas: No hay.

Estándar N° 10.3.	El establecimiento implementa estrategias efectivas para atraer, seleccionar y retener personal competente.
<u>Observaciones</u>	Se replican las observaciones realizadas a propósito de los estándares N° 10.1 y N° 10.2. De los deberes y atribuciones de sostenedores y directores de establecimientos educacionales, se concluye que la implementación de estrategias efectivas para atraer, seleccionar y retener personal competente, es parte de sus funciones y, al estar debidamente consignada en el estándar, este no requiere alineación alguna.
<u>Propuesta</u>	Propuesta a nivel de definición del estándar: No hay. Propuesta a nivel de rúbricas: No hay.

Estándar N° 10.4.	El establecimiento cuenta con un sistema de evaluación y retroalimentación del desempeño del personal.
<u>Observaciones</u>	Se replican las observaciones realizadas a propósito de los estándares N° 10.1 y N° 10.2. De los deberes y atribuciones de sostenedores y directores de establecimientos educacionales, se concluye que la evaluación y retroalimentación del desempeño del personal, son parte de sus funciones y,

	al estar debidamente consignadas en el estándar, este no requiere alineación alguna.
<u>Propuesta</u>	Propuesta a nivel de definición del estándar: No hay. Propuesta a nivel de rúbricas: No hay.

Estándar N° 10.5.	El establecimiento cuenta con personal competente según los resultados de la evaluación docente y gestiona el perfeccionamiento para que los profesores mejoren su desempeño.
<u>Observaciones</u>	<p>1) Lo que tradicionalmente se conocía como "evaluación docente", ya no es tal. Para entender por qué y cómo ha cambiado, primero se debe señalar que la evaluación de los docentes que trabajan en establecimientos municipales, se encuentra regulada en los artículos 70, 70 bis, 70 ter y 71 del DFL N° 1 de 1996, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican (en adelante Estatuto Docente). Hoy, dicha norma <u>sigue vigente</u> y consagra un sistema de evaluación de desempeño docente basado principalmente en la <u>evaluación de pares, en autoevaluación y la confección de un portafolio, que incluye material y una grabación de video.</u> De dicha evaluación se obtiene un determinado nivel de desempeño, de aquellos contenidos en el inciso 5° del art. 70 – esto es – niveles "<i>destacado</i>", "<i>competente</i>", "<i>básico</i>" o "<i>insatisfactorio</i>", además de una serie de sanciones relacionadas y que pueden llegar incluso a la desvinculación del docente.</p> <p>Ahora bien, la Ley N° 20.903 realiza una serie de modificaciones al Estatuto Docente y crea un nuevo Sistema de Desarrollo Profesional Docente que, de conformidad al inciso tercero del art. 19 de dicho cuerpo legal, está constituido por dos sub-sistemas:</p> <p>1) Un "<i>Sistema de Reconocimiento y Promoción del Desarrollo Profesional Docente</i>" que se compone de (1) un <u>proceso evaluativo integral</u> que reconoce la experiencia y la consolidación de las competencias y saberes disciplinarios y pedagógicos que los profesionales de la educación alcanzan en las distintas etapas</p>

	<p>de su ejercicio profesional y (2) de un <u>procedimiento de progresión en distintos tramos</u>, en virtud del cual los docentes pueden acceder a determinados niveles de remuneración.</p> <p>2) Un “<i>Sistema de Apoyo Formativo a los docentes para la progresión en el Sistema de Reconocimiento</i>”, que a la vez se complementa con el apoyo al inicio del ejercicio de la profesión docente a través del proceso de Inducción establecido en el Título II del mismo cuerpo legal.</p> <p>Dicho esto, es posible desprender que, en términos generales, <u>ya no es dable vincular una mención a la “evaluación docente” exclusivamente al proceso contenido en los artículos 70 y siguientes del Estatuto Docente</u>, enunciado en el primer párrafo, pues existe un Sistema que incluye un proceso evaluativo integral que debe considerarse, entre otras varias diferencias.</p> <p>En efecto, la primera y más importante diferencia al respecto es que <u>el proceso de evaluación contenido en el art. 70 era (y sigue siendo) exclusivo para aquellos profesionales de la educación que son parte de la dotación docente municipal, mientras que el Sistema de Desarrollo Profesional Docente aplica para todos los docentes que ejerzan funciones en establecimientos que reciben subvención del Estado (lo que incluye particulares subvencionados), de conformidad al art. 19 inciso 2° del Estatuto Docente.</u></p> <p>Así, por ejemplo, los niveles de desempeño contenidos en el inciso 5° del art. 70 – esto es – niveles “<i>destacado</i>”, “<i>competente</i>”, “<i>básico</i>” o “<i>insatisfactorio</i>”, solo son aplicables <u>exclusivamente para la dotación docente municipal</u>, existiendo hoy otra categorización que incluye los elementos de la evaluación docente tradicional y que incorpora otros adicionales, siendo también aplicable a la dotación docente municipal pero incluyendo además a los profesionales de la educación particular subvencionada. Esta es la categorización contenida en el art. 19 C del Estatuto Docente:</p> <p>1) <u>El tramo profesional inicial</u>, aquel al que los profesionales de la educación ingresan por el solo hecho de contar con su título profesional, iniciando su ejercicio profesional e insertándose en una comunidad escolar.</p> <p>2) <u>El tramo profesional temprano</u>, correspondiente a la etapa del desarrollo profesional docente en que los profesionales de la educación avanzan hacia la consolidación de su experiencia y competencias profesionales.</p>
--	---

	<p>3) <u>El tramo profesional avanzado</u>, correspondiente a la etapa del desarrollo profesional en que el docente ha logrado el nivel esperado de consolidación de sus competencias</p> <p>Además, hay ciertos tramos que son <u>voluntarios</u>, diseñados para potenciar el desarrollo profesional docente y son los siguientes:</p> <p>1) <u>El tramo experto I</u>, etapa voluntaria del desarrollo profesional docente al que podrán acceder los profesionales de la educación que se encuentren en el tramo profesional avanzado, por al menos cuatro años, y que cuenten con una experiencia, competencias y habilidades pedagógicas que les permitan ser reconocidos por un desempeño profesional docente sobresaliente.</p> <p>2) <u>El tramo experto II</u>, etapa voluntaria del desarrollo profesional docente al que podrán acceder los profesionales de la educación que se encuentren en el tramo experto I, por al menos cuatro años, y que cuenten con una trayectoria, competencias y habilidades pedagógicas que les permitan ser reconocidos como docentes de excelencia, con altas capacidades y experticia en el ejercicio profesional docente, siendo capaces de liderar y coordinar distintas instancias de colaboración con los docentes de la escuela. Los docentes que se encuentren en este tramo tendrán acceso preferente a funciones de acompañamiento y liderazgo pedagógico.</p> <p>Otro elemento importante es que la <u>forma en que se realiza la clasificación de los docentes para los tramos, es novedosa</u>. En efecto, los mecanismos contemplados en los artículos 70 y siguientes del Estatuto Docente, además de lo dispuesto en el Decreto N° 192 de 2005 del Ministerio de Educación, que reglamenta la evaluación docente, <u>serán complementados por lo dispuesto en el nuevo art. 19 K, que establece cómo el nuevo Sistema de Desarrollo Profesional Docente evalúa</u>.</p> <p>En efecto, según el art. 19 K, el nuevo Sistema utiliza los siguientes medios de evaluación:</p> <p>a) Un instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos, atinentes a la disciplina y nivel que imparte.</p> <p>b) Un portafolio profesional de competencias pedagógicas que evaluará la práctica docente de desempeño en el aula considerando sus variables de contexto y que, de acuerdo al art. 19 L, <u>será utilizado en el mismo tiempo y forma para la evaluación consagrada en el art. 70 del Estatuto Docente, reconociendo el propio legislador</u></p>
--	---

	<p><u>educacional que existen dos sistemas de evaluación que se entrecruzan pero que claramente son distintos.</u></p> <p>2) La Ley N° 20.903 incluye, además de lo ya señalado, una serie de normas destinadas a potenciar procesos de mejora continua en los docentes, desde el primer año de ejercicio y durante su permanencia en los establecimientos. Para ello, el art. 18 A del Estatuto Docente distingue dos sub-procesos que a continuación se describen someramente:</p> <p>a) <u>Un proceso de formación para el desarrollo profesional</u>, que busca fomentar el trabajo colaborativo y la retroalimentación pedagógica. Será el director del establecimiento quien, en conjunto con el equipo directivo, implementen el proceso a través de <u>planes locales de formación</u>, aprobados por el sostenedor como parte del Plan de Mejoramiento y el Proyecto Educativo Institucional. Dicho plan de formación, debiese tener como finalidad la mejora continua del ciclo que incluye la preparación y planificación; la ejecución de clases; la evaluación y retroalimentación para la mejora continua de la acción docente en el aula; la puesta en común y en equipo de buenas prácticas de enseñanza y la corrección colaborativa de los déficits detectados en este proceso, así como también en el análisis de resultados de aprendizaje de los estudiantes y las medidas pedagógicas necesarias para lograr la mejora de esos resultados. (art. 18 C)</p> <p>b) <u>Un proceso de inducción al ejercicio profesional docente</u>, que tiene por objeto acompañar y apoyar al docente principiante en su primer año de ejercicio profesional, para un aprendizaje, práctica y responsabilidad profesional efectiva, facilitando su inserción en el desempeño profesional y en la comunidad educativa, constituyéndose como un derecho de los docentes en determinados casos (art. 18G). Corresponderá al director, en conjunto con el equipo directivo (pero solo en el caso de establecimientos con desempeño alto), la administración e implementación del proceso de inducción mediante el diseño y aplicación de un plan de inducción. Dicho plan deberá tener relación con el desarrollo de la comunidad educativa y ser coherente con el Proyecto Educativo Institucional y el Plan de Mejoramiento de éste. Para el resto de los establecimientos, el proceso quedará en manos del CPEIP.</p> <p>Una parte importante de este proceso de inducción, es el rol de los docentes mentores: el art. 18 O del Estatuto Docente los define</p>
--	--

	<p>como aquellos profesionales de la educación que cuentan con una formación idónea para conducir el proceso de inducción al inicio del ejercicio profesional de los docentes principiantes y para la formación para el desarrollo profesional que fomenta el trabajo colaborativo y la retroalimentación pedagógica. Su rol será <u>diseñar, ejecutar y evaluar un plan de mentoría, el que consistirá en un conjunto sistemático de actividades relacionadas directamente con el objeto del proceso de inducción, metódicamente organizadas y que serán desarrolladas bajo su supervisión, durante el desarrollo de aquel proceso.</u> (art. 18 P).</p> <p>Dicho lo anterior, queda de manifiesto en la lectura del estándar en comento que <u>este se basa completamente en la normativa antigua, marcada por el art. 70 y siguientes y, por tanto, su estructura completa se encuentra desactualizada.</u> Solo considerando los dos puntos de esta observación y obviando otros elementos incorporados por la Ley N° 20.903, resulta extremadamente difícil – en el contexto de esta asesoría – proponer cambios específicos a nivel de definición del estándar o a nivel de rúbricas, considerando que lo realmente prudente es que la Unidad de Currículum y Evaluación reevalúe el estándar completo y, en base a la nueva división por tramos y a la nueva forma de evaluación integral consagrada en la normativa educacional, diseñe un estándar distinto que incluya los tramos de desarrollo profesional creados por el Sistema y otros elementos claves para la gestión institucional post Ley N° 20.903, como los procesos de acompañamiento, inducción, mentoría, entre otros aquí señalados..</p>
<p><u>Propuesta</u></p>	<p>Propuesta a nivel de definición del estándar: No aplica.</p> <p>Propuesta a nivel de rúbricas: No aplica.</p>

<p>Estándar N° 10.6.</p>	<p>El establecimiento gestiona el desarrollo profesional y técnico del personal según las necesidades pedagógicas y administrativas.</p>
<p><u>Observaciones</u></p>	<p>1) Se dan por reproducidas todas las observaciones relativas al desarrollo profesional y técnico del personal docente, realizadas para el análisis del estándar N° 10.5 y que son plenamente aplicables al estándar en cuestión, aun cuando este haya sido formulado previa creación del Sistema de Desarrollo Profesional Docente.</p>

	<p>Sin perjuicio de lo anterior, de una lectura atenta del estándar en comento, se puede desprender que este está pensado para todo el personal del establecimiento y no solo para el personal docente. Además, su carácter general no genera los problemas de interpretación que sí se suscitan a propósito del estándar N° 10.5, por lo cual si bien el análisis se hace en el marco del Sistema de Desarrollo Profesional Docente, la conclusión es diversa.</p> <p>2) Considerando que el estándar en comento considera a todo el personal del establecimiento, bueno es señalar respecto al personal asistente de la educación, que de conformidad al art. 5° de la Ley N° 19.464 que los regula, <u>estos tendrán derecho a participar en los programas de perfeccionamiento que establezcan las municipalidades, corporaciones municipales o los que formule el Ministerio de Educación, como asimismo, y en lo que corresponda, en los programas de mejoramiento de la calidad y equidad de la educación de este último (Ej: MECE).</u> Esto implica que respecto de ellos también existe, para el sostenedor y los equipos directivos, una obligación de respetar y promover dicha capacitación, en el entendido de que al ser parte de la comunidad educativa (de conformidad al art. 9° del DFL N° 2 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005 (en adelante, Ley General de Educación o LGE), los asistentes de la educación juegan un rol fundamental en la correcta satisfacción de las necesidades pedagógicas y administrativas de los establecimientos, gestión que se solidifica con un debido desarrollo profesional y técnico.</p> <p>Considerando entonces los puntos 1) y 2) de estas observaciones, es que no se justifican adecuaciones al estándar, el cual se encuentra alineado con la normativa educacional vigente.</p>
<p><u>Propuesta</u></p>	<p>Propuesta a nivel de definición del estándar: No hay.</p> <p>Propuesta a nivel de rúbricas: No hay.</p>

Estándar N° 10.7.	El establecimiento implementa medidas para reconocer el trabajo del personal e incentivar el buen desempeño.
<u>Observaciones</u>	<p>De conformidad al art. 8° bis del DFL N° 1 de 1996, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican (en adelante, Estatuto Docente) y al art. 4° bis de la Ley N° 19.464, los profesionales de la educación y los asistentes de la educación <u>tienen derecho a trabajar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo</u>; a que se respete su integridad física, psicológica y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios, degradantes o maltratos psicológicos por parte de los demás integrantes de la comunidad educativa. Los docentes o los asistentes de la educación que vean vulnerados los derechos antes descritos podrán ejercer las acciones legales que sean procedentes. En el mismo sentido se pronuncia el DFL N° 2 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005 (en adelante, Ley General de Educación LGE), a propósito de los derechos y deberes de los integrantes de la comunidad educativa consagrados en el art. 10°.</p> <p>La importancia que el legislador le otorga al buen ambiente laboral en el ejercicio de las diversas funciones educativas, hace que el reconocimiento al buen trabajo del personal y el incentivo al buen desempeño sean elementos fundamentales en el ejercicio de las atribuciones que la ley le entrega a los sostenedores y a los directores, quienes habrán de respetar y tomar medidas para que aquello ocurra.</p> <p>En ese sentido, el estándar no requiere alineación alguna con la normativa educacional vigente.</p>
<u>Propuesta</u>	<p>Propuesta a nivel de definición del estándar: No hay.</p> <p>Propuesta a nivel de rúbricas: No hay.</p>

Estándar N° 10.8.	El establecimiento cuenta con procedimientos justos de desvinculación.
<u>Observaciones</u>	Para analizar el estándar, es preciso distinguir los diversos mecanismos de desvinculación de personal contemplados por la normativa educacional y laboral vigente, respecto de establecimientos educacionales:

	<p>1) En el DFL N° 1 de 1996, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican (en adelante, Estatuto Docente), la materia se encuentra regulada en los <u>artículos 19S y 72</u>. En ellos, se consagran una serie muy variada de mecanismos de desvinculación que tales como el estancamiento de los docentes en los tramos de desarrollo profesional (art. 19S); la falta de probidad (art. 72 letra b); el incumplimiento grave de las obligaciones que impone su función (art. 72 letra c); por dos evaluaciones consecutivas en el nivel insatisfactorio, o en el caso de que resulten calificados con desempeño básico en tres evaluaciones consecutivas o en forma alternada con desempeño básico o insatisfactorio durante tres evaluaciones consecutivas (art. 72 g); o por disposición del sostenedor, a proposición del director del establecimiento en el ejercicio de la facultad contemplada en el inciso tercero letra a) del artículo 7° bis, tratándose de los docentes mal evaluados en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.</p> <p>2) El Código del Trabajo, como se sabe, tiene cierta relevancia para los docentes de establecimientos municipales, en los aspectos en que el Estatuto Docente se remite expresamente a él y en cambio, opera como norma principal para docentes de establecimientos particulares, sean subvencionados o no (según el art. 78 del Estatuto Docente). Lo mismo en el caso de asistentes de la educación, quienes en virtud de lo señalado por el art. 4° de la Ley N° 19.464 se rigen por el Código del Trabajo, salvo en aquello que la propia ley expresamente excluya, como por ejemplo lo relativo a permisos y licencias médicas, en que se registrarán por las normas establecidas en la Ley N° 18.883 o en lo relativo a su derecho de asociación funcionaria, materia en la que están sometidos a las disposiciones de la ley N° 19.296.</p> <p>Dicho lo anterior, los mecanismos de desvinculación que contempla el Código del Trabajo – y que son plenamente aplicables a quienes, de conformidad a la ley, se rigen por él – también son muy variados y se encuentran contenidos en los <u>artículos 159 (donde se encuentran el mutuo acuerdo de las partes, la renuncia voluntaria del trabajador, el vencimiento del plazo convenido en el contrato, entre otras causales); art. 160 (donde encontramos causales que no dan derecho a indemnización, tales como faltas de probidad, acoso</u></p>
--	--

	<p><u>laboral, inasistencias reiteradas y no justificadas, abandono intempestivo e injustificado de las labores, el incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, entre otras causales) y el art. 161 (que consagra la causal de “necesidades de la empresa”).</u></p> <p>De lo anterior se desprende que existen <u>causales legales de desvinculación que, por el hecho de ser ley de la República, los sostenedores (en tanto empleadores) deben respetar siempre.</u> Ahora bien, en los reglamentos internos y/o en los contratos de trabajo del personal, los sostenedores pueden incluir causales específicas de desvinculación que digan relación con infracción a normas técnico-administrativas sobre estructura y funcionamiento general del establecimiento o normas de prevención de riesgos, de higiene y de seguridad, además de conductas específicas que supongan diferencias con el proyecto educativo institucional (art. 46 y art. 81 del Estatuto Docente, además del art. 153 del Código del Trabajo).</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, los procedimientos que se utilicen para la aplicación de cualquier medida disciplinaria al interior de la comunidad educativa y en específico aquellas que terminen en la desvinculación del personal, <u>deben ser siempre procedimientos justos y racionales, previamente establecidos y debidamente comunicados,</u> requisitos que en último término pueden rastrear su obligatoriedad en las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y debido proceso consagradas en la Constitución Política de la República.</p> <p>Dicho lo anterior, el estándar en comento – si bien cumple con consagrar la idea de “<i>procedimiento justo</i>” para la desvinculación de personal – parece obviar deliberadamente la existencia de causales que no son prerrogativas del establecimiento, sino que son causales legales de término de relación laboral y que toda institución educacional debe respetar. Es por esta razón que se considera necesario ampliar el ámbito de referencia del estándar no solo a los procedimientos justos de desvinculación del establecimiento, sino al respeto que este ha de tener de las causales legales de término de la relación laboral contempladas en el Estatuto Docente y el Código del Trabajo.</p>
<p><u>Propuesta</u></p>	<p>Propuesta a nivel de definición del estándar: Reemplazar la definición del estándar por la siguiente: “<i>El establecimiento aplica correctamente las causales legales de término de la relación laboral con su personal y cuenta con procedimientos justos de desvinculación.</i>”</p> <p>Propuesta a nivel de rúbricas:</p>

	<p>l) Sustituir el primer ítem de los niveles de desarrollos débil, incipiente y satisfactorio, por lo siguientes:</p> <p>(a) Nivel de desarrollo débil: <i>“El establecimiento no aplica correctamente las causales legales de término de la relación laboral con su personal ni cuenta con procedimientos de desvinculación y de ajuste de planta definidos en el reglamento interno o en los contratos de trabajo del personal, o en estos, existen causales o procedimientos que atentan contra la normativa vigente.”</i></p> <p>(b) Nivel de desarrollo incipiente: <i>“El establecimiento aplica correctamente las causales legales de término de la relación laboral con su personal, pero solo en algunos casos; o, si bien cuenta con causales y procedimientos de desvinculación y de ajuste de planta acordes a la normativa vigente definidos en el reglamento interno o en los contratos de trabajo del personal, estos son de carácter general y no tipifican situaciones concretas.”</i></p> <p>(c) Nivel de desarrollo satisfactorio: <i>“El establecimiento aplica correctamente las causales legales de término de la relación laboral con su personal y cuenta con causales y procedimientos claros y conocidos de desvinculación y de ajustes de planta, acordes a la normativa vigente y explicitados en el reglamento interno o en los contratos de trabajo del personal del establecimiento.”</i></p>
--	---

Estándar N° 10.9.	El establecimiento cuenta con un clima laboral positivo.
Observaciones	De conformidad al art. 8° bis del DFL N° 1 de 1996, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican (en adelante, Estatuto Docente) y al art. 4° bis de la Ley N° 19.464, los profesionales de la educación y los asistentes de la educación <u>tienen derecho a trabajar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo</u> ; a que se respete su integridad física, psicológica y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios, degradantes o maltratos psicológicos por parte de los demás integrantes de la comunidad educativa. Los docentes o los asistentes

	<p>de la educación que vean vulnerados los derechos antes descritos podrán ejercer las acciones legales que sean procedentes. En el mismo sentido se pronuncia el DFL N° 2 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005 (en adelante, Ley General de Educación LGE), a propósito de los derechos y deberes de los integrantes de la comunidad educativa consagrados en el art. 10°.</p> <p>Asimismo, es preciso mencionar que – sin perjuicio de que sea la normativa educacional la llamada a regular el ejercicio de la función educativa – es indudable que por la expresa remisión que a él hace el Estatuto Docente en varios de sus artículos, el Código del Trabajo juega un rol importante en la regulación de la labor de quienes desempeñan funciones dentro de los establecimientos. En efecto, según su art. 153, las empresas, establecimientos, faenas o unidades económicas que ocupen normalmente diez o más trabajadores permanentes, <u>estarán obligadas a confeccionar un reglamento interno de orden, higiene y seguridad que contenga las obligaciones y prohibiciones a que deben sujetarse los trabajadores, en relación con sus labores, permanencia y vida en las dependencias de la respectiva empresa o establecimiento. Especialmente, señala el artículo, se deberán estipular las normas que se deben observar para garantizar un ambiente laboral digno y de mutuo respeto entre los trabajadores.</u></p> <p>Dicho lo anterior, queda de manifiesto que la legislación, tanto aquella laboral como aquella propiamente educacional, consagra el derecho de los trabajadores de contar con un ambiente laboral digno, tolerante y de respeto mutuo y que, en razón de las atribuciones con que cuentan sostenedores y directores, es obligación de estos generar las condiciones objetivas para que ello ocurra, sin perjuicio de que la comunidad educativa en general contribuya a la consecución de un buen clima laboral.</p>
<p><u>Propuesta</u></p>	<p>Propuesta a nivel de definición del estándar: No hay</p> <p>Propuesta a nivel de rúbricas: No hay.</p>

<p>Estándar N° I.I.I.</p>	<p>El establecimiento gestiona la matrícula y la asistencia de los estudiantes.</p>
-------------------------------	---

<p><u>Observaciones</u></p>	<p>El régimen de subvenciones a establecimientos educacionales tiene como una de sus bases principales el cálculo de matrícula y asistencia media. De conformidad al art. 13 del DFL N° 2 de 1996 sobre subvenciones del Estado a establecimientos educacionales, <u>el valor de la subvención que recibirá el establecimiento, se determinará multiplicando el valor unitario que corresponda según la tabla del artículo 9°, por la asistencia media promedio registrada por curso en los tres meses precedentes al pago.</u> Ese mismo sistema, en general, es el utilizado para el cálculo de otras subvenciones especiales, como la contenida en el art. 12 (por ruralidad) o 35 (subvención anual de apoyo al mantenimiento), por ejemplo. Asimismo, es el utilizado para el cálculo efectivo de la subvención escolar preferencial, según lo dispuesto en la Ley N° 20.248 que crea dicha subvención.</p> <p>Es dable presumir, por tanto, que la gestión de la información sobre matrícula y asistencia de los estudiantes es una de las necesidades más relevantes de los sostenedores que desean seguir percibiendo la subvención estatal. De hecho, la legislación se refiere a este deber al menos en dos sentidos: al regular la forma en que, eventualmente, pueden modificarse los montos percibidos cuando existan discrepancias entre las asistencias comprobadas en visitas inspectivas a un establecimiento educacional, respecto de las asistencias medias declaradas por el establecimiento, dando la ley una serie de lineamientos respecto de cómo ha de registrarse la asistencia y cuál es el margen tolerable de discrepancia (art. 14) y, más importante aún, establece en la letra b) del inciso 2° del art. 50 del DFL N° 2 de 1996 sobre subvenciones del Estado a establecimientos educacionales, que <u>alterar la asistencia media o matrícula es una infracción de aquellas que se consideran graves a la fiscalización de la Superintendencia de Educación que, en el uso de sus atribuciones, puede imponer una serie de sanciones que irán desde la multa pero pueden llegar incluso a la revocación del reconocimiento oficial, la pérdida de la calidad de sostenedor o la privación de la subvención, todas sanciones contenidas en el Párrafo 5° del Título III de la Ley N° 20.529 que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad, dependiendo de las circunstancias atenuantes o agravantes del caso.</u></p> <p>Dicho lo anterior se desprende que gestionar correctamente la matrícula y asistencia de los estudiantes es un imperativo legal del establecimiento y es en ese sentido que el estándar se encuentra mayoritariamente alineado con la normativa educacional vigente, sin perjuicio de que, contrario a lo que se menciona en el último ítem, <u>la multa no es la única sanción que podría generarse a propósito de una infracción a las normas relativas a la gestión de matrícula y asistencia, cuestión que conviene corregir.</u></p>
-----------------------------	---

<u>Propuesta</u>	<p>Propuesta a nivel de definición del estándar: No hay.</p> <p>Propuesta a nivel de rúbricas:</p> <p>1) Incluir, cada vez que aparece la palabra “<i>multa</i>” en las rúbricas del estándar, la expresión “<i>u otra clase de sanción</i>”.</p>

Estándar N° 11.2.	El establecimiento elabora un presupuesto en función de las necesidades detectadas en el proceso de planificación, controla los gastos y coopera en la sustentabilidad de la institución.
<u>Observaciones</u>	<p>Haciendo parte del análisis de este estándar las observaciones realizadas a propósito del estándar N° 1.2 y en específico en lo relativo a la elaboración y aprobación del presupuesto anual del establecimiento, bueno es recordar que la Ley N° 20.845 de inclusión, modifica el DFL N° 2 de 1996 sobre subvenciones del Estado a establecimientos educacionales <u>y prohíbe que, para el ingreso, permanencia o participación de los estudiantes en toda actividad curricular o extracurricular en establecimientos subvencionados, figuren cobros o aportes económicos obligatorios respecto de terceros, eliminándose de esta forma el financiamiento compartido para establecimientos particulares subvencionados (para lo cual, el nuevo párrafo 9° del Título III del DFL N° 2 de 1996 crea el “Aporte por Gratuidad”)</u>.</p> <p>De esta forma, desde el inicio en vigencia de la Ley N° 20.845 de inclusión, los establecimientos subvencionados por el Estado no tienen la facultad legal de exigir a los apoderados el pago de mensualidades por la educación de sus pupilos, lo que vuelve obsoleta cualquier mención relacionado a aquello. Es por eso que el estándar requiere una pequeña alineación al efecto.</p>
<u>Propuesta</u>	<p>Propuesta a nivel de definición del estándar: No hay.</p> <p>Propuesta a nivel de rúbricas:</p> <p>1) Eliminar del ítem cuarto de la rúbrica correspondiente al nivel de desarrollo débil la expresión “<i>o implementa un sistema de pago engorroso o que dificulta el pago al día por parte de los apoderados.</i>”, introduciendo un punto final luego de la palabra “<i>subvenciones</i>”.</p>

	2) Eliminar del ítem cuarto de la rúbrica correspondiente al nivel de desarrollo satisfactorio, la expresión “envía recordatorios de pago a los apoderados”.
--	--

Estándar N° 11.3.	El establecimiento lleva un registro ordenado de los ingresos y gastos y, cuando corresponde, rinde cuenta del uso de los recursos.
Observaciones	<p>Sin perjuicio de que la obligación de rendir cuentas se encuentra consagrada como un deber de los sostenedores que reciben fondos públicos en los artículos 3° letra g); 10 letra f) y 46 letra a) del DFL N° 2 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005 (en adelante, Ley General de Educación o LGE), es la Ley N° 20.529 que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad (en adelante Ley SAC) la que incorpora la rendición de cuentas como una obligación fundamental de los establecimientos subvencionados.</p> <p>En efecto, el art 54 de la Ley SAC (reformado por la Ley 20.845 de inclusión) señala que “<u>Los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes regulares del Estado deberán rendir, anualmente, cuenta pública del uso de todos sus recursos, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, respecto de la entidad sostenedora y de cada uno de sus establecimientos educacionales.</u>” Lo que está detrás de esta obligación, es que los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados <u>deberán utilizar todos los recursos entregados en el cumplimiento de los fines educativos del establecimiento</u>, de conformidad al artículo 3° del DFL N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, para lo cual deberán administrar los recursos en cuentas bancarias exclusivas, informadas a la Superintendencia de Educación.</p> <p>Asimismo, a partir de las modificaciones incorporadas al efecto por la Ley 20.845 de inclusión, los establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado deberán, además, <u>presentar una declaración con la información que requiera el Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste establezca.</u></p> <p>Ahora bien, de conformidad al art. 55 de la Ley SAC, las rendiciones de cuenta consistirán en <u>estados financieros que contengan la información de manera desagregada, según las formas y procedimientos que establezca la Superintendencia de Educación,</u> con especial consideración de las</p>

	<p>características de cada establecimiento educacional, y exigiendo, según sea el caso, procedimientos que sean eficientes y proporcionados a la gestión de cada sostenedor y sus respectivos establecimientos. Para tal efecto, la Superintendencia deberá tener en consideración factores tales como la ruralidad, número de estudiantes matriculados y nivel socioeconómico de cada establecimiento y sostenedor. Adicionalmente, los sostenedores que posean más de un establecimiento educacional subvencionado o que reciba aportes del Estado, deberán entregar un informe consolidado del uso de los recursos respecto de la totalidad de sus establecimientos.</p> <p>Dicho lo anterior, hay dos aspectos en que el estándar requiere alineación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) La Ley N° 20.845 de inclusión modificó, en el art. 54 de la Ley N° 20.529, la expresión “<i>procedimientos contables simples generalmente aceptados</i>” por la expresión “<i>principios de contabilidad generalmente aceptados</i>”, lo que supone un cambio de paradigma en la forma en que se evalúan las rendiciones desde el punto de vista tributario. 2) La Ley N° 20.845 de inclusión <u>incluyó la obligación de los sostenedores de presentar una declaración con la información que requiera el Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que este establezca.</u>
<p><u>Propuesta</u></p>	<p>Propuesta a nivel de definición del estándar: No hay.</p> <p>Propuesta a nivel de rúbricas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Reemplazar, en el tercer ítem de la rúbrica correspondiente al nivel de desarrollo satisfactorio, la expresión “<i>mediante procedimientos contables simples generalmente aceptados</i>” por la expresión “<i>conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados</i>”. 2) Incorporar un cuarto ítem en las rúbricas correspondientes a los niveles de desarrollo débil, incipiente y satisfactorio, en los siguientes términos: <ol style="list-style-type: none"> A) Nivel de desarrollo débil: “<i>El establecimiento no cumple con la obligación que la normativa educacional y tributaria le exige de presentar ante el Servicio de Impuestos Internos una declaración con la información que dicha repartición le solicite en tiempo y forma; o bien, la información presentada es maliciosamente falsa.</i>” B) Nivel de desarrollo incipiente: “<i>El establecimiento cumple con la obligación que la normativa educacional y tributaria le exige de presentar ante el Servicio de Impuestos Internos una declaración con</i>

	<p>la información que dicha repartición le solicite en tiempo y forma; pero lo hace con retardo o la información entregada es incompleta.”</p> <p>C) Nivel de desarrollo satisfactorio: “El establecimiento cumple con la obligación que la normativa educacional y tributaria le exige de presentar ante el Servicio de Impuestos Internos una declaración con la información que dicha repartición le solicite en tiempo y forma.”</p>
--	--

Estándar N° 11.4.	El establecimiento vela por el cumplimiento de la normativa educacional vigente.
Observaciones	<p>1) El concepto de normativa educacional es incorporado por primera vez a la legislación chilena por intermedio de la Ley N° 20.529 que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad, específicamente a propósito de la creación de la Superintendencia de Educación Escolar. En efecto, el artículo 48 de dicho cuerpo legal consagra el objeto de la Superintendencia, de la siguiente forma: “El objeto de la Superintendencia será fiscalizar, de conformidad a la ley, que los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado se ajusten a las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Superintendencia, <u>en adelante "la normativa educacional"</u>”.</p> <p>De lo anterior se desprende que los sostenedores se encuentran obligados al cumplimiento permanente de la normativa educacional, lo que justifica el estándar.</p> <p>2) Bueno es recordar que la Ley N° 20.845 de inclusión, modifica el DFL N° 2 de 1996 sobre subvenciones del Estado a establecimientos educacionales <u>y prohíbe que, para el ingreso, permanencia o participación de los estudiantes en toda actividad curricular o extracurricular en establecimientos subvencionados, figuren cobros o aportes económicos obligatorios respecto de terceros</u>, eliminándose de esta forma el financiamiento compartido para establecimientos particulares subvencionados (para lo cual, el nuevo párrafo 9° del Título III del DFL N° 2 de 1996 crea el “Aporte por Gratuidad”).</p> <p>De esta forma, desde el inicio en vigencia de la Ley N° 20.845 de inclusión, los establecimientos subvencionados por el Estado no tienen la facultad legal de exigir a los apoderados el pago de mensualidades por la educación de sus pupilos, lo que vuelve obsoleta cualquier mención relacionado a aquello. Es por eso que el</p>

	estándar requiere una pequeña alineación al efecto, específicamente a propósito del segundo ítem de la rúbrica correspondiente al nivel de desarrollo avanzado.
<u>Propuesta</u>	Propuesta a nivel de definición del estándar: No hay. Propuesta a nivel de rúbricas: 1) Eliminar del segundo ítem de la rúbrica correspondiente al nivel de desarrollo avanzado, la expresión “ <i>el cobro de la mensualidad</i> ”.

Estándar N° 11.5.	El establecimiento gestiona su participación en los programas de apoyo y asistencia técnica disponibles y los selecciona de acuerdo con las necesidades institucionales.
<u>Observaciones</u>	El Art. 3° del DFL N° 2 de 1996 sobre subvenciones del Estado a establecimientos educacionales (fuertemente modificado por la Ley N° 20.845 de inclusión) establece que el sostenedor, como cooperador del Estado en la prestación del servicio educacional, gestionará las subvenciones y aportes de todo tipo para el desarrollo de su proyecto educativo. Continúa el art. 3° señalando que estos recursos estarán afectos exclusivamente al cumplimiento de fines educativos, para posteriormente, enumerarlos. En efecto, en dicha enumeración, el número V) señala que, uno de los fines educativos en los cuales puede gastarse el dinero obtenido vía subvención, es la “ <i>adquisición de toda clase de servicios, materiales e insumos para el buen desarrollo de la gestión educativa, así como recursos didácticos e insumos complementarios que sean útiles al proceso integral de enseñanza y aprendizaje de los y las estudiantes.</i> ” Continúa el artículo citado señalando que, tratándose de servicios de personas o entidades técnicas pedagógicas, a que se refiere el artículo 30 de la Ley N° 20.248 (aquellas incluidas en el Registro Público de Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo) estas sólo podrán ser contratadas si sus servicios se encuentran certificados por el Ministerio de Educación y han sido adjudicados por medio de licitación o concurso público, según corresponda. Más avanzado el artículo, la ley señala que las operaciones que se realicen en virtud de los numerales v), entre otras, estarán sujetas a dos grandes restricciones: (1) <u>no podrán realizarse con personas relacionadas con los sostenedores o representantes legales del establecimiento</u> , salvo que se trate

	<p>de personas jurídicas sin fines de lucro o de derecho público que presten permanentemente servicios al o los establecimientos educacionales de dependencia del sostenedor en materias técnico pedagógicas, de capacitación y desarrollo de su proyecto educativo y; (2) <u>deberán realizarse de acuerdo a las condiciones de mercado</u> para el tipo de operación de que se trate en el momento de celebrar el acto o contrato.</p> <p>Visto lo anterior, el estándar – si bien es completo – requiere al menos una mención a que los establecimientos deben tomar en cuenta las exigencias legales actualizadas.</p>
<u>Propuesta</u>	<p>Propuesta a nivel de definición del estándar: No hay.</p> <p>Propuesta a nivel de rúbricas:</p> <p>1) Sustituir el tercer ítem de los siguientes niveles de desarrollo, por el siguiente:</p> <p>A) Nivel de desarrollo débil: <i>“El establecimiento incurre en faltas graves en la adjudicación o ejecución de los programas; por ejemplo, entrega datos distorsionados para recibir los beneficios, gasta los recursos en fines distintos a los comprometidos, no respeta la normativa educacional vigente, no rinde cuentas de los recursos recibidos cuando se exige, entre otros.”</i></p> <p>B) Nivel de desarrollo satisfactorio: <i>“El establecimiento gestiona de manera efectiva la adjudicación y la ejecución de los programas: postula a tiempo, verifica el cumplimiento de las exigencias que le impone la normativa educacional, coordina la recepción de los beneficios, monitorea la implementación del programa y rinde cuentas.”</i></p>

Estándar N° 11.6.	El establecimiento conoce y utiliza las redes existentes para potenciar el Proyecto Educativo Institucional.
<u>Observaciones</u>	<p>De conformidad al inciso segundo, del art. 2º, del DFL N° 2 de 1996 sobre subvenciones del Estado a establecimientos educacionales, una persona jurídica denominada "sostenedor", deberá asumir ante el Estado y la comunidad escolar <u>la responsabilidad de mantener en funcionamiento el establecimiento educacional, en la forma y condiciones exigidas por la ley.</u> Para ello tendrá, entre muchos otros, los deberes y las obligaciones</p>

	<p>contenidas en la letra f) del art. 10° del DFL N° 2 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005 (en adelante, Ley General de Educación o LGE).</p> <p>En el mismo sentido y de conformidad al inciso segundo del art. 7° del DFL N° 1 de 1996, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican (en adelante, Estatuto Docente), <u>la función principal del director de un establecimiento educacional será dirigir y liderar el proyecto educativo institucional.</u></p> <p>Para lo anterior, es preciso que el sostenedor y el equipo directivo conozcan y utilicen las redes existentes para potenciar el PEI, tarea fundamental para cumplir con el objetivo de mejoramiento permanente de la calidad de la educación.</p>
<u>Propuesta</u>	<p>Propuesta a nivel de definición del estándar: No hay.</p> <p>Propuesta a nivel de rúbricas: No hay.</p>

Estándar N° 12.1.	<p>El establecimiento cuenta con la infraestructura y el equipamiento exigido por la normativa y estos se encuentran en condiciones que facilitan el aprendizaje de los estudiantes y el bienestar de la comunidad educativa.</p>
<u>Observaciones</u>	<p>El DFL N° 2 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005 (en adelante, Ley General de Educación o LGE), en su art. 46 señala los requisitos que deben cumplir los sostenedores para obtener y mantener el reconocimiento oficial. Dos de esos requisitos, tienen directa relación con el estándar en comento:</p> <p>“(...)</p> <p><i>i) Acreditar que el local en el cual funciona el establecimiento <u>cumple con las normas de general aplicación, previamente establecidas.</u></i></p> <p><i>En el evento de que el sostenedor no sea propietario del local donde funciona el establecimiento educacional, deberá acreditar un contrato, sea en calidad de arrendatario, comodatario o titular de otro derecho sobre el inmueble, de duración no inferior a 5 años e inscrito en el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Esta</i></p>

	<p>acreditación deberá renovarse seis meses antes de la finalización de los cinco años contemplados.</p> <p>j) <u>Disponer de mobiliario, equipamiento, elementos de enseñanza y material didáctico mínimo, adecuados al nivel y modalidad de educación que pretendan impartir.</u> En el caso de la educación técnico-profesional, el equipamiento y maquinarias de enseñanza que se utilicen deberán estar debidamente adecuadas a los niveles de desarrollo del área productiva o de servicios de que se trate.</p> <p>(...)"</p> <p>De lo anterior se desprende que los sostenedores se encuentran obligados a ciertas reglas en materia de infraestructura y equipamiento. En específico y en relación a la infraestructura, especial relevancia tiene el Decreto N° 548 de 1989 del Ministerio de Educación que aprueba normas para la planta física de los locales educacionales, estableciendo las exigencias mínimas que deben cumplir los establecimientos reconocidos como cooperadores de la función educacional del Estado, según el nivel y modalidad de enseñanza que impartan. En dicho Decreto, se regulan – entre otros aspectos – materias relacionadas principalmente con la regulación del entorno (ej: prohibición de que el establecimiento esté próximo a algún basural u otras situaciones riesgosas) y con la distribución interna del recinto y la obligatoriedad de contar con ciertas dependencias (art. 5°). Por su parte, en materia de equipamiento, los establecimientos educacionales – para obtener y mantener el reconocimiento oficial – se encuentran obligados a poseer ciertos elementos de enseñanza y material didáctico mínimos, contenidos específicamente en el Decreto N° 53 de 2011 del Ministerio de Educación. Dicho lo anterior y considerando como un requisito mínimo adicional el hecho de que la infraestructura y el equipamiento que el establecimiento está obligado a tener debe no solo existir sino que además debe estar en buenas condiciones, es que de la lectura del estándar no se identifican elementos que alinear pues, al respecto, la modificación más importante incorporada por la Ley 20.845 de inclusión y que tiene relación con la infraestructura de los establecimientos (consistente en la obligación del sostenedor de ser dueño del inmueble para efectos de impetrar la subvención), no tiene relación con el objetivo del estándar.</p>
<p><u>Propuesta</u></p>	<p>Propuesta a nivel de definición del estándar: No hay.</p> <p>Propuesta a nivel de rúbricas: No hay.</p>

Estándar N° 12.2.	El establecimiento cuenta con los recursos didácticos e insumos suficientes para potenciar el aprendizaje de los estudiantes y promueve su uso.
<u>Observaciones</u>	<p>El DFL N° 2 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005 (en adelante, Ley General de Educación o LGE), en su art. 46 señala los requisitos que deben cumplir los sostenedores para obtener y mantener el reconocimiento oficial. Específicamente en la letra j) de dicho artículo, se establece la obligatoriedad para el sostenedor de <u>disponer de mobiliario, equipamiento, elementos de enseñanza y material didáctico mínimo, adecuados al nivel y modalidad de educación que pretendan impartir.</u> En el caso de la educación técnico-profesional, el equipamiento y maquinarias de enseñanza que se utilicen deberán estar debidamente adecuadas a los niveles de desarrollo del área productiva o de servicios de que se trate. La obligación de poseer recursos didácticos e insumos suficientes se reafirma por lo contenido específicamente en el Decreto N° 53 de 2011 del Ministerio de Educación sobre material didáctico mínimo.</p> <p>El el Decreto N° 315 de 2011 del Ministerio de Educación que reglamenta la Ley General de Educación, señala adicionalmente – en su art. 17 – que, en el cumplimiento de esta obligación, <u>el establecimiento deberá tener en consideración la cantidad de personal y el número de alumnos y alumnas que puede matricular y atender en el establecimiento educacional, asegurando así una cobertura adecuada en materia de equipamiento.</u></p> <p>Dicho lo anterior, se observa que el estándar en comento no requiere una alineación ante las recientes modificaciones de la normativa educacional vigente, satisfaciendo plenamente la legalidad.</p>
<u>Propuesta</u>	<p>Propuesta a nivel de definición del estándar: No hay.</p> <p>Propuesta a nivel de rúbricas: No hay.</p>

Estándar N° 12.3.	El establecimiento cuenta con una biblioteca escolar CRA para apoyar el aprendizaje de los estudiantes y fomentar el hábito lector.
-------------------	---

<u>Observaciones</u>	<p>El DFL N° 2 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005 (en adelante, Ley General de Educación o LGE), en su art. 46 señala los requisitos que deben cumplir los sostenedores para obtener y mantener el reconocimiento oficial. Específicamente en la letra j) de dicho artículo, se establece la obligatoriedad para el sostenedor de <u>disponer de mobiliario, equipamiento, elementos de enseñanza y material didáctico mínimo, adecuados al nivel y modalidad de educación que pretendan impartir.</u></p> <p>De lo anterior se desprende que los sostenedores se encuentran obligados a ciertas reglas en materia de infraestructura y equipamiento. En específico y en relación a la infraestructura, especial relevancia tiene el Decreto N° 548 de 1989 del Ministerio de Educación que aprueba normas para la planta física de los locales educacionales y, respecto al material didáctico mínimo, el Decreto N° 53 de 2011 del Ministerio de Educación.</p> <p>A propósito de las Bibliotecas o Centros de Recursos para el Aprendizaje (CRA), el art. 5° del mencionado Decreto N° 548, <u>exige la existencia de dicha dependencia dentro de los establecimientos, diferenciando para el efecto los niveles de educación básica y media. Así, para la básica la Biblioteca o Centro de Recursos para el Aprendizaje (CRA) exige capacidad mínima de 30 alumnos, en locales con más de seis aulas y para el nivel medio, una capacidad mínima de 30 alumnos sin requisito adicional.</u></p> <p>Dicho lo anterior y considerando las características del estándar, este se encuentra alineado con la normativa educacional vigente y no requiere ninguna modificación.</p>
<u>Propuesta</u>	<p>Propuesta a nivel de definición del estándar: No hay.</p> <p>Propuesta a nivel de rúbricas: No hay</p>

Estándar N° 12.4.	El establecimiento cuenta con recursos TIC en funcionamiento para el uso educativo y administrativo.
<u>Observaciones</u>	Las TIC (Tecnologías para la Información y la Comunicación) son elementos fundamentales para el quehacer educativo del S.XXI. Su reconocimiento normativo, si bien no es explícito en la normativa educacional, sí lo es en las bases curriculares y en otros instrumentos que consagran ciertos programas (que son, para efectos del análisis jurídico, Decretos con Fuerza de Ley). En

	<p>muchas de ellos, se menciona explícitamente la importancia de las TIC. Solo para ejemplificar lo anterior, el Decreto N° 614 de 2014 del Ministerio de Educación, que establece las bases curriculares de 7° año básico a 2° año medio para las asignaturas de Lengua y Literatura, Matemática y Ciencias Naturales (entre otras), se refiere en los siguientes términos a las TIC:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Para Lengua y Literatura: “(...) <u>Las tecnologías de la información y comunicación, además de haberse vuelto indispensables para comunicarse en diversos contextos, ofrecen variadas herramientas para desarrollar las habilidades de escritura. Por un lado, facilitan el trabajo de corrección y edición de los textos. Por otra parte, ofrecen la oportunidad de trabajar colaborativamente y de visibilizar las estrategias y reflexiones que muchas veces permanecen ocultas en la escritura individual (...)</u>”; 2) Para Matemática: “(...) <u>Por otro lado, las bases de la asignatura promueven el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) fundamentalmente como un apoyo para la comprensión del conocimiento matemático, para manipular representaciones de funciones y de objetos geométricos, o bien para organizar la información y comunicar resultados. La asignatura se orienta a que los estudiantes comprendan las distintas operaciones matemáticas, por lo tanto el uso de TIC como herramienta de cálculo debe reservarse para las comprobaciones rápidas de cálculos, y para efectuar una gran cantidad de operaciones u operaciones con números muy grandes. Es necesario que los estudiantes comprendan y apliquen los conceptos y las operaciones involucradas antes de usar estos medios. (...)</u>” 3) Para Ciencias Naturales: “(...) <u>Para lograrlo, se fomenta que realicen investigaciones científicas, comenzando por elaborar una pregunta de investigación a partir de la observación, hasta formular conclusiones, evaluar y reflexionar sobre sus procedimientos y resultados. En este proceso, podrán enfrentarse a situaciones habituales de la práctica científica, como buscar evidencia, replicar experimentos, evaluar la confiabilidad y validez de sus instrumentos o, contrastar hipótesis de trabajo con evidencias obtenidas, entre otras. Las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) son herramientas que apoyan al estudiante durante las diferentes etapas, como la recolección, el procesamiento y la comunicación de las evidencias obtenidas. Durante la investigación es relevante considerar la participación colaborativa de hombres y mujeres, intercambiando roles en un equipo de trabajo (...)</u>” <p>En el mismo sentido, el DFL N° 369 del 2015 del Ministerio de Educación, que establece las bases curriculares desde 7° básico a 2° año medio, en las</p>
--	--

	<p>asignaturas de Tecnología, Artes Visuales, Música y Orientación, también se refiere a las TIC, de la siguiente forma: <i>“Ahora bien, el acceso y uso extendido de las tecnologías, el rápido aumento de la información disponible y las nuevas formas de comunicarse y relacionarse requieren de actualización permanente en el desarrollo de habilidades y conocimientos crecientemente complejos, que les permitan a las personas asimilar y examinar información, resolver problemas y desenvolverse en una sociedad cada vez más tecnologizada. En este contexto, <u>es importante entender que las tecnologías de la información y la comunicación se abordan transversal dentro de los Objetivos de Aprendizaje planteados, los que están formulados de modo que las y los estudiantes usen las tecnologías de la información y la comunicación en forma efectiva, de manera competente y responsable. Así como también, con la capacidad para identificar dilemas éticos, legales y sociales en ambiente digital.”</u></i></p> <p>Dicho lo anterior, queda en evidencia que la normativa educacional vigente (dentro de la que incluiremos aquella de carácter reglamentario en materias propiamente educativas), vela por la utilización y promoción de TIC durante el proceso educativo, cuestión para lo cual – que los establecimientos cuenten con dichos recursos – es un imperativo. Visto así, el estándar en comento reafirma esta necesidad y se encuentra conforme a los requerimientos que la ley le exige.</p>
<p><u>Propuesta</u></p>	<p>Propuesta a nivel de definición del estándar: No hay.</p> <p>Propuesta a nivel de rúbricas: No hay.</p>

<p>Estándar N° 12.5.</p>	<p>El establecimiento cuenta con un inventario actualizado del equipamiento y material educativo para gestionar su mantención, adquisición y reposición.</p>
<p><u>Observaciones</u></p>	<p>Si bien no existe una mención expresa a la necesidad de inventariar el equipamiento y el material educativo en la normativa vigente, sí resulta una necesidad inevitable contar con esta clase de registro, considerando no solo lo señalado a propósito de las observaciones pertinentes a los estándares N° 12.1; 12.2; 12.3 y 12.4, sino también las obligaciones propias de los sostenedores y directores, relacionadas a mantener la continuidad del servicio educativo (para lo cual el resguardo del equipamiento y el material educativo es esencial) o con el liderazgo del proyecto educativo de la institución.</p>



Sociedad de Profesionales SLS & Abogados Limitada.
Av. Manuel Montt #037, oficina 401. Providencia, Santiago.
www.slsabogados.cl
contacto@slsabogados.cl

	Dicho esto, no se considera necesaria ninguna alineación al estándar en comentario.
<u>Propuesta</u>	Propuesta a nivel de definición del estándar: No hay. Propuesta a nivel de rúbricas: No hay.

IV. CONCLUSIONES GENERALES.

A continuación, se presentan conclusiones generales obtenidas a partir del análisis jurídico realizado. Para efectos de orden, se dividen en 3 ítems.

(1) Datos generales por Dimensión de los EID.

- a. SOBRE DIMENSIÓN LIDERAZGO: De los 19 estándares que componen la Dimensión Liderazgo, 2 estándares requieren modificación a nivel de descripción del estándar (Nº 1.2 y Nº 1.4); 6 requieren adecuaciones a nivel de rúbricas (Nº 1.2, Nº 1.4, Nº 1.5, Nº 2.1, Nº 3.5 y Nº 3.6) y 3 requieren incorporar o modificar pies de página (Nº 1.1, Nº 1.4 y Nº 3.1). La sub-dimensión que requiere mayores adecuaciones es la sub-dimensión Liderazgo del Sostenedor.
- b. SOBRE DIMENSIÓN GESTIÓN PEDAGÓGICA: De los 20 estándares que componen la Dimensión Gestión Pedagógica, solo uno de ellos requiere una modificación a nivel de rúbricas (Nº 4.1), ubicado en sub-dimensión gestión curricular. En lo demás no se requieren modificaciones.
- c. SOBRE DIMENSIÓN FORMACIÓN Y CONVIVENCIA: De los 20 estándares que componen la Dimensión Formación y Convivencia, solo uno de ellos requiere una modificación a nivel de descripción del estándar (Nº 8.6) y 3 requieren modificación a nivel de rúbricas (Nº 8.3, Nº 8.6 y Nº 9.4). La sub-dimensión Convivencia es la que requiere mayores adecuaciones.
- d. SOBRE DIMENSIÓN GESTIÓN DE RECURSOS: De los 20 estándares que componen la Dimensión Gestión de Recursos, hay un estándar que requiere modificación a nivel de descripción (Nº 10.8) y 6 estándares que requieren modificaciones a nivel de rúbricas (Nº 10.8, Nº 11.1, Nº 11.2, Nº 11.3, Nº 11.4 y Nº 11.5). La sub-dimensión Gestión de Recursos Financieros es la que requiere mayores adecuaciones, pues 5 de sus 6 estándares debiesen modificarse. Esta Dimensión contiene además el único caso en que se propone una modificación completa del estándar que excede las competencias del informe (ver Observaciones al estándar Nº 10.5).

(2) Conclusiones a partir de los datos generales.

Del análisis de los datos aportados en el punto (1), se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- (a) La Dimensión Liderazgo es, de todas las dimensiones de los EID, la que requiere mayor cantidad de ajustes.
- (b) La sigue la Dimensión de Gestión de Recursos.
- (c) La sub-dimensión Gestión de Recursos Financieros es, de todas las sub-dimensiones de los EID, la que requiere mayor cantidad de ajustes.
- (d) La sigue la sub-dimensión Liderazgo del Sostenedor.
- (e) La Dimensión Gestión de Recursos es la única que contiene un estándar cuya modificación excede las competencias de esta asesoría, ubicado específicamente en la sub-dimensión Gestión de Personal y que se propone su reemplazo absoluto por basar su contenido en una normativa vigente pero complementada sustantivamente por la nueva legislación (ver Observaciones al estándar N° 10.5).
- (f) La Dimensión Gestión Pedagógica es la que requiere menos modificaciones de todos los EID.
- (g) Hay 4 sub-dimensiones que no requieren modificación alguna: (5) Enseñanza y aprendizaje en el aula, (6) Apoyo al desarrollo de los estudiantes, (7) Formación y (12) Gestión de recursos educativos.

Todo lo anterior permite concluir que las recientes modificaciones a la normativa educacional vigente en Chile, incorporadas principalmente por la Ley N° 20.845 de inclusión y por la Ley N° 20.903 que crea el Sistema de Desarrollo Profesional Docente, generaron un impacto normativo importante en los EID, pero sobre todo respecto de: (1) las atribuciones del sostenedor de establecimientos educacionales, específicamente en la forma que ejerce sus atribuciones respecto del personal docente y no docente; (2) respecto de la gestión de los recursos del establecimiento, específicamente, los recursos financieros y (3) en lo relacionado a la evaluación de la labor docente.

Lo anterior no es más que una expresión muy clara de aquellos aspectos en que, tanto la Ley N° 20.845 de inclusión como la Ley N° 20.903 (conocida también como “Ley de Carrera Docente”), incorporan modificaciones sustantivas a la normativa educacional chilena.

En efecto, la llamada “Ley de inclusión” afecta directamente la estructura de la educación subvencionada en Chile. Los tres pilares que sostienen la ley son: primero, el fin de la posibilidad de que los sostenedores que reciben fondos públicos tengan fines de lucro; segundo, el término del financiamiento compartido o copago como forma de recaudación de los establecimientos y; tercero, el fin de la selección en la admisión de los y las estudiantes. Si se observa con detención, no hay duda que las atribuciones de los sostenedores y la gestión de recursos en general, son aspectos claves que la Ley de Inclusión necesariamente modificó. Así entonces se explica por qué la Dimensión Liderazgo y la Dimensión Gestión de Recursos son las que requieren mayor alineación. La primera por tener íntima relación con las atribuciones de los

sostenedores y la segunda – sobre todo a propósito de la gestión de recursos financieros – por estar vinculada con una política de rendición de cuentas más estricta que evita la utilización de fondos públicos para fines no educacionales.

Por su parte, la Ley N° 20.903 crea un nuevo Sistema de Desarrollo Profesional Docente, cuya finalidad es reconocer y promover avances sustantivos para los profesionales de la educación en materia de desarrollo laboral que, mediante evaluaciones integrales y procesos de acompañamiento y formación, reconozcan su experiencia y saberes, permitiéndoles avanzar en una escala de tramos que, entre otros derechos, les permiten obtener mejores remuneraciones.

Lo anterior supone, por supuesto, cambios radicales en la forma en que se gestiona la relación laboral entre el establecimiento y el personal docente, pues se incorporan nuevos conceptos tales como “tramo”, “progresión”, “evaluación integral”, “mentoría”, “inducción”, entre otros. Esto es lo que explica que el único estándar de los 79 analizados respecto de cual se consideró pertinente una modificación total, sea precisamente aquel que en su descripción señala: “El establecimiento cuenta con personal competente según los resultados de la evaluación docente y gestiona el perfeccionamiento para que los profesores mejoren su desempeño” (Para profundizar las razones, revisar las observaciones al estándar N° 10.5).

(3) Algunas propuestas finales.

Además de las propuestas que se incorporan en el análisis de cada estándar y que abarcan desde modificaciones completas a descripciones, rúbricas y pies de página hasta pequeños ajustes de mera adecuación, se considera necesario proponer en estas conclusiones finales dos elementos adicionales.

- 1) Se propone el diseño de un estándar específico, ubicado idealmente en la subdimensión Gestión de Personal que se refiera a los procesos de inducción y mentoría, contenidos en el nuevo Sistema de Desarrollo Profesional Docente creado por la Ley N° 20.903. Esto, pues aquellos procesos son novedades en la normativa educacional chilena y no se subsumen adecuadamente en ningún estándar ya existente, siendo ambos elementos (la inducción y la mentoría) piezas fundamentales en la nueva relación laboral que se genera desde la entrada en vigencia de la Ley de Carrera Docente entre los establecimientos subvencionados y los profesionales de la educación.
- 2) Se propone precisar el concepto de sostenedor utilizado en los estándares. La Ley N° 20.529 que crea el SAC, en su art. 113 N° 2 letra a) modifica la definición de “sostenedor” que consagra el DFL N° 2 de 1996 sobre subvenciones del Estado y elimina la expresión “persona natural” de su definición. Con esto queda meridianamente claro que los sostenedores de establecimientos educacionales no pueden ser personas

naturales. Tanto es así que, incluso para el caso de personas que no quieran o no puedan asociarse con otros para cumplir los requisitos exigidos y obtener la personalidad jurídica, la Ley N° 20.845 creó las llamadas “*entidades individuales educacionales*”, que serán personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, con personalidad jurídica y patrimonio propio distinto de la persona natural que la constituye, cuyo objeto único sea la educación. Estas entidades serán sostenedoras de establecimientos educacionales y podrán impetrar las subvenciones y aportes estatales con fines educativos, de conformidad a la ley.

Teniendo presente lo anterior, la definición que el documento denominado “*Estándares Indicativos de Desempeño para los Establecimientos Educacionales y sus Sostenedores*” utiliza y que impregna los estándares es jurídicamente errónea. En efecto, el documento señala que “*Se utiliza el término “sostenedor” cuando el responsable de llevar a cabo la acción puede ser el propio sostenedor o cualquier miembro de su equipo central, ya sea el representante legal, el gerente, el coordinador académico u otro, según lo defina cada institución.*”² Esto es erróneo pues, desde la supresión de los sostenedores personas naturales, no existe una distinción entre “*el propio sostenedor*” y las personas que ocupan roles en la administración de la entidad sostenedora, dado que la calidad de sostenedor solo puede recaer en personas jurídicas, quienes siempre han de obrar debidamente representadas (por una persona natural), resultando, de guisa, imposible que obren de forma independiente.

V. LEYES UTILIZADAS.

- DFL N° 2 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005.
- DFL N° 2 de 1996, sobre subvenciones del Estado a establecimientos educacionales.
- DFL N° 1 de 1996, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican.
- Ley N° 20.903 que crea el Sistema de Desarrollo Profesional Docente.
- Ley N° 20.248 que crea una subvención escolar preferencial.
- Ley N° 20.845 de inclusión.
- Ley N° 19.979, que a su vez modifica el régimen de jornada escolar completa diurna y otros cuerpos legales.
- Ley N° 19.464 que establece normas sobre asistentes de la educación.
- Ley N° 20.536 sobre violencia escolar.
- Ley N° 20.501 sobre calidad y equidad de la educación.

² Ibíd. p. 39.



Sociedad de Profesionales SLS & Abogados Limitada.
Av. Manuel Montt #037, oficina 401. Providencia, Santiago.
www.slsabogados.cl
contacto@slsabogados.cl

- Decreto Supremo N° 170 de 2009 del MINEDUC.
- Decreto Supremo N° 24, de 2005, del MINEDUC.
- Decreto N° 40 de 1996 del MINEDUC.
- Decreto N° 280 de 2009 del MINEDUC.
- Decreto N° 2960 de 2012 del MINEDUC.
- Decreto N° 879 de 2016 del MINEDUC.
- Decreto N° 53 de 2011 del MINEDUC.
- Decreto N° 315 de 2011 del MINEDUC.
- Decreto N° 542 de 1990 del Ministerio de Educación Pública.
- Decreto N° 548 de 1989 del Ministerio de Educación Pública.
- Decreto N° 315 de 2010 del MINEDUC.
- Decreto N° 453 de 1992 del MINEDUC.
- Ley N° 19.253 conocida como "Ley Indígena".
- Resolución N° 2804 Exenta del Ministerio de Educación, del año 2015, que aprueba norma general de participación ciudadana y que establece modalidades formales y específicas en el marco de la Ley N° 20.500 sobre participación.